

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-015

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 29 de abril de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 06 de mayo de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	070-89D015	MARISOL RUNZA BUITRAGO Querellada	VSC – 3456	19/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D015”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	070-89D012	EVER HUMBERTO PATIÑO NIÑO QUERELLADO	VSC – 3447	19/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D012”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3.	503816	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 509	12/02/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 085- 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503816	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

4.	DGN-101	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 528	13/02/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 078 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5.	01-002-95	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 543	16/02/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
6.	GB9-111	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 905	16/03/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
7.	070-89D001	PERTURBADORES INDETERMINADOS	VSC - 993	19/03/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D001”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8.	DLH-081	PERTURBADORES INDETERMINADOS	VSC - 1003	20/03/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

9.	FFP-081	PERTURBADORES INDETERMINADOS	VSC - 1031	25/03/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFP-081”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10.	7240	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 1036	25/03/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 24-04-2026 17:47 PM

Señora:

MARISOL RUNZA BUITRAGO

Querellada

Email: admonpandeazucar@hotmail.com

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 070-89D015**, se ha proferido la **Resolución VSC - 3456 de 19 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D015"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 3456 de 19 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,



Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.04.27
16:18:45 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "09" Folios, VSC - 3456 de 19 de diciembre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-04-2026 17:47 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 070-89D015

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3456 DE 19 DIC 2025

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D015"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución N° VAF 2300 del 05 de septiembre del 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de septiembre de 2024, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y el Señor JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ, suscribieron Contrato de concesión con requisitos Diferenciales No. 070-89D015, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN METALÚRGICO, en un área 19 Hectáreas Y 2406 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Ráquira, departamento de BOYACÁ, con una duración de veinte (20) años, contados a partir de su inscripción, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 5 de diciembre de 2024.

Mediante Concepto técnico GLM 062, del 14 de marzo de 2023, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D015.

El Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D015 NO cuenta con Licencia Ambiental Definitiva otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20259031065222 del 19 de marzo del 2025, con alcance mediante radicado N° 20251003938192 del 20 de mayo del 2025, el señor JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ, en calidad de titular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D015, presento amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

- Radicado No. 20259031065222 del 19 de marzo del 2025:

"JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.233.932, en calidad de TITULAR del contrato de concesión con requisitos diferenciales 070-89D015, polígono ubicado en el Municipio de Ráquira, Vereda Firita Peña Arriba, sector pan de azúcar, de la manera más atenta y respetuosa me permito presentar amparo administrativo, en los términos del artículo 306 de la ley 685 del 2001, en contra de personas indeterminadas en las bocaminas que a continuación relaciono:

PRIMERO: Coordenadas NORTE 1092134; ESTE: 1049071; COTA3.085, sector vereda frita peña arriba, Municipio de Ráquira.

SEGUNDO: Mina pan de azúcar, la inclinado longitud 120m y los trabajos de preparación dirección N 50E longitud 60m. y S50Wlongitud 80m, realizados en el manto denominados gemelas están dentro del área de la zona 2 del contrato 070-89.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D015**

TERCERO: Mina las carboneras: El inclinado longitud 80 metros, y los trabajos de preparación dirección N75E longitud 15m. S60W longitud 17m, realizados en el manto denominados tesoros, están dentro del área de la zona 2 del contrato 070-89.

(...)

- Radicado N° 20251003938192 del 20 de mayo del 2025:

"JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.233.932, en calidad de TITULAR del contrato de concesión con requisitos diferenciales 070-89D015, polígono ubicado en el Municipio de Ráquira, Vereda Firita Peña Arriba, sector pan de azúcar, de la manera más atenta y respetuosa me permito subsanar y aclarar las coordenadas de las labores mineras no autorizadas en el área otorgada al contrato de la referencia así;

PRIMERO: Coordenadas NORTE 1092134; ESTE 1049071; COTA 3.085, Sector Vereda Firita peña arriba, Municipio de Ráquira.

SEGUNDO: Mina pan de Azúcar: NORTE 1092454; ESTE 1048959; COTA 3.062, Sector Vereda Firita peña arriba, Municipio de Ráquira.

TERCERO: Coordenadas, NORTE 1092682; ESTE 1049113; COTA 3.015 Sector Vereda Firita peña arriba, Municipio de Ráquira.

En relación con la mina carboneras, me permito informar que por error se presentó el amparo administrativo con este nombre, sin embargo, aclaramos las coordenadas de las labores no autorizadas. Acción presentada contra indeterminados, pues desconocemos los perturbadores y su domicilio. (...)

A través del Auto PARN No. 1521 del 25 de Julio del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 13 y 14 de agosto del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031109031 del 25 de julio del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Ráquira, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20259031109041 del 25 de julio del 2025.

La Alcaldía municipal de Ráquira informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el 6 de agosto del 2025 a las 08:00 am y se desfijo el 7 de agosto del 2025 a las 06:00pm, así mismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el 11 de agosto del 2025.

El 13 de agosto del 2025, se inició la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 031-2025, en la cual se constató la presencia del señor Vicente Varela Buitrago identificado con cedula de ciudadanía N° 79.187.466 y la señora Marisol Runza Buitrago identificada con cedula de ciudadanía N° 1.033.731.992 como parte querellada, por la parte querellante no se presentó persona alguna.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor Vicente Varela Buitrago como parte querellada, quien señaló:

"Presente la solicitud de formalización de minería tradicional con la placa OE2-16281 ante la ANM, solicitud que fue rechazada mediante resolución N° 000869 del 16 de octubre del 2019, confirmada mediante resolución N° 000354 del 14 de abril del 2020 de las cuales se presentó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho con el N° 20220003100 ante el Consejo de Estado. (Se anexa reporte de proceso

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D015**

11001032600020220003100 (9 folios) y certificación grupo de información y atención al minero sobre solicitud OE2-16281 (2 folios).

Yo llevo con esta minería desde el 2008, para acá, por eso en el 2010 me otorgaron las placas LCI-15241 y LDN-14571X.

Así mismo, se otorgó la palabra a la señora MARISO RUNZA BUITRAGO como querellada, quien señala:

"Esta labor es con la cual se realiza el proceso de formalización minera, por lo tanto, son labores autorizadas por el titular, por error involuntario se pasaron estas coordenadas en la solicitud de amparo".

Mediante radicado No. 20251004118892 de 14 de agosto de 2025, el señor JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ, en calidad de titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D015, presenta desistimiento del punto Tercero con coordenadas N: 1092682, E: 1049113, Cota: de la solicitud de amparo administrativo, allegado mediante radicado No. 20259031065222 del 19 de marzo del 2025, con alcance mediante radicado N° 20251003938192 del 20 de mayo del 2025.

Por medio del **informe PARN N° 235 del 3 de septiembre del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Mediante Concepto técnico GLM 062, del 14 de marzo de 2023, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D015.*

- *El Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D015 NO cuenta con Licencia Ambiental Definitiva otorgada por la Autoridad Ambiental competente.*

- *Mediante radicado No. 20251004118892 de 14 de agosto de 2025, el señor JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ, en calidad de titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D015, presenta desistimiento del punto Tercero de la solicitud de amparo administrativo, allegado mediante radicado No. 20259031065222 del 19 de marzo del 2025, con alcance mediante radicado N° 20251003938192 del 20 de mayo del 2025.*

- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20259031065222 del 19 de marzo del 2025, con alcance mediante radicado N° 20251003938192 del 20 de mayo del 2025, el señor JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ, en calidad de titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D015, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:*

o La BM LA ESMERALDA, con coordenadas N: 2.157.954 y E: 4.929.715, (Origen Nacional) y sus labores, se localizan totalmente dentro del área del título No. No. 7240, sin ingresar al área de título minero No. 070-89D015. (Ver plano anexo y registro fotográfico). En el momento de la diligencia hace presencia el señor VICENTE VARELA BUITRAGO, como responsable de la explotación y se ampara en la solicitud de legalización OE2-16281, la cual fue declarada como rechazada por la ANM, mediante Resolución No. 000869 del 16 de octubre de 2019 y confirmada mediante resolución No. 000354 del 14 de abril de 2020, ante lo cual manifiestan que interpusieron demanda ante el Consejo de Estado, demanda que según manifiestan se encuentra en proceso. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

o La BM 2, con coordenadas N: 2.158.277 y E: 4.929.602, (Origen Nacional) y sus labores, se localizan totalmente dentro del área del título No. 070-89D015. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D015**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20259031065222 del 19 de marzo del 2025, con alcance mediante radicado N° 20251003938192 del 20 de mayo del 2025, por parte del señor JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ, en calidad de titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D015, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D015

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 235 del 03 de septiembre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explorador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1. LA ESMERALDA	INDETERMINADOS	2.157.954	4.929.715	3.094	<p>Punto Referenciado en la solicitud de amparo administrativo, en este punto se encontró la BM La Esmeralda.</p> <p>Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la inspección.</p> <p>Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 143, inclinación inicial de 33°.</p> <p>En el momento de la diligencia hace presencia el señor Vicente Varela ampara en la solicitud de legalización OE2-16281, la cual fue declarada como rechazada por la ANM, mediante Resolución No. 000869 del 16 de octubre de 2019 y confirmada mediante resolución No. 000354 del 14 de abril de 2020, ante lo cual manifiestan que interpusieron demanda ante el Consejo de Estado, demanda que según manifiestan se encuentra en proceso.</p> <p>En el momento de la diligencia manifiesta quien acompaña la diligencia por la parte querellada, contar con 6 trabajadores realizando labores de mantenimiento en el inclinado, y que el inclinado cuenta con 280 metros de longitud total. Cuentan con malacate de 50 HP, patio de acopio, compresor y ventilador de 15HP. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina y sus labores, se localiza totalmente dentro del área del título</p>

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D015

						No. 7240, sin ingresar al área de título minero No. 070-89D015. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
2	BM 2.	INDETERMINADOS	2.158.277	4.929.602	3.085	<p>Punto Referenciado en la solicitud de amparo administrativo, en este punto se encontró la BM 2.</p> <p>Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 163°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Cuenta con malacate, compresor, vagoneta. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza totalmente dentro del área del título No. 070-89D015. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</p>

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas N: 2.158.277, E: 4.929.602 altura 3.085 existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **informe PARN N°235 del 3 de septiembre del 2025**, teniendo en cuenta que en la visita efectuada al área del título, no se logró establecer el responsable de dicha labor, pues no se evidenciaron personas trabajando en la bocamina, se tiene que los responsables son personas indeterminadas, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime la labor de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión N° 070-89D015. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Ráquira**, del departamento de **Boyacá**.

Respecto a la bocamina con coordenadas N: 2.157.954, E: 4.929.715, Altura: 3.094, correspondiente al señor Vicente Varela Buitrago, tal como se evidencia en el informe de amparo administrativo, la misma no se encuentra perturbando el área del título minero N° 070-89D015, por lo tanto, no se concederá el amparo administrativo sobre esta labor minera, sin embargo, por encontrarse activa al

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D015**

momento de la visita de verificación de amparo administrativo y al evidenciarse un auto con orden de suspensión para dicha labor minera, se correrá traslado al punto de atención regional Nobsa, para que de acuerdo a las visitas de fiscalización efectuadas al área del título minero N° 7240, verifiquen si aún se mantiene la orden de suspensión impuesta.

Ahora bien, en lo que respecta a la labor minera con coordenadas NORTE 1092682; ESTE 1049113; COTA 3.015, presentada en la solicitud de amparo administrativo, se tiene que con radicado No. 20251004118892 de 14 de agosto de 2025, el señor JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ, en calidad de titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D015, presenta desistimiento a este punto de la solicitud, en razón a ello se trae a colación el artículo 18 de la ley 1437 del 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015- que indican:

ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

De acuerdo con la norma citada con anterioridad, se aceptará el desistimiento expreso de la solicitud de amparo administrativo solicitado, para la labor minera con coordenadas NORTE 1092682; ESTE 1049113; COTA 3.015.

Para finalizar y teniendo en cuenta que la parte querellada, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las intermediaciones de esta, autorizaron notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad a los correos electrónicos:

- Vicente Varela Buitrago, como querellado al correo electrónico movicarsas@hotmail.com
- Marisol Runza Buitrago, como querellada al correo admonpandezucar@hotmail.com

Lo anterior, tal como consta en acta de campo firmada en campo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ, titular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D015 en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Ráquira, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA
----	------------	-------	------	------

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D015**

BM 2.	INDETERMINADOS	2.158.277	4.929.602	3.085
-------	----------------	-----------	-----------	-------

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión diferencial 070-89D015 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Ráquira**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN N° 235 del 3 de septiembre del 2025.

ARTÍCULO CUARTO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO presentado por parte del señor JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ, mediante radicado No. 20251004118892 de 14 de agosto de 2025, para la labor minera con coordenadas NORTE 1092682; ESTE 1049113; COTA 3.015, objeto de la solicitud de amparo administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ, titular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D015 en contra del señor Vicente Varela Buitrago, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas N: 2.157.954, E: 4.929.715, Altura: 3.094.

ARTÍCULO SEXTO. Correr traslado del informe de amparo administrativo al punto de atención regional Nobsa, para que se incorpore al expediente N° 7240, esto para que, de acuerdo con las visitas de fiscalización realizadas al área de este título, se verifique la orden de suspensión de la bocamina con coordenadas N: 2.157.954, E: 4.929.715, Altura: 3.094, reiterada en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO- Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN N° 235 del 03 de septiembre del 2025.**

ARTÍCULO OCTAVO- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN N° 235 del 03 de septiembre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSE CLIMACO FONSECA LOPEZ en calidad de titular del contrato de concesión diferencial N° 070-89D015, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO. Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento a las siguientes personas a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- Vicente Varela Buitrago, como querellado al correo electrónico movicarsas@hotmail.com

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D015**

- Marisol Runza Buitrago, como querellada al correo admonpandeazucar@hotmail.com

ARTÍCULO UNDECIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2025



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra, Daniel Jose Pacheco Montes



Nobsa, 24-04-2026 18:17 PM

Señor:

**EVER HUMBERTO PATIÑO NIÑO
QUERELLADO**

Email: hertcoal@hotmail.com

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 070-89D012**, se ha proferido la **Resolución VSC - 3447 de 19 de diciembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D012”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 3447 de 19 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,



Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.04.27
16:19:33 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “14” Folios, VSC - 3447 de 19 de diciembre de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 24-04-2026 18:17 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. 070-89D012

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D012**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3447 DE 19 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D012"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF - 2300 de 05 septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 19 de septiembre del 2024, la AGENCIA NACIONAL DE MIENRIA – ANM, y la señora DENNYS ADRIANA GOMEZ ROMERO, suscribió Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D012, para explotación económica y sostenible, de un yacimiento de CARBÓN METALÚRGICO, que comprende una extensión superficiaria total de 103,0021 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Socha en el departamento de BOYACA, con una duración de hasta el 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2024.

El Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D012, no cuenta con viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad competente.

Mediante radicados No. 2025100383746 de 04 de abril de 2025, la señora DENNYS ADRIANA GÓMEZ ROMERO, en calidad de titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D012, presentó solicitud de amparo administrativo manifestando:

"Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

Que actualmente yo DENNYS ADRIANA GÓMEZ ROMERO, soy el único titular del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D012, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Socha en el departamento de Boyacá.

Que PERSONAS INDETERMINADAS, actualmente y sin autorización alguna, ingresan de manera clandestina al polígono del área del Contrato de Concesión No. 070-89D012, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Socha en el departamento de Boyacá y extraen mineral de carbón de este título minero, a través de las Bocaminas georreferenciadas de la siguiente manera:

Nombre	Coordenadas	Coordenadas	Coordenadas	Cota
---------------	--------------------	--------------------	--------------------	-------------

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D012**

Número	Mina	Planas origen Bogotá		Geográficas (4686)		Origen Nacional (CTM 12)		
		Norte	Este	Longitud	Latitud	Norte	Este	
1	ALTARES	1.155.498,22	1.152.300,70	-72,70201	6,00063	2.221.067,21	5.032.965,27	2.380,75
2	SANTANA	1.155.437,96	1.152.156,26	-72,70332	6,00009	2.221.007,30	5.032.820,87	2.343,96
3	SANTO DOMINGO	1.154.874,67	1.151.752,72	-72,70697	5,99500	2.220.445,40	5.032.416,66	2.378,82
4	MOCHUELO	1.154.699,63	1.151.732,91	-72,70716	5,99342	2.220.270,59	5.032.396,53	2.362,19
5	ORO NEGRO 1	1.155.583,77	1.152.345,37	-72,70160	6,00140	2.221.152,58	5.033.010,06	2.371,83
6	ORO NEGRO 2	1.155.679,52	1.152.364,07	-72,70143	6,00227	2.221.248,19	5.033.028,93	2.368,27

Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Autoridad Minera a ordenar el desalojo de las PERSONAS INDETERMINADAS, del área del Contrato de Concesión No. 070-89D012, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Socha en el departamento de Boyacá...

NOTIFICACIONES

Al querellado:

Por desconocer la dirección de residencia de los querellados se solicita se proceda con las diligencias de notificación, conforme al procedimiento establecido por el artículo 310 del Código de Minas.

Al titular:

En la Calle 15 # 9a - 55 - OFICINA 201 Sogamoso, Boyacá.

Tel. 310 2567420

Email: departamento.minerog@gmail.com. (...)

A través del Auto PARN No. 1352 del 27 de junio del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días diecisiete y dieciocho (17 y 18) de julio del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031103171 del 2 de julio del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Socha, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20259031103161 del 2 de julio del 2025.

La Alcaldía municipal de Socha informó del proceso de Notificación dada la comisión solicitada certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el 7 de julio del 2025 y se desfijo el 9 de julio del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el 10 de julio del 2025.

El 17 de julio del 2025, se inició la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidenció en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D012**

Nº 043-2025, en la cual se constató la presencia de la señora Dennys Adriana Gómez Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.524, titular del Contrato De Concesión Diferencial No. 070-89D012 (Querellante), así mismo, se hizo presente la señora Sonia Niño López, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.703 como Querellada, y el señor Ever Humberto Patiño Niño identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.056.552.993 como Querellado.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a las partes quienes no se manifestaron al respecto.

Por medio del **informe PARN No 238 del 04 de septiembre del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección de verificación al área del título 070-89D012, se llevó a cabo el 17 y 18 de julio de 2025, ante la solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20251003837462 de fecha 04 de abril de 2025.*
- *La inspección de verificación al área del título minero No. 070-89D012, se llevó a cabo en compañía de la señora Dennys Adriana Gómez Romero identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.524, titular del Contrato De Concesión Diferencial No. 070-89D012 (Querellante). Por la parte querellada, se hizo presente la señora Sonia Niño López, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.703, quien manifestó ser la persona responsable de las bocaminas "Santa Ana", "Oro Negro 1" y "Oro Negro 2." Así mismo, se hizo presente el señor Ever Humberto Patiño Niño, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.056.552.993, quien manifestó ser la persona responsable de la bocamina "Los Altares".*
- *Como resultado del levantamiento topográfico de las labores subterráneas de la bocamina "Los Altares", ubicada en las coordenadas N: 2221275; E: 5032963, cota de 2406 msnm, se logró determinar que tanto esta bocamina como el avance total de sus labores subterráneas se encuentran fuera del área correspondiente al título minero 070-89D012, dentro del área del título 070-93. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 325,1 metros de longitud, avanzado en una dirección promedio del azimut 137° con una inclinación promedio de 10,5°. (Ver plano y cartera topográfica anexa).*
- *Como resultado del levantamiento topográfico de las labores subterráneas de la bocamina "Santa Ana", ubicada en las coordenadas N: 2221012; E: 5032820; Cota: 2359 msnm, se logró determinar que tanto esta bocamina como el avance total de sus labores subterráneas se encuentran fuera del área correspondiente al título minero 070-89D012, dentro del área del título 070-93. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 361,83 metros de longitud, avanzado en una dirección promedio del azimut 135° y una inclinación promedio de 7,7°. A partir de la abscisa 302m de este inclinado se tiene el avance de un nivel al sur de 115,3m de longitud y otro nivel al sur de 11m de longitud avanzado desde la abscisa 344,43m de este inclinado. (Ver plano y cartera topográfica anexa).*
- *Al momento de la inspección, se identificó y geoposicionó la bocamina denominada "Santo Domingo", referida en el oficio No. 20251003837462, la cual se encuentra localizada en las coordenadas N: 2220446; E: 5032415; Cota: 2396 msnm, dentro del área del título minero No. 070-93. En el lugar se evidenciaron labores de explotación inactivas, y debido a condiciones de seguridad derivadas de dicha inactividad, no fue posible realizar el levantamiento topográfico de las labores subterráneas.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D012**

Cabe anotar, que al momento de la inspección no fue posible identificar a la persona responsable de realizar las labores mineras de explotación en la bocamina "Santo Domingo".

- *Al momento de la inspección, se identificó y geoposicionó la bocamina denominada "El Mochuelo", referida en el oficio No. 20251003837462, la cual se encuentra localizada en las coordenadas N: 2220274; E: 5032394, cota 2379 msnm, dentro del área del título minero No. 070-93. En el lugar se evidenciaron labores de explotación inactivas, y debido a condiciones de seguridad derivadas de dicha inactividad, no fue posible realizar el levantamiento topográfico de las labores subterráneas. Es importante destacar que, a través de la Resolución VSC 1364 del 23 de mayo de 2025 se concedió amparo administrativo en contra de la Sociedad Carbones la Rivera SAS, para las actividades mineras de esta bocamina denominada "El Mochuelo".*

Cabe anotar, que al momento de la inspección no fue posible identificar a la persona responsable de realizar las labores mineras de explotación en la bocamina "El Mochuelo".

- *Como resultado del levantamiento topográfico de las labores subterráneas de la bocamina "Oro Negro 1", ubicada en las coordenadas N: 2221154; E: 5033008; Cota: 2396 msnm, se logró determinar que esta bocamina se encuentra constituida por un inclinado de 484 metros de longitud, avanzado en una dirección promedio correspondiente al azimut 133° y con una inclinación promedio de 7,7°. El avance inicial de este inclinado se encuentra dentro del área del título minero No. 070-93 hasta la abscisa 388,97 m; no obstante, entre las abscisas 388,97 m y 401,83m, se identificó una intersección parcial con el área del título minero No. 070-89D012, en un tramo de 12,86 metros dentro del área de dicho título.*

Es importante señalar que, a partir de la abscisa 401,83 m de este inclinado, esta labor subterránea continúa su desarrollo en un área que no cuenta con título minero vigente. Adicionalmente, a partir de la abscisa 443,1 m del inclinado, se registra el avance de un nivel hacia el sur con una longitud de 179,1 metros, de los cuales los primeros 79,1 metros se desarrollan en un área no titulada, y los siguientes 100 metros se encuentran dentro del área del título minero No. 070-89D012. Dentro de este último tramo, en la abscisa 129,11 m, se identificó un tambor de 40 metros en dirección del azimut 240°, y en la abscisa 141,11 m se localiza otro tambor de 41,09 metros, desde el cual se avanza un nivel de 50 metros en dirección del azimut 146°, todas estas labores ubicadas dentro del área del título No. 070-89D012.

Adicionalmente, se evidenció que la mina "Oro Negro 1" se encuentra comunicada con la mina "Oro Negro 2" a través de un nivel al norte de 124,73 metros de longitud, avanzado en su totalidad en un área no titulada, el cual se extiende desde la abscisa 444,9 m del inclinado de "Oro Negro 1" hasta la abscisa 505,88 m del inclinado de la mina "Oro Negro

2". Es importante destacar que, tanto este nivel como el último tramo del inclinado de la mina "Oro Negro 2", comprendido entre su abscisa 438,3 m y el frente de avance, también se encuentran ubicados en un área que no cuenta con título minero vigente. (Ver planos y cartera topográfica anexa).

- *Como resultado del levantamiento topográfico de las labores subterráneas de la bocamina "Oro Negro 2", ubicada en las coordenadas N: 2221254; E: 5033030; Cota: 2389 msnm, se logró determinar que esta bocamina se encuentra constituida por un inclinado de 565,6 metros de longitud, avanzado en una dirección promedio correspondiente al azimut 129° con una inclinación promedio de 7,7°. El avance inicial de este inclinado se encuentra dentro del área del título minero No. 070-93 hasta la abscisa 438,3m, aclarando que, a partir de esta abscisa, se tienen 127,3m de inclinado avanzados en un área no titulada.*

Es importante señalar que, en la abscisa 505,88m de este inclinado, se tiene el avance de un nivel al sur de 124,73m de longitud, el cual comunica con la abscisa 449,9m del inclinado de la mina "Oro Negro 1", este nivel en su

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D012**

totalidad se encuentra en un área no titulada. De igual manera, en la abscisa 550,52m de este inclinado se tiene un nivel de 20m de longitud avanzado en dirección 207°, en un área no titulada. (Ver plano y cartera topográfica anexa).

- *Las bocaminas objeto del presente amparo administrativo no se encuentran incluidas en el PTO del título 070-89D012, aprobado a través del concepto técnico GLM 056, del 14 de marzo de 2023.*
- *El Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D012, no cuenta con viabilidad Ambiental otorgada por la autoridad competente.*
- *Las coordenadas de las bocaminas objeto del presente amparo administrativo, fueron verificadas en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica dispuesto por la entidad, estas coordenadas se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Único Nacional.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 2025100383746 de 04 de abril de 2025 por la señora **DENNYS ADRIANA GÓMEZ ROMERO**, en calidad de titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D012, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D012

que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 238 del 4 de septiembre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Cuadro 1. Características principales labores mineras:

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BM "LOS ALTARES"	EVER HUMBERTO PATIÑO NIÑO	2221075 (6° 09,03" N)	0°5032963 (72° 42' 7,30" W)	2406	Al momento de la inspección esta bocamina se evidencia con labores activas. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado principal de 325,1m , avanzado en una dirección del azimut promedio de 137°, con una inclinación promedio de 10,5°. Esta bocamina al igual que el avance de todas sus labores

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D012**

					<p>subterráneas, se encuentran por fuera del área del título 070-89D012, dentro del área del título 070-93.</p> <p>El sostenimiento en el inclinado principal es en puerta alemana, en buenas condiciones de seguridad, tiene una sección de 3m2 aproximadamente.</p> <p>En cuanto a infraestructura y equipos mineros evidenciados al momento de la inspección, se registró un patio de acopio del mineral, un malacate de combustión interna, con su correspondiente caseta construida en mampostería con cubierta teja eternit, así mismo, se registró un compresor Kaeser STR26125 psi, un ventilador centrífugo de 5HP aproximadamente.</p> <p>Al momento de la inspección se hizo presente el señor Ever Humberto Patiño Niño, quien se identificó como responsable de las labores en esta bocamina.</p>
BM "SANTA ANA"	SONIA NIÑO LÓPEZ	2221012 (6° 0' 0,46" N)	5032820 (72° 42' 11,96" W)	2359	<p>Al momento de la inspección esta bocamina se evidencio con labores activas. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado principal de 361,83m, avanzado en una dirección del azimut promedio de 135°, con una inclinación promedio de 7,7°. A partir de la abscisa 302m de este inclinado se tiene el avance de un nivel al sur de 115,3m de longitud y otro nivel al sur de 11m de longitud avanzado desde la abscisa 344,43m de este inclinado.</p> <p>Esta bocamina, al igual que el avance de todas sus labores mineras subterráneas, se encuentran fuera del área correspondiente al título minero 070-89D012, dentro del área del título 070-93.</p> <p>El inclinado principal cuenta con sostenimiento en arco de acero en los primeros 4m de avance del túnel, el resto del inclinado y niveles cuenta con sostenimiento en madera en puerta alemana, con una sección de 3 m² en buenas condiciones de seguridad.</p> <p>En cuanto a infraestructura y equipos mineros evidenciados al momento de la inspección, se registró un patio de maderas, una caseta de dos pisos en mampostería con cubierta en teja de eternit, una tolva con estructura metálica en lámina negra, para el almacenamiento de 60 ton de carbón aproximadamente, un malacate con su correspondiente caseta construida en mampostería y con cubierta teja eternit, así mismo, se registró un ventilador axial de 10HP aproximadamente.</p>

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D012**

					Al momento de la inspección se hizo presente la señora Sonia Niño López, quien se identificó como responsable de las labores en esta bocamina.
BM "SANTO DOMINGO"	INDETERMINADO	2220446 (5° 59' 42,03" N)	5032415 (72° 42' 25,15" W)	2396	<p>Bocamina localizada dentro del área del título 070-93. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado avanzado con 25-30°, en dirección del azimut 138°. Esta labor de desarrollo cuenta con sostenimiento en madera, con una sección promedio de 3.0m2 aproximadamente. Al momento de la inspección esta bocamina se evidencio con labores inactivas.</p> <p>Al momento de la inspección no fue posible identificar a la persona responsable de realizar las labores mineras de explotación en la bocamina "Santo Domingo".</p> <p>En cuanto a infraestructura y equipos mineros evidenciados al momento de la inspección, se registró una tolva construida con estructura en concreto y mampostería para el almacenamiento de 50 ton de carbón, un malacate de combustión, con su respectiva caseta artesanal construida con estructura de tubos metálicos y cubierta en teja de zinc. Así mismo, se registraron seis vagonetas en estructura metálica y lamina de acero las cuales se encontraban expuestas a la intemperie.</p>
BM "EL MOCHUELO"	INDETERMINADO	2220274 (5° 59' 36,43" N)	5032394 (72° 42' 25,84" W)	2379	<p>Bocamina localizada dentro del área del título 070-93. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado avanzado con 25°, en dirección del azimut 90°. Esta labor de desarrollo cuenta con sostenimiento en madera, con una sección promedio de 3.0m2 aproximadamente. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores de explotación inactivas. Es importante aclarar que no fue posible realizar levantamiento topográfico de labores subterráneas de la bocamina "El Mochuelo" por condiciones de seguridad, debido a la inactividad de esta mina.</p> <p>Esta bocamina se encuentra por fuera del área del título 070-89D012</p> <p>Al momento de la inspección no fue posible identificar a la persona responsable de realizar las labores mineras de explotación en la bocamina "El Mochuelo".</p> <p>Al momento de la inspección, dentro de los equipos asociados a la bocamina "El Mochuelo", se registraron un malacate eléctrico de 9HP aproximadamente, un compresor de Aire comprimido, AIRHORSE, SERIE A HS-30A,</p>

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D012**

					<p>con su correspondiente pulmón, para el uso de 6 martillos neumáticos aproximadamente. Así mismo, se registraron dos ventiladores centrífugos, cada uno de 4Hp aproximadamente, además de dos vagonetas con estructura metálica y lamina de acero, con capacidad de carga de 1 ton aproximadamente.</p> <p>En cuanto a la infraestructura instalada en superficie asociada a esta bocamina, se registró una casa de dos pisos, construida en bloque, con cubierta en teja Eternit y teja de zinc, dos casetas artesanales, con estructura en madera y cubierta en teja de zinc, en donde se encuentran, el compresor de aire comprimido y el malacate eléctrico.</p> <p>Adicionalmente se registró un patio de maderas, una tolva con estructura metálica, forrada en madera, para el almacenamiento de 40 ton aproximadamente.</p>
BM "ORO NEGRO	SONIA NIÑO LÓPEZ	2221154 (6° 0' 5,09" N)	5033008 (72° 42' 5,84" W)	2396	<p>Bocamina localizada dentro del área del título 070-93. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado principal de 484m de longitud, avanzado en una dirección promedio del azimut 133°, con una inclinación promedio de 7,7°. Cabe destacar que, entre las abscisas 388,97 m y 401,83 m de este inclinado, esta labor intersecta parcialmente el área del título minero 070-89D012, abarcando un tramo de 12,86 metros dentro de dicho título. Es importante señalar que, desde la abscisa 401,83m de este inclinado, dicha labor hace tránsito en un área no titulada. (Ver Planos anexos). Al momento de la inspección esta bocamina se evidencio con labores activas.</p> <p>Adicionalmente, es preciso señalar que, a partir de la abscisa 443,1m de este inclinado, se tiene el avance de un nivel al sur de 179,1m de longitud, de los cuales, los primeros 79,1m de avance del mismo, se encuentran en un área no titulada, y de ahí en adelante, se tiene un tramo de 100m dentro del área del título minero 070-89D012. Dentro de este tramo de nivel, sobre la abscisa 129,11m, se tiene el avance de un tambor de 40m en dirección del azimut 240°, así mismo en la abscisa 141,11m de este nivel, se tiene el avance de un tambor de 41,09m, en donde se tiene otro nivel de 50m avanzado en dirección del azimut 146°, todas estas labores ubicadas dentro del área del título 070-89D012.</p> <p>La mina Oro Negro 1 se encuentra comunicada con la mina Oro Negro 2, a través de un nivel al norte de 124,73m,</p>

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D012**

					<p>avanzado en su totalidad en un área no titulada, desde la abscisa 444,9m del inclinado Oro Negro 1, hasta la abscisa 505,88m del inclinado de la mina Oro Negro 2, destacando que tanto este nivel como el inclinado de la mina Oro Negro 2, desde su abscisa 438,3m hasta el frente de avance, se encuentran en un área no titulada.</p> <p>El inclinado principal de la mina Oro Negro 1 y sus niveles cuentan con sostenimiento en madera, con una sección promedio de 3.0m² aproximadamente, en buenas condiciones de seguridad. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores de explotación activas.</p> <p>En cuanto a infraestructura y equipos mineros evidenciados al momento de la inspección, se registró una tolva en madera con capacidad para almacenar 50 ton de carbón aproximadamente, un patio de maderas, un malacate de combustión.</p> <p>Al momento de la inspección se hizo presente la señora Sonia Niño López, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.703, quien manifestó ser la persona responsable de realizar las labores mineras de explotación en la bocamina "Oro Negro 1".</p>
BM "ORO NEGRO 2"	SONIA NIÑO LÓPEZ	2221254 (6° 0' 8,34" N)	5033030 (72° 42' 5,12" W)	2389	<p>Bocamina localizada dentro del área del título 070-93. Esta labor de desarrollo está constituida por un inclinado de 565,6 metros de longitud, avanzado en una dirección promedio del azimut 129° con una inclinación promedio de 7.7°. Cabe destacar, que a partir de la abscisa 438,3m de este inclinado, dicha labor presenta un avance de 127,3m por fuera del área del título 070-93, en un área no titulada.</p> <p>Al momento de la inspección esta bocamina se evidencio con labores activas.</p> <p>En la abscisa 505,88m de este inclinado, se tiene el avance de un nivel al sur de 124,73m de longitud, el cual comunica con la abscisa 449,9m del inclinado de la mina Oro Negro 1, este nivel en su totalidad se encuentra en un área no titulada. De igual manera, en la abscisa 550,52m de este inclinado se tiene un nivel de 20m de longitud avanzado en dirección 207°, en un área no titulada.</p> <p>El inclinado principal de la mina Oro Negro 2 y sus niveles cuentan con sostenimiento en madera, con una sección promedio de 3.0m² aproximadamente, en buenas condiciones de seguridad. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con</p>

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D012**

					<p>labores de explotación activas. En cuanto a infraestructura y equipos mineros evidenciados al momento de la inspección, se registró una tolva con estructura metálica y lámina negra, para el almacenamiento de 50 ton de carbón aproximadamente y un malacate de combustión interna ubicado en una caseta en madera artesanal.</p> <p>Al momento de la inspección se hizo presente la señora Sonia Niño López, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.703, quien manifestó ser la persona responsable de realizar las labores mineras de explotación en la bocamina "Oro Negro 2".</p>
--	--	--	--	--	--

* Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros

Se adjuntan (2) planos, donde se puede observar la ubicación de la bocamina "El Mochuelo" identificada durante la inspección de verificación

De lo precedente, se tiene que en la bocamina "**Oro Negro 1**", ubicada en las **coordenadas N: 2221154; E: 5033008; Cota: 2396 msnm** existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **informe PARN N° 238 del 4 de septiembre del 2025**, teniendo en cuenta que en la visita efectuada al área del título, se logró establecer que la responsable de dicha labor es la señora Sonia Niño López, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime la labor de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión N° 070-89D012. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrolla la querellada no autorizada por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Al no presentarse la querellada en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Socha**, del departamento de **Boyacá**.

Respecto a las bocaminas, *Los Altares*, ubicada en las coordenadas N: 2221275; E: 5032963, cota de 2406 msnm, correspondiente al señor Ever Humberto Patiño Niño, tal como se evidencia en el informe de amparo administrativo, *Santa Ana*, ubicada en las coordenadas N: 2221012; E: 5032820; Cota: 2359 msnm, correspondiente a la señora Sonia Niño Lopez, tal como se evidencia en el informe de amparo administrativo, *Santo Domingo*, localizada en las coordenadas N: 2220446; E: 5032415; Cota: 2396 msnm, de quien no se pudo establecer responsable tal como se evidencia en el informe de amparo administrativo, *El Mochuelo*, localizada en las coordenadas N: 2220274; E: 5032394, cota 2379 msnm, de quien no se pudo establecer responsable tal como se evidencia en el informe de amparo administrativo y *Oro Negro 2*", ubicada en las coordenadas N: 2221254; E: 5033030; Cota: 2389 msnm correspondiente a la señora Sonia Niño

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D012**

lopez, tal como se evidencia en el informe de amparo administrativo, las mismas no se encuentra perturbando el área del título minero No 070-89D012, por lo tanto, no se concederá el amparo administrativo sobre estas labores mineras, sin embargo se correrá traslado al punto de atención regional Nobsa, para que de acuerdo a las visitas de fiscalización efectuadas al área del título minero No 070-93, verifiquen las labores mineras evidenciadas.

Para finalizar y teniendo en cuenta que la parte querellante y querellada, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las intermediaciones de esta, autorizaron notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad a los correos electrónicos:

- Dennys Adriana Gomez Romero, como querellante al correo electrónico adennysg@hotmail.com
- Sonia Niño López, como querellada al correo soniaeme10@hotmail.com
- Ever Humberto Patiño Niño, como querellado al correo hertcoal@hotmail.com

Lo anterior, tal como consta en acta de campo firmada en campo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora DENNYS ADRIANA GOMEZ ROMERO, titular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D012 en contra de la señora SONIA NIÑO LOPEZ, en las labores subterráneas de la bocamina "Oro Negro 1", ubicada en las coordenadas N: 2221154; E: 5033008; Cota: 2396 msnm, a partir de la abscisa 443,1 m del inclinado, en nivel hacia el sur en longitud de 179,1 metros. por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socha, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM ^o ORO NEGRO 1	SONIA NIÑO LÓPEZ	2221154 (6° 0' 5,09" N)	5033008 (72° 42' 5,84" W)	2396

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza la señora Sonia Niño López, dentro del área del Contrato de Concesión diferencial 070-89D012 en las labores ya indicadas.

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D012

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Socha**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **informe PARN No 238 del 4 de septiembre del 2025**.

ARTÍCULO CUARTO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora DENNYS ADRIANA GOMEZ ROMERO, titular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D012 en contra del señor EVER HUMBERTO PATIÑO NIÑO e INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socha, del departamento de Boyacá:

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA
BM "LOS ALTARES	EVER HUMBERTO PATIÑO NIÑO	2221075 (6° 0' 9,03" N)	5032963 (72° 42' 7,30" W)	2406
BM "SANTA ANA"	SONIA NIÑO LÓPEZ	2221012 (6° 0' 0,46" N)	5032820 (72° 42' 11,96" W)	2359
BM "SANTO DOMINGO"	INDETERMINADO	2220446 (5° 59' 42,03" N)	5032415 (72° 42' 25,15" W)	2396
BM "EL MOCHUELO"	INDETERMINADO	2220274 (5° 59' 36,43" N)	5032394 (72° 42' 25,84" W)	2379
BM "ORO NEGRO 2"	SONIA NIÑO LÓPEZ	2221254 (6° 0' 8,34" N)	5033030 (72° 42' 5,12" W)	2389

* Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros

Se adjuntan (2) planos, donde se puede observar la ubicación de la bocamina "El Mochuelo" identificada durante la inspección de verificación

ARTÍCULO QUINTO. Correr traslado del informe de amparo administrativo al punto de atención regional Nobsa, para que se incorpore al expediente No. 070-93, esto para que, de acuerdo con las visitas de fiscalización realizadas al área de este título, se verifique las labores encontradas.

ARTÍCULO SEXTO- Poner en conocimiento a las partes el del **informe PARN No 238 del 4 de septiembre del 2025**

ARTÍCULO SÉPTIMO- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del del **informe PARN No 238 del 04 de septiembre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la fiscalía general de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento a las siguientes personas a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- Dennys Adriana Gomez Romero, como querellante al correo electrónico adennysg@hotmail.com
- Sonia niño Lopez, como querellada al correo soniaeme10@hotmail.com
- Ever Humberto Patiño Niño, como querellado al correo hertcoal@hotmail.com
-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
DIFERENCIAL No. 070-89D012**

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre de 2025



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Jorge Enrique Lopez Becerra, Daniel Jose Pacheco Montes

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 509 DE 12 FEB 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 085- 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503816

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución N° VAF 2300 del 05 de septiembre del 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de diciembre de 2024, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM, y la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S., suscribieron Contrato de Concesión No. 503816 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de esmeraldas otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas, en una extensión superficiaria total de 106,4408 hectáreas, ubicado en Jurisdicción de municipios de San Pablo de Borbur del departamento de Boyacá. La duración máxima del contrato será de treinta (30) años, contados a partir del 30 de diciembre de 2024, fecha en la cual fue inscrito en Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión No. 503816 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras otorgado por la autoridad minera.

El contrato de concesión No. 503816 NO cuenta con Instrumento Ambiental aprobado por la autoridad ambiental.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20251004204412 del 7 de octubre del 2025, con alcance mediante radicado N° 20251004278852 del 14 de noviembre del 2025, la señora JULIE ANDREA GOMEZ como representante legal de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S, titular del contrato de concesión No 503816, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

- Radicado N° 20251004204412 del 7 de octubre del 2025:

"La empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S, representante legal JULIE ANDREA GOMEZ Identificada con C.C No 53.052.052 de Bogotá, en calidad de titular del contrato de concesión minera 503816, otorgado para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, localizado en jurisdicción del municipio de SAN PABLO DE BORBUR, en el Departamento de BOYACA, en un área de 106 hectáreas y 4408 metros cuadrados, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de diciembre del 2024, de manera respetuosa me permito interponer a su despacho Acción de Amparo Administrativo de conformidad con los

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 085- 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503816

previsto en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

OPORTUNIDAD y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

Esta querella se interpone ante la autoridad minera nacional en atención a que dicha entidad actualmente funge como autoridad fiscalizadora del contrato de concesión minera 503816.

Que el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, establece que la Acción de Amparo Administrativo/ y/o querella, se puede interponer a opción del interesado ante la autoridad minera o ante la Alcaldía Municipal respectiva.

Que los hechos perturbatorios que se denuncian mediante la presente solicitud son actuales e inminentes por parte de PERSONAS INDETERMINADAS y por lo tanto no se ha consumado la figura de la prescripción que prevé el artículo 316 del Código de Minas.

Los hechos perturbatorios y constitutivos de ocupación y despojo, los vienen adelantando PERSONAS INDETERMINADAS en donde están generando un gran impacto ambiental en los recursos del suelo y agua, en función al área de mi título minero en las siguientes coordenadas: X=4.875.571 Y=2.189.525 municipio de Borbur Boyacá, vereda Palmarona”.

(...)

PRETENSIONES DE LA QUERRELLA DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Se admita la querella de Amparo Administrativo solicitada en el presente escrito contra personas indeterminadas a su vez con los propietarios de finca los cuales están dando permiso y autorización sin contar con los respectivos permisos legales pertinentes”.

(...)

- Radicado N° 20251004278852 del 14 de noviembre del 2025:

“La empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S, representante legal JULIE ANDREA GOMEZ Identificada con C.C No 53.052.052 de Bogotá, en calidad de titular del contrato de concesión minera 503816, me permito aclarar que, dentro del amparo administrativo interpuesto según radicado arriba enunciado es en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, ya que desconocemos los nombres de los dueños de los predios interferidos”.

A través del Auto PARN No. 1922 del 18 de noviembre del 2025, suscrito por la Ing. Laura Goyeneche en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día cuatro (04) de diciembre del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031135181 del 18 de noviembre del 2025, y para surtir la notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de San pablo de Borbur del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031135171 del 18 de noviembre del 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 085- 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503816

La Alcaldía municipal de San Pablo de Borbur- Boyacá informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 19 de noviembre a las 08:00 am del 2025 y se desfijo el día 20 de noviembre del 2025 a las 05:00 pm, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 27 de noviembre del 2025.

El día 04 de diciembre del 2025, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 085-2025, a la cual no se presentó la parte querellante ni querellada.

Por medio del **informe PARN N° 458 del 15 de diciembre del 2025**, elaborado por el ingeniero en Minas John Roberth Pulido Tinjaca, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

- *El contrato de concesión No. 503816 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras otorgado por la autoridad minera.*
- *El contrato de concesión No. 503816 NO cuenta con Instrumento Ambiental aprobado por la autoridad ambiental.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20251004204412 del 7 de octubre del 2025, con alcance mediante radicado No. 20251004278852 del 14 de noviembre del 2025, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por la señora JULIE ANDREA GOMEZ como representante legal de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S, titular del contrato de concesión No 503816, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:*
 - *Las BM 1., con coordenadas N: 2.189.526 y E: 4.875.584, (Origen Nacional), BM 2 y 3, con coordenadas N: 2.189.531 y E: 4.875.603, (Origen Nacional), BM 4, con coordenadas N: 2.189.548 y E: 4.875.615, (Origen Nacional), BM 5, 6, 7, 8 con coordenadas N: 2.189.554 y E: 4.875.621, (Origen Nacional), cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 258°, Una vez graficadas, las labores, se encuentra que las bocaminas se localizan dentro del área del título No. 503816. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20251004204412 del 7 de octubre del 2025, con alcance mediante radicado N° 20251004278852 del 14 de noviembre del 2025, por la señora JULIE ANDREA GOMEZ como representante legal de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S, titular del contrato de concesión No 503816, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 085- 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503816

procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes. En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 085- 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503816

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 458 del 15 de diciembre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1.	N.A	2.189.526	4.875.584	1.028	<i>Punto tomado en la bocamina. Se observa un túnel en dirección inicial del azimut 357°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Cuenta con puerta en madera en la BM, cadena y candado y ducto de ventilación. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título No. 503816. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</i>
2	BM 2 y 3.	N.A	2.189.531	4.875.603	1.031	<i>Punto tomado en la bocamina. Se observa dos túneles, uno en dirección inicial del azimut 357° y otro en dirección inicial del azimut 14°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Uno de los túneles Cuenta con puerta en madera en la BM, cadena y candado y ducto de ventilación y manguera de desagüe. Una vez graficadas, las</i>

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 085- 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503816

						labores, se encuentra que las bocaminas se localizan dentro del área del título No. 503816. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
3	BM 4.	N.A	2.189.548	4.875.615	1.026	<p>Punto tomado en la bocamina. Se observa un túnel en dirección inicial del azimut 20°.</p> <p>En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título No. 503816. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</p>
4	BM 5, 6, 7 y 8.	N.A	2.189.554	4.875.621	1.029	<p>Punto tomado en la bocamina. Se observa cuatro túneles, el primero en dirección inicial del azimut 9°, el segundo en dirección inicial del azimut 30°, el tercero en dirección inicial del azimut 85° y el cuarto en dirección inicial del azimut 105°.</p> <p>En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Los tres últimos túneles Cuenta con puerta en madera en la BM, cadena y candado y manguera de desagüe. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que las bocaminas se localizan dentro del área del título No. 503816. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</p>

De acuerdo con lo precedente, se tiene que la bocamina N° 1 con coordenadas N: 2.189.526, E: 4.875.584, Altura: 1.028, es la más cercana las coordenadas de la solicitud de amparo administrativo, de acuerdo al informe de amparo PARN N° 458 del 15 de diciembre del 2025, por lo tanto, la misma se tomará como punto de la solicitud, existiendo trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del contrato objeto de verificación; ahora bien, teniendo en cuenta que en la visita efectuada al área del título, no se logró establecer responsable de dichas labores se tiene que los mismos son PERSONAS INDETERMINADAS, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión N° 503816. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 085- 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503816

el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **San Pablo de Borbur** del departamento de **Boyacá**.

Por otra parte, es importante señalar que en el momento de la diligencia se encontraron 7 minas adicionales al punto señalado en la solicitud de amparo administrativo, ubicadas en las coordenadas señaladas a continuación, dentro del área del título minero N° 503816, el cual no cuenta con instrumento técnico aprobado por la autoridad minera, ni con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental correspondiente.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
2	BM 2 y 3.	N.A	2.189.531	4.875.603	1.031
3	BM 4.	N.A	2.189.548	4.875.615	1.026
4	BM 5, 6, 7 y 8.	N.A	2.189.554	4.875.621	1.029

Ahora bien, de acuerdo con las prerrogativas que le asisten a esta entidad, como autoridad minera y en garantía de los derechos que le confiere al Estado, como propietario de los minerales que yacen en el suelo y en el subsuelo, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 332 de la Constitución Política, se tiene que en el Informe de amparo administrativo PARN-No. 458 del 15 de diciembre del 2025, se estableció la existencia de actividades mineras en los puntos referidos, los cuales se ubican dentro del área del contrato de concesión No. 503816. Por lo tanto, en consideración a las actividades mineras informales evidenciadas en el desarrollo de la visita de verificación y en garantía del interés superior estatal, se ordenará a la Alcaldía de San Pablo de Borbur la suspensión de dichas labores.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la representante legal de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S titular del contrato de concesión N° 503816, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la	Nombre del	Coordenadas*
-----	--------------	------------	--------------

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 085- 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503816

	Mina	Explotador o Querellado	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m
1	BM 1.	N.A	2.189.526	4.875.584	1.028

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión N° 503816 en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **San Pablo de Borbur**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN N° 458 del 15 de diciembre del 2025.

ARTÍCULO CUARTO. Se ordena al alcalde municipal de San Pablo de Borbur-Boyacá, la suspensión inmediata y definitiva de las labores identificadas en las coordenadas indicadas a continuación, por encontrarse en el área de un título minero sin licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental correspondiente, ni programa de trabajos y obras (PTO) aprobado por la autoridad minera.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
2	BM 2 y 3.	N.A	2.189.531	4.875.603	1.031
3	BM 4.	N.A	2.189.548	4.875.615	1.026
4	BM 5, 6, 7 y 8.	N.A	2.189.554	4.875.621	1.029

ARTÍCULO QUINTO - Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN N° 458 del 15 de diciembre del 2025**.

ARTÍCULO SEXTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN N° 458 del 15 de diciembre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES GALEM S.A.S en calidad titular del contrato de concesión N° 503816 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 085- 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 503816**

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Alex David Torres Daza

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 528 DE 13 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 078 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF No. 2300 del 5 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2004, se suscribió Contrato de Concesión No. DGN-101 para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON, ubicado en los municipios de SOCOTÁ y SOCHA en el departamento de BOYACA en un área de 802 hectáreas y 9.914 metros cuadrados celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la sociedad ARDILA & TORRES LTDA, por un término de treinta (30) años; contados a partir del 14 de abril de 2005, fecha de inscripción en el RMN.

Mediante Resolución No. GTRN 0104 del 20 de abril de 2009, se aprobó el ajuste al PTO radicado el 10 de septiembre de 2008.

Mediante Resolución No. 212 del 23 de junio de 2010, confirmada por la Resolución GTRN-0287 11 de octubre de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de la sociedad Ardila & Torres LTDA a favor de la empresa MINERALEX LTDA, acto inscrito en el RMN el 23 de enero de 2012.

Dando cumplimiento a lo ordenado por El Juzgado Promiscuo Del Circuito -Paz De Rio - Boyacá, dentro del proceso ejecutivo 2015-00083, donde actúa como demandante Bancolombia S.A., contra los demandados: sociedad comercial MINERALEX LTDA con Nit 8002343248, Blanca Lilia Mesa de Torres y Víctor Manuel Torres Parra. Mediante Auto con fecha 10 de noviembre de 2015, se decretó el embargo sobre los derechos derivados de los títulos mineros, contratos de concesión y contratos en virtud de aporte 1885T, 2592T, DGN-101, 078-92, otorgados por el estado a la sociedad demandada MINERALEX LTDA con Nit 8002343248. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2015.

El Contrato De Concesión No. DGN-101, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACA mediante Resolución No. 0345 de 27 de marzo del 2006.

Mediante la Resolución VSC No. 1392 del 26 de mayo de 2025, se autorizó la disminución del volumen de producción del Contrato de Concesión No. DGN-101, solicitada a través del radicado No. 20241003615062 del 20 de diciembre de 2024, por un término de tres (3) años, comprendido entre el 20 de diciembre de 2024 y el 20 de diciembre de 2027, para una producción temporal de 40.000 toneladas por año (Ton/Año). Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de diciembre de 2025.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 078 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. DGN-101**

1.

Mediante radicados 20251004191682 y 20251004191692 del 29 de septiembre de 2025, el señor VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA, en calidad de representante legal de la Sociedad MINERALEX LTDA. EN REORGANIZACIÓN, Titular del Contrato de Concesión DGN-101, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) 1. DESCRIPCIÓN SOMERA DE LOS HECHOS PERTURBATORIOS, SU FECHA O ÉPOCA Y SU UBICACIÓN:

*Las actividades mineras denunciadas corresponden a la construcción e instalación de infraestructuras para el desarrollo minero (vías, tolvas, construcción de patios de acopio de material, instalación de talleres mineros, instalación de malacates, construcción de vías, disposición de estériles, apiques, construcción de puertas para túneles de minería, entre otras), **por lo que el presente amparo no se presenta únicamente por el despojo del mineral, sino también por la ocupación y la perturbación irregular y no autorizada del área del Título Minero.***

La ubicación de las UPM ILEGALES se relacionan en la siguiente tabla, donde además se debe incluir toda zona de influencia de la unidad de producción minera que se construye junto con toda su infraestructura:

PERTURBADORES NO AUTORIZADOS	LATITUD	LONGITUD
PERSONAS INDETERMINADAS	6,029024	- 72,625676
PERSONAS INDETERMINADAS	6,029124	-72,625636
PERSONAS INDETERMINADAS	6,027392	-72,6259043
PERSONAS INDETERMINADAS	6,00179	- 72,65435

Las actividades mineras, de instalación de infraestructura y construcción de vías, así como de botaderos desarrollan actividades hasta la fecha de radicación del presente escrito.

2. IDENTIFICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS EXPLOTADORES NO AUTORIZADOS:

*Tratándose de **PERSONAS INDETERMINADAS**, deberán ser notificadas en la ubicación de las labores mineras mediante la fijación de aviso y/o edicto por la Autoridad que delegue la ANM, por no conocerse su lugar de domicilio permanente*

4. NOTIFICACIONES:

Las partes intervinientes en el presente amparo administrativo se deberán notificar en los siguientes términos:

- QUERELLADOS: *Las **PERSONAS INDETERMINADAS**, deberán ser notificados en la ubicación de las labores mineras mediante la fijación de aviso y/o edicto por la Autoridad que delegue la ANM, por no conocerse su lugar de domicilio permanente.*

- QUERELLANTE: MINERALEX LTDA EN REORGANIZACIÓN, *firma Titular Minera del Contrato de Concesión DGN-101 al Correo electrónico: gerencia@grupomineralex.com y a la Dirección: Carrera 2 N. 5-50 Paz del Río – Boyacá (...)"*

A través del Auto PARN No. 1775 del 28 de octubre del 2025, suscrito por la Ingeniera Laura Ligia Goyeneche Mendivelso en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días trece (13)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 078 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101

y catorce (14) de noviembre de 2025 iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031130291 del 29 de octubre del 2025, y para surtir la notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031130281 del 29 de octubre del 2025.

La Alcaldía municipal de Socotá - Boyacá informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 10 de noviembre del 2025 y se desfijó el día 12 de noviembre del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación.

El día 13 de noviembre del 2025, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del Amparo Administrativo No. 078-2025, en la cual se constató la presencia del ingeniero Danilo Duran Márquez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.053664780 en representación de la parte querellante, la parte querellada no se hizo presente.

Por medio del **Informe PARN No. 391 del 20 de noviembre del 2025**, elaborado por el Ingeniero César Augusto Cabrera Angarita, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicados Nos 20251004191692 y 20251004191682 de 29/09/2025 ante el punto de atención regional de Nobsa, por el señor VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA, obrando en condición representante legal de la empresa MINERALEX LTDA. titular del contrato de concesión No. DGN-101, en contra de INDETERMINADOS por presuntas afectaciones al área del contrato minero, se concluye:

- Las minas localizadas en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	N.N.	INDETERMINADOS	6,00185	72,65434	3004
2.	N.N.	INDETERMINADOS	6,02898	72,62563	2645
2.1	N.N.	INDETERMINADOS	6,02919	72,62583	2634
3.	N.N.	INDETERMINADOS	6,02733	72,62572	2354

Se georreferencian dentro del área del contrato de concesión No DGN-101, las minas 1 y 2 están activas, el túnel 2.1. corresponde a una excavación que se usa como bodega y la mina 3 esta inactiva y derrumbada, todas las labores perturban la titularidad minera.

- Los puntos 2, 2.1, y 3 están dentro del área de remoción en masa activa de la vereda San Pedro del municipio de Socota. Se recomienda informar a la alcaldía municipal para realizar el seguimiento a estas actividades ilegales y por estar localizadas en zona de alto riesgo,
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas por el titular y de verificar in-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 078 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101

cumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° 20251004191682 y 20251004191692 del 29 de septiembre de 2025, por el señor VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA, en calidad de representante legal de la Sociedad MINERALEX LTDA EN REORGANIZACIÓN, Titular del Contrato de Concesión DGN-101, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 078 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101

amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN No. 391 del 20 de noviembre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1.	N.N.	INDETERMINADOS	6,00185	72,65434	3004	<p>Boca mina activa, sin personal presente al momento de las diligencias de amparo administrativo.</p> <p>Se observa un inclinado de apertura reciente, con dirección azimut 225 grados e inclinación media de 30 grados, sostenimiento en madera, rieles metálicos al piso como carrilera, longitud desconocida; se cuenta con reja metálica con candados a la entrada de la mina, se observa un coche metálico al interior mina.</p> <p>En superficie y sobre la boca mina se construyó plataforma metálica en vigas de perfil H metálicos sobre las cuales se montó malacate, se cuenta adicionalmente con plataforma metálica para el descargue de estériles del avance del inclinado, también se está construyendo plataforma para instalación de compresor y tanque pulmón.</p> <p>La boca mina se localiza a 7 metros del margen de vía nacional Socha- Sacama.</p> <p>La mina se georreferencio dentro del área del contrato de concesión No DGN-101</p>
2.	N.N.	INDETERMINADOS	6,02898	72,62563	2645	<p>Dentro del área de influencia de las coordenadas objeto de la denuncia de amparo administrativo:</p>

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 078 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101

						LATITUD	LONGITUD
						6,029024	- 72,625676
						6,029124	-72,625636
2.1	N.N.	INDETERMINADOS	6,02919	72,62583	2634	<p>Se observó que la zona fue objeto de nivelación de patios y de trazado (rectificación) de vía. En esta zona se identificó una nueva mina georreferenciada a una distancia inferior a 10 metros, la cual se presume activa</p> <p>EL inclinado tiene una dirección azimut 65 grados, inclinación media de 20 grados sostenimiento en madera tipo puertas alemanas, riel metálico, rampa en madera para descargue lateral a patio, En superficie e cuenta con patio para acopio de mineral/ estéril, patio de maderas y malacate.</p> <p>A una distancia de 30 metros se observó un segundo túnel con avance horizontal de 4 metros que funciona como bodega de materiales., sobre esta misma zona se acondiciono un segundo patio</p> <p>Los puntos denominados 2 y 2.1 de la presente tabla se localizan dentro de la zona del deslizamiento activo de la vereda el Hato del municipio de Socota, zona que cuenta con orden de desalojo de viviendas e infraestructura civil y minera por su alto riesgo.</p> <p>Los puntos objeto de verificación se localizan dentro del contrato de concesión No DGN-101, al tratarse de actividades enfocadas a la producción minera, estos puntos están perturbando la titularidad del referido contrato.</p>	
3.	N.N.	INDETERMINADOS	6,02733	72,62572	2354	<p>Se observa una mina abandonada y parcialmente cubierta por el deslizamiento, sobre esta área se observa que se realizaron actividades de nivelación y retiro de parte de la remoción en masa de dicho deslizamiento, se presume que estas actividades las realizó la alcaldía de Socotá.</p> <p>La mina se localiza dentro del área otorgada al contrato de concesión No DGN-101</p>	

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas geográficas.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 7 metros.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas indicadas con anterioridad, existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título objeto de verificación; sin lograrse identificar en la visita efectuada los responsable de las labores mineras, por lo cual al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. DGN-101. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Socotá** del departamento de **Boyacá**.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que el representante del querellado debidamente autorizado en la diligencia de visita de verificación realizada en el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 078 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGN-101

área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizó notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad al correo electrónico gerencia@grupomineralex.com de acuerdo al acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA, en calidad de representante legal de la Sociedad MINERALEX LTDA. EN REORGANIZACIÓN, Titular del Contrato de Concesión DGN-101, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Socotá, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	N.N.	INDETERMINADOS	6,00185	72,65434	3004
2.	N.N.	INDETERMINADOS	6,02898	72,62563	2645
2.1	N.N.	INDETERMINADOS	6,02919	72,62583	2634
3.	N.N.	INDETERMINADOS	6,02733	72,62572	2354

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas geográficas.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 7 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión No. DGN-101 en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Socotá**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN No. 391 del 20 de noviembre del 2025.

¹ **ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 078 2025, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. DGN-101**

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN No. 391 del 20 de noviembre del 2025**

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN No. 391 del 20 de noviembre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, al señor VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA, en calidad de representante legal de la Sociedad MINERALEX LTDA EN REORGANIZACIÓN, Titular del Contrato de Concesión DGN-101 en el correo electrónico gerencia@grupomineralex.com.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Alex David Torres Daza

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 543 DE 16 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 1995 La EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA.- ECOCARBON, celebró Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95 con la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA COAGROMIN LTDA, por el término de diez (10) años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, localizado en el municipio de PAIPA, ubicado en el departamento de BOYACÁ, con una extensión superficiaria de 143,9954 Hectáreas, el cual fue inscrito el 20 de febrero de 1996 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí de fecha 16 de diciembre de 1996, se realizó la corrección de amarre de área del Contrato en Virtud de Aporte No 01-002-90, con una distancia del punto artificio al punto 1, rumbo S87-25-31W de 712.3200 metros. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de octubre de 1997.

Mediante Resolución No 046 de fecha 8 de febrero de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA otorgó viabilidad ambiental para el área del Contrato en Virtud de Aporte No 01-002-95.

A través de Resolución No. SFOM 128 de 27 de diciembre de 2004, inscrita en el Registro Nacional Minero el 26 de enero de 2005, se perfeccionó la cesión de derechos de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA, a favor de Sociedad de Minas la Primavera Ltda. Con NIT.826.003.109-4 en un porcentaje 33.35%, Sociedad de Minas Santa Rita Ltda. Con NIT. 826.003.072-0 en un porcentaje correspondiente a 32.22%, Sociedad de Minas El Triunfo Ltda. Con NIT. 826.0030740 en un porcentaje de 32.22%.

Mediante la Resolución No. SFOM-087 de 6 de abril de 2006, se otorgó la prórroga del contrato en virtud de aporte No 01-002-90, por un término de diez (10) años más, es decir del 17 de Julio de 2006 hasta el 16 de julio de 2016, dicha prorrogación fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de julio de 2006.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE
09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95***

A través de la Resolución SFOM-087 del 06 de abril de 2006, la autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos e Inversión- PTI para el título minero No. 01-002-95.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, mediante el radicado No. 20221001898682 del 10 de junio de 2022, el señor ABELARDO GRANADOS, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA, cotitular del contrato en virtud de aporte No 01-002-95, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JAIME ÁVILA, el cual fue admitido a través del auto PARN No 1483 del 29 de agosto de 2022, asignándole el número de consecutivo 052-2022.

Posteriormente, a través de los radicados No. 20221002044922 del 31 de agosto de 2022, No. 20221002045022 del 31 de agosto de 2022, No. 20231002262612 del 01 de febrero de 2023, No 20231002262962 del 01 de febrero de 2023, No. 20231002263682 del 02 de febrero de 2023, No 20231002263692 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263702 del 02 de febrero de 2023, No 20231002263722 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263762 del 02 de febrero de 2023, No 20231002263782 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263802 del 02 de febrero de 2023, y No. 20231002268052 del 06 de febrero de 2023, el señor GERMAN RAMIREZ representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, el señor ABELARDO GRANADOS representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y el señor AGAPITO OCHOA representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, presentaron solicitudes de amparo administrativo en contra de los señores JAIME AVILA, REINALDO DIAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS, MANUEL DÍAZ. SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, radicados que fueron admitidos a través del Auto PARN No. 573 del 12 de abril de 2023, asignándole el número de consecutivo 038-2023. Así mismo se evidencia dentro del expediente que mediante el Auto PARN No. 920 del 08 de junio de 2023, se reprogramó la diligencia de amparo administrativo teniendo en cuenta que no se había surtido de manera correcta la notificación del auto admisorio mencionado.

Mediante Resolución GSC No 000348 de 9 de octubre de 2023 se resolvió, **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, contra JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL DÍAZ, OSCAR ECHEVERRIA y PERSONAS INDETERMINADAS, así mismo se evidencia que mediante el artículo segundo se decidió **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, contra el señor DIOGENES ZAMBRANO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del mencionado acto administrativo.

Mediante Resolución GSC-000562 del 31 de octubre de 2024, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95*", acto administrativo que decidió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95

PARÁGRAFO: Para todos los efectos entiéndase notificada por conducta concluyente de la Resolución GSC- 000348 de 09 de octubre de 2023 a los recurrentes JAIME AVILA FONSECA, SALVADOR AVILA CONTRERAS, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS y a los cotitulares mineros SOCIEDAD DE MINAS ELTRIUNFO LTDA. SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR el recurso de reposición allegado mediante radicados N°. 20241003139482 y No. 20241003139472 del 15 de mayo de 2024, presentado por los representantes legales de los cotitulares mineros SOCIEDAD DE MINAS ELTRIUNFO LTDA, SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución GSC- 000348 del 09 de octubre de 2023, presentado mediante radicado No. 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, conforme con lo expuesto en parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO. - RECONOCER Y LEGITIMAR como terceros intervinientes en calidad de querellados dentro de la acción de Amparo administrativo decidido en la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023 a los señores EUCLIDES FONSECA PALMA, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores GERMAN RAMIREZ Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, el señor ABELARDO GRANADOS Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y el señor AGAPITO OCHOA Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, o quien haga sus veces, en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-002-95, o por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

PARÁGRAFO: NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DIAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMIREZ, OSCAR ECHEVERRIA, EUCLIDES FONSECA PALMA, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR en su condición de querellados o por intermedio de sus apoderados, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible, procédase mediante aviso conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011..."

El anterior acto administrativo que fue notificado de manera personal a los señores Manuel Díaz, Wilson Ávila Ochoa, Euclides Fonseca Palma, el día 04 de diciembre de 2024, en las instalaciones del PARN, así mismo se evidencia que mediante los avisos N° 20249031027811, 20249031027821 y 20249031027791 del 24 de diciembre de 2024 y con certificado de entrega del 24 de enero de 2025, se notificó a los señores GERMÁN RAMÍREZ Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., el señor ABELARDO GRANADOS Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA. y el señor AGAPITO OCHOA Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA.

Así mismo se evidencia que mediante notificación aviso web PARN.PA-001 CON FECHA FIJACIÓN: 08 de enero de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95

14 de enero de 2025 a las 4:30 p.m. se notificó a los señores EDISON RAMÍREZ

OSCAR ECHEVERRIA, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR. Finalmente se evidencia que mediante aviso web PARN-PA-005 con FECHA FIJACIÓN: 14 de febrero de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 20 de febrero de 2025 a las 4:30 p.m. se notificó al señor MANUEL RAMÍREZ el acto administrativo GSC No 000562 del 31 de octubre de 2024.

Con radicado No. 20251004093112 del 31 de julio de 2025, los señores JAIME ÁVILA FONSECA, EUCLIDES FONSECA PALMA, SALVADOR ÁVILA CONTRERAS, REINALDO DÍAZ CAICEDO, JHON ANDRÉS GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON ÁVILA OCHOA, JUAN CARLOS GRANDOS BOLIVAR, presentaron ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de revocatoria directa en contra de las Resoluciones GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023 y Resolución GSC No. 000562 del 31 de octubre de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, se evidencia que mediante el escrito bajo radicado No. 20251004093112 del 31 de julio de 2025, los señores JAIME ÁVILA FONSECA, EUCLIDES FONSECA PALMA, SALVADOR ÁVILA CONTRERAS, REINALDO DÍAZ CAICEDO, JHON ANDRÉS GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON ÁVILA OCHOA, JUAN CARLOS GRANDOS BOLIVAR, en calidad de querellados e indeterminados de los tramites de amparos administrativos 052-2022 y 038-2023 dentro del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, presentaron ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de revocatoria directa en contra de las Resoluciones GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023 y Resolución GSC No. 000562 del 31 de octubre de 2024.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

*"(...) **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

***Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

***Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

1 ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que los señores JAIME ÁVILA FONSECA, EUCLIDES FONSECA PALMA, SALVADOR ÁVILA CONTRERAS, REINALDO DÍAZ CAICEDO, JHON ANDRÉS GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON ÁVILA OCHOA, JUAN CARLOS GRANDOS BOLIVAR, en calidad de querellados de los tramites de amparos administrativos 052-2022 y 038-2023 dentro del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, presentaron ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de revocatoria directa en los siguientes términos:

"(...) ARGUMENTOS DEL RECURSO

ARGUMENTOS TECNICOS

- 1. El primer error técnico que comete la autoridad minera es reconocer derechos a un título extinto desde Julio de 2016.*
- 2. La autoridad minera comete un error al creer en la mentira de los representantes legales de Las Titulares mineras, y NO dar credibilidad NI evaluar o tener en cuenta los contratos de operación suscritos por los mismos representantes legales, que dan legalidad a nuestra presencia dentro del contrato en Virtud de Aporte No 01-002-95.*
- 3. Lo anterior también desvirtúa o contradice lo preceptuado en el artículo 68 y 292 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 221 de la Ley 685 de 2001.*
- 4. Otro error es NO verificar o tener en cuenta los contratos de operación y las cámaras de comercio allegadas, durante la visita en donde se puede constatar que los querellados son SOCIOS de las titulares mineras y por ende junto a los contratos de operación les dan el derecho de realizar sus labores allí.*
- 5. Un error técnico grave es conceder amparo administrativo a minas amparadas por contratos de operación y NO proceder contra las bocaminas de los representantes legales de las sociedades: SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA., SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA. y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA - COAGROMIN LTDA, tal como se solicitó durante la diligencia, las cuales NO se encuentran aprobadas en el PTI, NO cuentan con contrato de operación autorizado por las directivas de las empresas titulares (por conflicto de interés de los representantes legales) y se les ha dado la orden de suspensión como consta en el Auto PARN 1515 del 22 de Octubre de 2018, para las bocaminas 3 y 13 San Judas Tadeo (ABELARDO GRANADOS), BM 10 El Altico 1 (GERMÁN RAMÍREZ), BM 13 Primavera 3 (AGAPITO OCHOA) y la BM El Cerezo (Gerson Vargas y/o YOLMAN G. PEDRAZA), esta última suspensión requerida en el Auto PARN 1786 del 12 de Agosto de 2020.*
- 6. Otro error que comete la ANM es no pronunciarse respecto a las pruebas o contratos allegados y conceder el amparo desconociendo el tiempo que se iniciaron las supuestas perturbaciones.*
- 7. La parte técnica comete un error en creer en lo manifestado por los representantes de las titulares y al afirmar que los querellados realizan labores de explotación minera **sin ningún tipo de autorización o sustento** y desconocer las aclaraciones que se hicieron dentro del amparo administrativo, donde se manifestó la legalidad y tradicionalidad de nuestras explotaciones y se allegaron los contratos de operación y NO confrontarlo especialmente con lo dispuesto en la **Ley 2250 de 2022**, la*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95 Resolución 40005 del 11 de Enero de 2024 y en el artículo 1 del Decreto 0276 de 2017.

8. La parte técnica comete un error grave al desconocer que algunos de los querellados manifestamos ser mineros tradicionales (art 2 de la Ley 2250 de 2022) y que estamos amparados por la Ley 2250 de 2022 y por tanto se nos debe aplicar el párrafo segundo del artículo 4 de dicha Ley, o abstenerse de actuar amparados en los párrafos 3 y 4 del mismo artículo y en su defecto requerirnos según el mismo artículo 4 de la precitada Ley.

ARGUMENTOS JURIDICOS

1. El primer error grave que comete la Agencia Nacional de Minería es aceptar las solicitudes de amparo administrativo ya que, tanto en la solicitud de amparo administrativo como en lo transcrito de las solicitudes del mismo, este NO cumple con lo preceptuado en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 para su procedencia.

Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

EN LAS SOLICITUDES DE AMPARO, NUNCA SE MENCIONA LA FECHA DE COMISION DE LA PRESUNTA PERTURBACION MINERA, ELEMENTO VALIDANTE PARA DECIDIR SU PROCEDENCIA Y SI ESTABA VIGENTE LA SOLICITUD DE AMPARO ANTE LAS AUTORIDADES O LA ANM, O SE ENCONTRABA PRESCRITA, COMO EN ESTE CASO y que **NO** es la autoridad minera quien debe **SUBSANAR** la petición y **mucho menos en la visita de verificación**, como lo manifiesta la misma en la resolución GSC No. 000562 del 31 de octubre de 2024.

Situación que no es dado a analizar por cuanto NO se está debatiendo la actividad minera reciente sino la época del inicio de la supuesta perturbación a la luz de la aplicabilidad del artículo 316 de la Ley 685 de 2001, y que tampoco está dado que la autoridad minera argumente, en la Resolución y NO en las actas de visita, que las actividades tienen una temporalidad inferior a seis meses y desconocer los contratos de operación, servidumbres y otros que se allegaron y se mencionan.

Aquí también se observa que la autoridad minera, **al omitir este requisito** vulnera nuestros derechos, así como al **NO** admitir **NI** aceptar las pruebas de la antigüedad de nuestras labores, situación que amparados en el artículo 316 de la Ley 685 de 2001, da lugar a la **improcedencia del amparo administrativo**.

2. El segundo error legal que comete la autoridad minera es reconocer y dar derechos a un título minero extinto desde Julio de 2016, según el artículo 100 del Decreto 2655 de 1988, que regía este tipo de contrato, sin tener o gozar nuevamente de derechos como se establece en los artículos 197 y 328 de la Ley 685 de 2001. (...)

3. Otro error grave es validar lo argumentado por los querellantes al manifestar que desconocen el domicilio o lugar de notificación de los querellados y **DESCONOCER** que son asociados de las empresas titulares, situación que demuestra el conocimiento de los mismos y su domicilio para notificación.

4. El tercer error que comete la autoridad minera, es **NO** notificar en debida forma el Auto PARN N° 1438 del 29 de agosto de 2022, del cual como se ha manifestado siempre se desconoce hasta el momento su contenido. (...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95

5. En el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N° 00367 del 27 de septiembre de 2023, se remitió copia a la alcaldía municipal de Paipa tal como quedó plasmado en el numeral 12 OTRAS CONSIDERACIONES:

Dar traslado de este informe a otras entidades (Sí. Municipio de Paipa/ Corpoboyacá/ Ministerio de Trabajo / Procuraduría agraria de Boyacá). Con el propósito de que e municipio ordenara la suspensión de actividades

Como consecuencia se cerraron las bocaminas por parte de la Alcaldía de Paipa y se suspendió la actividad de minería sin el debido proceso para los querellados, artículo 309 de la Ley 685 de 2001, ya que esta autoridad toma la remisión de estos informes como una orden, cosa que NO lo es, NO llevan a cabo el debido proceso y proceden según el artículo 306 desconociendo el contrato 01-002-95, cuyos titulares son los responsables de dicha área.

6. La parte jurídica comete un error grave al proceder con un amparo administrativo que no cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y no exigir a los querellantes la manifestación de tiempo de ocurrencia de los hechos ya que con ello está violando la ley al conceder amparo administrativo en nuestra contra y en especial contra los firmantes.

7. La parte jurídica de la autoridad minera comete un error grave al creer y avalar lo manifestado por los representantes legales, desconociendo que los contratos de operación son AUTORIZACIONES por parte de las titulares para operar dentro del contrato en Virtud de Aporte No 01- 002-95, y desconocer que estos contratos están permitidos y avalados por la cláusula decima cuarta del contrato 01-002-95 y el artículo 60 de la Ley 685 de 2001.

8. Igualmente, la autoridad minera comete un error grave al manifestar:

Al respecto, es del caso indicar que el trámite en comento hace referencia a una solicitud de amparo administrativo, por lo que se resolverá lo pertinente al mismo, respecto de las pruebas aportadas se tiene que los contratos suscritos hacen parte de la autonomía empresarial de la que gozan las titulares mineras para ejercer las labores mineras dentro del título minero de conformidad con el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, por lo que el titular minero puede disponer de su derecho a bien le parezca y desconocer los contratos allegados.

Se agrava esta situación al desconocer que el contrato en Virtud de Aporte No 01-002-95, se rige por el Decreto 2655 de 1988 y que en su cláusula decima cuarta del contrato firmado, se exige el permiso previo para la suscripción de contratos o subcontratos de operación.

9. También la autoridad minera desconoce los últimos contratos de operación firmados, que en su mayoría fueron renovados en 2013, y que, junto con la pertenencia a las sociedades titulares, dan fe del tiempo en que se comenzaron estas actividades que ahora los representantes legales desconocen y mienten sobre su autorización a fin de vulnerar nuestros derechos.

10. La parte jurídica comete un error al conceder amparo administrativo y dar credibilidad a la argumentación de los querellantes, quienes deben recurrir a otras instancias judiciales por los incumplimientos a los contratos de operación firmados, y que como lo manifiesta la misma autoridad minera son competencia de otras autoridades.

11. También se comete un error por parte de la autoridad minera al NO pronunciarse favorablemente respecto a los desistimientos radicados por el representante legal de la Sociedad de Minas Santa Rita en Septiembre de 2023, y manifestar que estos tan posteriores a la visita de verificación y antes del pronunciamiento por parte de esta (RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023), desconociendo así los artículos 18 de la Ley 1437 de 2011 y 316 de la Ley 685 de 2001.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE
09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95**

12. Un error palpable por parte de la autoridad minera es el NO realizar el procedimiento indicado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, al momento de notificar las providencias de inicio del proceso de amparo administrativo solicitado y de la RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023, tal como se ordena en su ARTICULO OCTAVO.

Esto al NO acompañar el aviso de la copia integral del acto administrativo, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011(...)

13. Aunado a esto la autoridad minera manifiesta:

Documentación que una vez fue de conocimiento de los terceros indeterminados pudo haber sido solicitada por los canales de atención al usuario de la ANM y que hasta la fecha no han sido solicitados sin perjuicio de los documentos que por reserva no puedan ser remitidos."

Vulnerando así nuestros derechos y junto a la afirmación que por conducta concluyente se subsana la falta del acompañamiento del acto administrativo de que habla el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que siempre se ha manifestado que se desconoce dicho acto administrativo, violando así también el principio del numeral 9 del Artículo 3 de la misma Ley.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones notificaciones y publicaciones que ordene la ley incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, ésta no podrá exceder en ningún caso el valor de la

Esto concordante con el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011: "Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa, dado que la autoridad está ordenando la suspensión de nuestras labores también de oficio, al remitir el acta de visita a la alcaldía municipal, y estas proceder con el cierre como si fuese un amparo administrativo resuelto, y amparado en visitas de verificación, al afirmar que estas labores NO están aprobadas en el PTO o en ningún documento técnico aprobado por ellos, con lo que se vulneran nuestros derechos al debido proceso y la defensa mencionados en este artículo y la Constitución Política del 91.

9. Aunado a lo anterior la autoridad minera comete un error al notificar la RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023, la cual, en su ARTICULO QUINTO manifiesta: Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 320 del 17 de Julio de 2023 y NO anexarlo junto con el plano anexo y el registro fotográfico de que habla, a sabiendas que para los terceros NO es posible acceder a la información técnica de un título minero como bien lo manifiestan anteriormente.

10. Por último, en las Resoluciones atacadas, la autoridad minera comete un error muy grave, que podría ser delito, al desconocer el parágrafo 4 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y ordenar la suspensión de labores amparadas por un proceso de legalización y formalización minera (ARE-508587), máxime cuando NO se ha llevado a cabo el proceso de verificación de que trata el parágrafo 8 del artículo 4 de la misma Ley, ni la mediación por parte del Ministerio de Minas, de que trata el parágrafo 7 del mismo artículo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95

Lo anteriormente manifestado puede ser uno de los errores más graves máxime cuando esta autoridad pretende omitir o modificar la Ley con argumentaciones como:

DESCONOCIMIENTO DE MINERÍA TRADICIONAL

En este punto es necesario verificar por parte de la autoridad minera el estado en el que se encuentra la solicitud de área de reserva especial ARE-508587, prerrogativa que una vez verificado el Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA MINERIA se encuentra en estado

"solicitud de evaluación", lo que permite inferir que los recurrentes tampoco cuentan con las prerrogativas establecida en la Ley 2250 de 2022 marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así las cosas, hasta tanto no se defina la solicitud de ARE simplemente se tiene una mera expectativa y se entienden que las labores no gozan de legalidad por la simple solicitud de formalización, contrario sensun a los derechos adquiridos que tiene los titulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 ya que el título se encuentra inscrito y aunque se encuentra vencido gozan de presunción de vigencia debido al trámite de derecho de preferencia invocado por los titulares en virtud de la ley 1955 de 2015

Esto contradice totalmente lo reglamentado en los artículos 2 y 4 la Ley 2250 de 2022, especialmente en su parágrafo 4: ***... Una vez cumplidos los cuarenta y cinco (45) días o ejecutoriado el acto administrativo en mención que será entendido como la declaratoria y delimitación del área de reserva especial, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería.**

No obstante, la autoridad minera observa que los recurrentes se encuentran en una contradicción ya que alegan ser asociados a los titulares mineros, ser operadores mineros autorizados y a su vez alegan tradicionalidad **status o calidades que no se logran certificar o acreditar y que tampoco legalizan la actividad minera verificada en la Resolución GSC 000348 del 09 de octubre de 2023**

Se reitera que el otorgamiento de derechos de explotación minera se realiza a través de principio de **"primero en tiempo, primero en derecho"**, así las cosas y a la fecha del presente proveído las coordenadas denunciadas pertenecen al polígono asignado al contrato en virtud de aporte **No. 01-002-95, los perturbadores y/o recurrentes no cuentan con ninguna prerrogativa de explotación, ni ostentan la calidad de titulares mineros por lo que en lo que se refiere a la actuación dentro del amparo administrativo la calidad de minero tradicional no desvirtúa la perturbación denunciada y la autoridad minera tampoco desconoce el marco normativo para la legalización y fomento de la minería en Colombia simplemente hasta tanto no se defina la solicitud de área de reserva especial se aplica protección a un derecho adquirido y concreto el cual para el caso está en cabeza de las sociedad titulares**

Es decir, la autoridad minera, **NO** da validez a **la RADICACION** de la **SOLICITUD** y modifica o contradice lo preceptuado en el parágrafo 3 del artículo 4 de la misma Ley, mencionada anteriormente, al imponer como prerequisite para la explotación la definición del ARE, desconociendo totalmente la Ley de formalización y legalización minera, la Resolución 40005 del 11 de Enero de 2024, los artículos 31, 248, 249, 250, 255 y 257 de la Ley 685 de 2001, la SECCIÓN 2. ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL del Decreto 1073 de 2015 ARTÍCULO 2.2.5.3.2.1., la Resolución 546 del 20 de Septiembre de 2017, y especialmente el artículo 2.2.5.5.1.1 del mismo Decreto 1073 y desconocer que estas **NO** son susceptibles de suspensión: Artículo 2.2.5.5.1.1 Solicitud en trámite (...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95

Todo lo anteriormente manifestado pone de manifiesto el error tan grave que se comete por desconocer E/ REPORTE DE SUPERPOSICIONES ANNA MINERÍA de la ANM, de fecha 13 de Diciembre de 2023, donde se verifica la superposición total de nuestra solicitud con el título 01-002-95, y que fue anexado en el recurso, que al día de hoy han transcurrido más de los 45 días de que habla el párrafo cuatro del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, desde el momento de la radicación, de la anterior solicitud de delimitación de área de reserva especial para formalización y legalización minera, y es viable proceder de acuerdo con el artículo 1 y el artículo 5 del Decreto 0276 de 2017.

Explotador Minero Autorizado. Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación, (ii) Solicitante de programas de legalización o de formalización minera, mientras se resuelvan dichas solicitudes (li Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes. (iv) Subcontratista de formalización minera, (v) Barequeros inscritos ante la alcaldía respectiva, y (vi) Chatarreros.

11. Para finalizar con las irregularidades la autoridad minera NOTIFICA la RESOLUCIÓN GSC N° 000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024 mediante aviso y desconociendo lo preceptuado en los artículos 3, 66, 67, 68 y especialmente el procedimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, ya que nuestras direcciones para notificación personal aparecen en la base de datos de la ANM para nuestra solicitud de ARE y se allegaron en el recurso de la resolución atacada, configurando esto una falta más o irregularidad en las notificaciones que se reglamentan en los artículos 72 y 73 de la misma Ley mencionada.

PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto solicitamos se revoque la decisión contenida en la RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023 y la RESOLUCIÓN GSC N° 000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, o se declare su nulidad y como consecuencia NO se conceda el amparo administrativo en nuestra contra. (...)"

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Teniendo en cuenta los argumentos tanto técnicos como jurídicos presentados por los señores JAIME ÁVILA FONSECA, EUCLIDES FONSECA PALMA, SALVADOR ÁVILA CONTRERAS, REINALDO DÍAZ CAICEDO, JHON ANDRÉS GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON ÁVILA OCHOA, JUAN CARLOS GRANDOS BOLIVAR, se evidencia que el escrito no se encuadra dentro de la figura jurídica de revocatoria directa plasmada en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Aunado a lo anterior durante todo el escrito los interesados no hacen mención a la causal que invoca, razón por la cual esta autoridad minera considera que es improcedente el escrito de revocatoria directa por incumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE
09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95**

No obstante, se evidencia que la naturaleza del escrito está dirigido a la figura de recurso o agotamiento de vía administrativa, situación que jurídicamente les impide hacer uso de la revocatoria directa por cuanto mediante Resolución GSC 000562 del 31 de octubre de 2024, se resolvió de fondo el recurso de reposición allegado mediante los radicados No. 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, No. 20241003139482 y No. 20241003139472 del 15 de mayo de 2024, presentados tanto de la parte querellante como la parte querellada en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023.

Así las cosas, se presenta la improcedencia establecida en el artículo 94² de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), donde señala que la revocatoria directa a solicitud de parte no procede en los siguientes casos:

1. Por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.
2. Ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior para resolver, se considera que se debe dar claridad frente a las diferencias entre las figuras jurídicas de recurso y revocatoria directa, razón por la cual y respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".³

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"⁴. Negrilla fuera de texto.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

² Ley 1437 de 2011 **ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

De igual forma, es importante reiterar que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora en cuanto a la revocatoria directa se tiene que el consejo de estado ha manifestado:

"De la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables¹. Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los proferieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el artículo 69 del cca²: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona."⁵

Expuesto lo anterior se hace necesario resumir y traer a colación los argumentos allegados por los recurrentes en sede de recurso, así en primera medida se señala: - falta de observancia de los contratos de operación suscritos por los querellados y los cotitulares mineros, - así mismo se argumenta la falta de reconocimiento de la autoridad minera frente a la calidad de socios que ostentan los recurrentes en las sociedades cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, se alega - desconocimiento de minería tradicional, - indebida notificación de la actuación administrativa, ausencia de los requisitos legales de la querrela de amparo administrativo artículo 308, - régimen del contrato en virtud de aporte, - la omisión de desistimientos presentados dentro del expediente finalizando con la - indebida notificación de la providencia recurrida.

Cotejando el escrito de revocatoria directa y los documentos de recurso de reposición, se observa similitud entre las inconformidades presentadas por los recurrentes, razón por la cual la autoridad minera considera oportuno reiterar lo manifestado dentro de la Resolución GSC-000562 del 31 de octubre de 2024, por cuanto ya se analizó de manera detallada argumentos como autonomía empresarial, actuación administrativa, notificación, amparo administrativo, minería tradicional, operadores mineros, medios de pruebas dentro de la querrela administrativa, así las cosas y en virtud de los principios de celeridad y económica administrativa no se realizará nuevo pronunciamiento frente a los argumentos allegados en el escrito de revocatoria

5 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Rad. No.: 25000 23 25 000 1997 44333 01 (1300-2003)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95

directa aunado a que ninguno logra demostrar una oposición a la Constitución Política o a la ley, o que no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; o que con lo decidido en las Resoluciones **GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024** se cause agravio injustificado a una persona.

No obstante, es preciso indicar que no es cierto el argumento de inexistencia del título minero No. 01-002-95 ya que nuevamente se informa que revisado el Registro Minero Nacional el título mencionado y querellante dentro la actuación de amparo administrativo corresponde a un contrato en virtud de aporte que goza de presunción de vigencia de acuerdo a lo establecido en la ley 1755 de 2015 artículo 53 párrafo 1 ya que si bien se encuentra vencido contractualmente este cuenta con un trámite de derecho de preferencia pendiente de ser resuelto, por lo tanto hasta no se realice pronunciamiento de fondo de este trámite el contrato en virtud de aporte cuenta con las prerrogativas de legalidad y área concedida, por lo que no es cierto que no exista un título minero.

Ahora frente al argumento de **DESCONOCIMIENTO DE MINERÍA TRADICIONAL**, la autoridad minera se mantiene en lo prescrito en la Resolución GSC-000562 del 31 de octubre de 2024 y teniendo en cuenta la normativa precedente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*", y que establece los lineamientos y procedimiento para otorgar contratos especiales de concesión minera en favor de las comunidades que hayan ejercido labores de explotación de manera tradicional. El artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 que se refiere a los beneficios y obligaciones de la comunidad minera reconocida en el acto administrativo que declara y delimita un Área de Reserva Especial, expresa:

"ARTÍCULO 14. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas a los incumplimientos de los reglamentos de seguridad e higiene minera de los trabajos adelantados".

Por su parte, el artículo 15 de la misma normativa señala que la autorización legal para realizar actividades de explotación es un beneficio de carácter transitorio en favor de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, a saber:

"ARTÍCULO 15. Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE
09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95**

Lo anterior significa que para la no aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306; ni a proseguir con las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, **debe quedar en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial**, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001; prerrogativa que se concede hasta el otorgamiento del contrato de concesión minera a la que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 248 ibídem, o se dé por terminada el Área de Reserva Especial, en favor de la comunidad minera reconocida por la autoridad minera y beneficiaria del área de reserva declarada.⁶ Así las cosas revisada la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-508587, esta no cumple con el requisito legal de declaración y delimitación, por lo que la autoridad minera no desconoce ni tampoco limita la tradicionalidad alegada por los señores recurrentes, ya que la solicitud de área de reserva especial se encuentra en estudio desde el momento de la visita de verificación de amparo administrativo hasta la fecha de proyección del presente proveído.

Nuevamente se reitera el procedimiento de amparo administrativo se encuentra establecido en el Capítulo XXVII del Código de Minas –Ley 685 de 2001, -norma especial y de aplicación preferente que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus diferentes fases-, regulación completa que comprende 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, y tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.

El artículo 306 del Código de Minas Ley 685 de 2001 señala que los alcaldes municipales suspenderán de forma indefinida la explotación de minerales que no cuenten con título inscrito en el Registro Minero Nacional, para lo cual dentro del ámbito de sus competencias deberán adoptar las medidas que consideren necesarias para dar cumplimiento a las normas mineras.

El artículo 307 del mismo cuerpo normativo, señala que la querrela de amparo administrativo deberá tramitarse mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. Por su parte, el artículo 309 detalla que en la diligencia de reconocimiento del área sólo será admisible para la defensa del perturbador, la presentación de un título minero vigente e inscrito, en caso de no presentarlo: *"se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."*

Sobre la naturaleza del amparo administrativo, la Corte Constitucional a través de la Sentencia No. T-361/93, determinó que "su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva", señalando:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente

⁶ Concepto OAJ ANM No. 20231200284831 del 7 de febrero de 2023.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95 policiva. La intervención del Ministerio de Minas al decidir en forma definitiva la solicitud de amparo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa la respectiva resolución contra la que no procede recurso alguno, porque la función aquí ejercida por la Administración Central es netamente policiva - protección del statu-quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro asunto - y su atribución al Ministerio de Minas y Energía obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables."

En este orden de ideas, el trámite del amparo administrativo se estructura como un procedimiento prevalente y sumario que garantiza los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza policiva, y obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Del anterior recuento se tiene que: 1). En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos, -lo que implica una prerrogativa de explotación-, 2). El beneficiario de un título minero está facultado para presentar solicitud de amparo administrativo cuando considere que se están presentando actos de ocupación, perturbación o despojo por parte de terceros en el área objeto de su título, y 3). En la diligencia de reconocimiento del área en un procedimiento de amparo administrativo, sólo será admisible para la defensa del presunto perturbador, la presentación de un título minero vigente e inscrito.⁷

El articulado de las Resoluciones **GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024** se conserva de manera integral ya que no se presentó justificación que demostrara vulneración de los derechos de las partes, no se aportan hechos nuevos o pruebas que desvirtúen el contenido jurídico y técnico de las actuaciones mencionadas y que se pretenden revocar, no obstante la autoridad minera considera que no es procedente el escrito de revocatoria directa ya que los interesados no lograron encuadrar y consecuentemente no consiguieron demostrar en cuál de las causales del artículo 94 de la ley 1437 de 2011 se sustentaba su solicitud, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes las Resoluciones GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR La solicitud de revocatoria directa allegada mediante el radicado 20251004093112 del 31 de julio de 2025 y **CONFIRMAR** en todas sus partes las Resoluciones GSC No. 000348 del 09 de octubre de 2023 y Resolución GSC No. 000562 del 31 de octubre de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIME ÁVILA FONSECA, EUCLIDES FONSECA PALMA, SALVADOR ÁVILA CONTRERAS, REINALDO DÍAZ CAICEDO, JHON ANDRÉS GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON ÁVILA OCHOA, JUAN CARLOS GRANDOS BOLIVAR, de conformidad con lo establecido en los

⁷ Concepto OAJ ANM N°20231200284831 del 7 de febrero de 2023.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95

artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso. La actuación de notificación se debe realizar a las siguientes direcciones, teléfonos y correos electrónicos:

NOMBRE	DIRECCION PAIPA	TELEFONO	EMAIL
JAIME AVILA FONSECA	KR 23A # 22 - 19	3132585203	javifonse4190@gmail.com
EUCLIDES FONSECA PALMA	KR 23A # 22 - 19	3193413068	euclides.fonseca.587@gmail.com
SALVADOR AVILA CONTRERAS	KR 17 # 15 - 51	3114525939	Salvador.avilaxt27@gmail.com
REINALDO DIAZ CAICEDO	KR 17 # 15 - 51	3204828584	reinaldodiaz3219@gmail.com
JHON ANDRES GRANADOS	KR 14 # 29 - 28	3212086997	jhonandresgranadosbolivar@gmail.com
EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ	KR 15A # 19A - 24 MZ N CA 4	3208077247	Edwinzambranorodriguez384@gmail.com
WILSON AVILA OCHOA	KR 22 # 25 - 61 Of. 204	3227201492	willsonavila14@gmail.com
JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR	MZ 14 CASA 12 B. EL BOSQUE	3143248116	Yesicagranadosb2017@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LTDA, en su condición titulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 o por intermedio de su apoderado o representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO.- Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Iliana Rosa Gomez Orozco

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 905 DE 16 MAR 2026

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y el señor NESTOR LEONCIO HERNANDEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. GB9-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 36 Hectáreas y 6.105,5 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de Umbita, departamento de Boyacá, con una duración de Treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de enero de 2007.

Mediante la Resolución GTRN No. 0196 de fecha 23 de julio de 2009, se inició a la etapa de explotación del contrato de concesión No. GB9-111, a partir del diecisiete de (17) de julio de 2009. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de septiembre de 2009.

Mediante la Resolución GTRN No. 0196 de fecha 23 de julio de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones emanadas en el contrato de concesión No. GB9-111, del señor NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, en favor del señor IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de noviembre de 2010.

Mediante Resolución GTRN-0045 de fecha 26 de febrero de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO para el Contrato de Concesión No. GB9-111.

Mediante AUTO PARN-1639 del 13 de noviembre de 2018, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras.

Mediante Resolución No. 1045 de fecha 6 de diciembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, otorgó Licencia Ambiental a favor del señor NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral, ubicado en el municipio de Umbita - Boyacá, solamente en la ZONA DE USO SOSTENIBLE.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero No. GB9-111 no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo con los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111**

Por medio del informe PARN N° 239 del 8 de septiembre del 2025, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Mediante Resolución GTRN-0045 de fecha 26 de febrero de 2009, se aprobó el PTO para el Contrato de Concesión GB9-111.

- Mediante AUTO PARN-1639 del 13 de noviembre de 2018, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras.

- Mediante Resolución No. 1045 de fecha 06 de diciembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, otorgó Licencia Ambiental a favor del señor NESTOR LEONCIO HERNANDEZ. VALERO, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral, ubicado en el municipio de UMBITA - Boyacá, solamente en la ZONA DE USO SOSTENIBLE.

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, Mediante radicado 20251004048562, del 10 de julio de 2025 los señores IVAN EDUARDO BARRERA y NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No GB9-111, presentan solicitud de amparo administrativo contra INDETERMINADOS, por presuntas afectaciones al área del contrato minero, realizado el recorrido por el área y graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación se concluye que:

En el momento de la diligencia, se encontró una BM inactiva, con coordenadas $N = 2.134.379$ ($5^{\circ}12' 57,7$ N"), $E = 4.955.317$ ($72^{\circ}24'12,14$ W), se realizó recorrido por el frente y mediante el uso de GPS Garmin Map64S, propiedad de la Agencia nacional de Minería, se geo posicionó puntos de control de referencia, una vez graficados los puntos georeferenciados en el momento de la inspección, se encuentra que el frente, se ubica totalmente dentro del área del título minero No. GB9-111.

En el momento de la diligencia NO se hicieron presentes los querellantes y tampoco hubo presencia de personas por la parte querellada.

Se recomienda a la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, la verificación del cumplimiento de los planes de recuperación y restauración ambiental, en esta labor minera.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes. "

Mediante Resolución VSC-3425 del 17 de diciembre de 2025, se resolvió, CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores IVAN EDUARDO BARRERA y NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No GB9-111, en contra PERSONAS INDETERMINADAS, solicitud allegada mediante radicado 20251004048562 de 10 de julio de 2025.

El anterior acto administrativo fue notificado a las personas indeterminadas mediante aviso web PARN-002 FECHA FIJACIÓN: 14 de enero de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 20 de enero de 2026 a las 4:30 p.m. no obstante y frente a los señores IVAN EDUARDO BARRERA y NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No GB9-111 se encuentran en proceso de notificación.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111

Mediante radicado No 20269031154042 del 28 de enero de 2026, el señor JOSE PABLO PARRA PRIETO en calidad de tercero indeterminado, presento recurso de reposición en contra de la Resolución VSC- 3425 del 17 de diciembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de concesión No. GB9-111, se evidencia que mediante el radicado No. 20269031154042 del 28 de enero de 2026 el señor JOSE PABLO PARRA PRIETO en calidad tercero y recurrente, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-3425 del 17 de diciembre de 2025.

Como medida inicial para al análisis del escrito de recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el escrito de recurso de reposición allegado a esta autoridad mediante el radicado No. 20269031154042, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; dado que se presentó el 28 de enero de 2026, fecha en la que se encontraba el recurrente dentro del término para acudir a la vía gubernativa, como quiera que la Resolución VSC-3425 del 17 de diciembre de 2025 fue notificada a personas indeterminadas mediante aviso web PARN-002 fijado el 14 de enero de 2026 y desfijado el 20 de enero de 2026, en tal sentido, se procederá con su análisis de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados en el radicado No. 20269031154042 del 28 de enero de 2026 por el señor JOSE PABLO PARRA PRIETO en calidad de recurrente y tercero dentro del amparo administrativo, son los siguientes:

"(...) La decisión impugnada se fundamenta en la supuesta explotación criminal de carbón y que se está desarrollando dentro del área otorgada para el Título Minero No. GB9-111, sin tener conformidad con los titulares, además que en esta explotación los trabajadores no cuentan con las mínimas medidas de seguridad, incumpliendo con lo establecido en los decretos y normas, establecidas.

Además, que no se cuenta con permiso del propietario del terreno, así como que no se cuenta con ningún documento que ampare relación alguna con el título minero. Los cuales no se ajustan a la realidad fáctica ni al marco jurídico aplicable. Pues es mi deber aclarar que no se desarrolló por parte nuestra ningún tipo de extracción de mineral, lo que se realice fue una prospección del terreno, para conocer las condiciones del mismo y si era viable o no llegar a la explotación de minerales, también que los trabajadores no cuentan con las mínimas medidas de seguridad, siendo una falsedad ya que no se realizó ningún trabajo de explotación, Téngase en cuenta que al momento de la vista como en la misma resolución indica: "En el momento de la diligencia, se encontró una BM inactiva, con coordenadas N 2.134.379 (5°12' 57,7 AH, E = 4.955.317 (72024'12,14" W), mediante el uso de GPS Garmin Map64S, propiedad de la Agenda nacional de Minería, se geo posiciono puntos de control de referencia, una vez graficados los puntos georeferenciados en el momento de la inspección, B.M inactiva y no se encontró personal laborando en la exploración de igual manera NO se hicieron presentes ninguna de las partes, por ende, de manera respetuosa y en consecuencia de los trabajos realizados en las coordenadas indicadas solo se han realizado trabajos de prospección como se ha manifestado, de igual forma como manifiesto por parte de IVAN BARRERA se es reiterativo a la falta de la verdad.

Por otra parte se habla de una labor antitécnica y que no existe ningún documento que me ampare o me relacione con el título minero, esto es falso pues los querellantes en este caso el señor IVAN EDUARDO BARRERA suscribió contrato de prestación de servicios profesionales, el cual Tiene por objeto principal LA ELABORACION DE ESTUDIO TECNICO PARA LA ACTUALIZACION DE PTO Y CALCULO Y ACTUALIZACION DEL E.I.A LA PRESENTACION DEL P.T.O CALCULO DE RECURSOS Y RESERVAS Y SERAN PRESENTADAS ANTE LA AGENCIA NACIONAL DE MINAS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA NUEVA BOCAMINA, así también nos fue entregado

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111**

un documento de transición para la operación dentro del título minero GB9-111 suscrito por las partes NESTOR LEONCIO HERNANDES VALERO como representante del título minero y mi persona como representante de CARBONES SAN JOAQUIN, documentos que serán anexados a lo que nos ocupa.

Seguidamente se indica que se desconoce el lugar de residencia y domicilio de las personas indeterminadas, lo cual es totalmente falso pues los querellantes conocen las direcciones de notificación electrónica, así como números telefónicos y direcciones físicas de correspondencia. Ahora bien, dicho lo anterior quiero aclarar que no fue de manera intempestiva ni violenta la forma como se realiza la prospección en el terreno, pues me amparo en el contrato suscrito, los demás documentos y las llamadas sostenidas con el señor IVAN EDUARDO BARRERA donde es quien de manera personal nos citamos con los dueños del predio, socios de carbones san Joaquín, NESTOR HERNANDEZ para la entrega por parte de los querellantes de donde se realizaría la prospección y así hacer uso de mi derecho. Mientras él se encargaba de realizar todos los trámites pertinentes ante la ANM en cuanto a la ELABORACION DE ESTUDIO TECNICO PARA LA ACTUALIZACION DEL PTO Y CALCULO Y ACTUALIZACION DEL EIA, LA PRESENTACION DEL PTO, CALCULO DE RECURSOS Y RESERVAS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA NUEVA BOCAMINA. Siendo así las cosas los mismos querellantes hacen que la entidad incurra en error, son ellos quienes a la luz de la documentación presentada han faltado a lo pactado dentro de los contratos suscritos entre las partes; porque hasta el momento manifiesto que de parte del señor IVAN BARRERA NO NOS HA INDICADO si realizo algún trámite, para lo cual simultáneamente radico ante ustedes mi recurso y derecho de petición para obtener información de lo dicho, siendo así los querellantes insisto, faltan a la verdad toda vez que puedo demostrar que existen testigos de lo pactado verbalmente entre las partes. Son ellos quienes han llevado a que Nazca esta disputa que nos ocupa.

VII. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente:

- 1. Que se REPONGA la Resolución No. VSC-3425 de fecha 17 De Diciembre de 2025*
- 2. Que, en consecuencia, que se deje sin efecto la decisión adoptada.*
- 3. Que se archive, según corresponda.*
- 4. Que se tengan en cuenta los documentos y pruebas allegadas. (...)"*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111
*razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla*³.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

De igual forma, es importante reiterar que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Así las cosas, se hace necesario resumir y verificar por parte de la autoridad minera los argumentos allegados por el recurrente, así en primera medida se señala: - **CONTRATO DE OPERACIÓN, OPERADORES MINEROS CALIDAD DE TITULAR y ACTIVIDADES NO EXTRACTIVAS.** Conforme a lo anterior la autoridad minera se pronuncia en los siguientes términos:

Revisando la minuta del contrato de concesión No. GB9-111 encontramos que la cláusula séptima establece que el concesionario, "(...) En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción y explotación, beneficio y transformación, EL CONCESIONARIO tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de LA CONCEDENTE..." así se tiene que el contrato de concesión contempla la autonomía empresarial.

Respecto al argumento del recurrente frente a la no existencia de perturbación por cuanto solo se realizaron actividades de prospección en el área del título minero, en virtud de un contrato de operación y de prestación de servicios profesionales otorgado por un cotitular y querellante del contrato de concesión No. GB9-111, es importante mencionar al recurrente que al ser operador minero o contratista no se adquiere la calidad de titular minero ni mucho menos las operaciones o actividades de cualquier naturaleza y que se adelante dentro del área o polígono del título minero remplazan las actividades mineras aprobadas en el Programa de Trabajos y Obras-PTO, así se demuestre y alegue

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111

la calidad de operador, esta calidad es la materialización de la autonomía empresarial con la que cuentan los titulares.

Ahora bien, a partir de la Ley 685 de 2001 código de minas, los subcontratos de explotación minera no se encuentran sujetos a Registro, ni requieren aprobación del Ministerio de Minas y Energía o de la Autoridad Minera, son tratados como contratos celebrados entre particulares que no afectan los derechos y obligaciones que se deriva del título minero. Al respecto, el artículo 27 del actual Código Minero establece:

"El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera."

Así las cosas, es claro que para los contratos perfeccionados en vigencia de la Ley 685 de 2001, o aquellos que lo fueron en virtud de la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011, los subcontratos de explotación no requieren de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Es así como la autoridad minera no tiene competencia frente a los contratos de operación, subcontratos y o acuerdos que se suscriban entre particulares y titulares mineros, simplemente y por costumbre se informa a la autoridad minera para que repose el contrato de operación dentro del expediente minero.

Así las cosas se observa que la ley 685 de 2001 no regula de manera expresa el contrato de operación minera, se entiende que esta clase de contratos se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular minero para ejecutar su proyecto minero, así como el artículo 57 del Código de Minas dispone que el concesionario es considerado como contratista independientemente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero en los términos del artículo 60 de la Ley 685 de 2001, así:

"Artículo 60. Autonomía Empresarial. *En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales."*

En conclusión, aunque el Código de Minas no prevé regulación para la celebración de un contrato de operación minera, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 de 2001, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111**

Por lo tanto, el contrato de operación deberá regirse por las normas del derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero, en ese sentido el Ministerio de Minas y Energía manifestó mediante concepto No. 200703336 del 31 de julio de 2007 que:

"desde el punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un título minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos, en aplicación del artículo 27 de la Ley 685 de 2001, se rige por las normas del derecho privado, esto es, por el Código Civil, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera."

Así, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la Autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

No obstante lo anterior, es pertinente resaltar que en todo caso será el titular minero y No el operador o subcontratista, quien deberá responder ante la autoridad minera respecto del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivados del título minero, teniendo en cuenta que como lo establece el artículo 27 de la Ley 685 de 2001 los contratos que celebre el titular minero para la ejecución de trabajos y obras no podrán implicar para los subcontratistas la subrogación en los derechos y obligaciones emanados del título minero.

Se reitera que la normatividad vigente no establece una lista taxativa de subcontratos, con lo cual se entiende que el titular minero podrá ejecutar, pactar, todos los contratos civiles, comerciales y laborales que considere por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación, en desarrollo de la autonomía empresarial. En conclusión el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de que se realizara revisión de la minuta contractual y de la normatividad aplicable frente a la clara independencia con que están dotados únicamente los titulares mineros, es claro que los conflictos, incumplimientos y controversias que se generen de estos negocios jurídicos son ajenos a las competencias y funciones asignadas a la Agencia Nacional de Minería, razón por la cual, cualquier conflicto, controversia, queja, demanda y/o reclamación se debe realizar por medio de la jurisdicción ordinaria juez natural y llamado a definir ese tipo de litigios.

Ahora, frente al argumento de reconocimiento como operador minero o prestador de servicios profesionales dentro de las actuaciones de la autoridad minera, es relevante mencionar al recurrente que por lo expuesto en la figura de autonomía empresarial, no es procedente ya que al ser operador minero no se adquiere calidades o derechos como titular, lo que nos indica que al intentar presentar estos documentos como medio de prueba o justificación de las actividades evidenciadas se tiene que el único medio de defensa admisible dentro de la querrela de amparo administrativo es la exhibición de un título minero vigente e inscrito, teniendo en cuenta lo manifestado en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, así las cosas, los documentos, acuerdos y contratos diferentes a un título minero no constituyen prueba admisible que legitimen actos de perturbación, ocupación o despojo denunciados por las personas que ostentan la calidad de titular minero que para el caso en concreto se materializó con la querrela interpuesta por los señores IVAN EDUARDO

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111***

BARRERA GUATAQUI y NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No GB9-111 .

En este punto la autoridad minera observa que existe desconocimiento de la norma en cuanto a la titularidad minera, por lo cual conviene aclarar que el estado y los colombianos son los dueños del subsuelo colombiano y el derecho a explorar/explotar los recursos naturales del país (en este caso, minerales) se concede a través de títulos mineros que otorga la autoridad minera (ANM). El título minero independientemente del régimen y modalidad se adquiere por medio de un contrato que celebran el estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada. Dichos minerales se explotan en los términos y condiciones establecidos en la ley (Código de Minas) vigente en el ordenamiento jurídico colombiano.

Este contrato estatal otorga la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas de geología e ingeniería de minas. También concede la facultad de instalar y construir, dentro de la zona y fuera de ella, equipos, servicios y obras. El otorgamiento de derechos de explotación minera se realiza a través del principio de "primero en tiempo, primero en derecho", Del mismo modo, los derechos mineros son negociables entre partes privadas, y los derechos de concesión podrán transferirse parcial o totalmente.

No obstante, y aclarada la naturaleza del contrato estatal al que hacemos referencia cuando hablamos de un título minero vigente e inscrito, tenemos que, frente al contrato de concesión No. GB9-111 según información suministrada por el Registro Minero Nacional anteriormente conocido como Catastro Minero Colombiano, los titulares mineros que tienen el derecho a explotar los recursos mineros que se encuentren dentro del área del contrato en mención son los señores IVÁN EDUARDO BARRERA GUATAQUI y NÉSTOR LEÓNICIO HERNÁNDEZ VALERO, personas naturales a las cuales se les concedió el derecho de explotación minera, así mismo son los principales sujetos de obligaciones y seguimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería, como única autoridad minera del país; así las cosas y una vez verificado el sistema Integrado de Gestión Minera SIGM ANNA MINERIA se evidencia que el recurrente, señor JOSE PABLO PARRA PRIETO, no ostenta la calidad de TITULAR MINERO, razón por la cual se entiende que al instaurar una acción administrativa por parte de uno de los cotitulares legitimados, se infiere que no existe autorización para ejecutar labores mineras dentro del área del contrato de concesión, independientemente de los contratos de operación suscritos.

En esta instancia es importante reiterar al recurrente que el único medio de defensa admisible dentro de la querrela de amparo administrativo es la exhibición de un título minero vigente e inscrito, teniendo en cuenta lo manifestado en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, así las cosas, los documentos, acuerdos y contratos diferentes a un título minero no constituyen prueba admisible que legitimen actos de perturbación, ocupación o despojo denunciados por las personas que ostentan la calidad de titulares mineros; como quiera que son expresión de negocios privados, cuyas controversias podrán ponerse a consideración y debatirse en las instancias judiciales que procedan.

De lo expuesto, se observa que los argumentos planteados por el recurrente frente a los contratos de operación y la justificación de la actividad minera denunciada no desvirtúan los hallazgos detallados en el trámite de amparo, por lo que conviene traer a colación el artículo 307 de la ley 685 de 2001 que establece:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111**

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente **la ocupación, perturbación o despojo de terceros** que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional." NFTO*

Teniendo en cuenta los verbos rectores y los sujetos que conforman la figura de amparo administrativo **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, hace referencia no solo a actividades extractivas y/o mineras, esto indica que todo tipo de intervención que se realice **sin autorización** de los titulares mineros dentro del área concedida se considera violación a los derechos mineros que generan afectaciones graves dentro del orden o marco de la ejecución del proyecto minero, así las cosas la manifestación realizada por el recurrente *"no se desarrolló por parte nuestra ningún tipo de extracción de mineral, lo que se realizó fue una prospección del terreno"*, actuación que se considera como un acto de perturbación verbo enmarcado dentro de la figura de amparo administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior no es cierto que en el acto administrativo recurrido establezca responsabilidad de la labor de perturbación denunciada por los titulares mineros y posteriormente verificada por la autoridad minera, teniendo en cuenta que la querella se dirigió a personas indeterminadas y que ninguna persona asistió a la diligencia de reconocimiento, así mismo tampoco es cierto que el acto administrativo y/o el informe que lo respalda indique falta de medidas de seguridad con los trabajadores o incumplimiento a normas de seguridad, por cuanto en el informe PARN No 239 del 8 de septiembre del 2025 se concluyó:

"BM inactiva al momento de la vista, no se encontró personal laborando en la mina, por lo tanto, no fue posible establecer un responsable de la explotación. Labor minera que consiste en un inclinado avanzado dirección Azimut en de 290°, inclinación de 35 ° aproximadamente, la infraestructura observada consistente en instalaciones, eléctricas, malacate cable y vagoneta metálica los cuales se encuentra en mal estado (ver registro fotográfico). Los puntos georeferenciados en el momento de la inspección, se ubican totalmente dentro del área del título minero No. GB9-111. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe".

Adicionalmente, en la Resolución VSC-3425 del 17 de diciembre de 2025 se estableció lo siguiente:

"De lo anterior, se evidencia que en las coordenadas N = 2.134.379 (5°12' 57,7 N"), E = 4.955.317 (72°24'12,14" W), existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título objeto de verificación, como bien se expresa en el informe PARN No 239 del 8 de septiembre del 2025, teniendo en cuenta que en la visita efectuada al área del título, no se logró establecer el responsable de dicha labor, pues no se presentó persona alguna, ni se evidenciaron personas trabajando en la bocamina, se tiene que los responsables son personas indeterminadas, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime la labor de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No GB9-111. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111**

verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la coordenada descrita con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de Umbita, del departamento de Boyacá."

Así las cosas, se observa que el recurrente en sede gubernativa no logra debatir los supuestos de hecho considerados dentro de la Resolución VSC-3425 del 17 de diciembre de 2025, puesto que continúa sin realizar la exhibición del título minero vigente en donde se legitime la actividad minera, aunado a esto tampoco se evidencia dentro del expediente minero autorización, refrendación o coadyuvancia de ninguno de los titulares mineros, solo se sustenta la actividad en un contrato de operación suscrito y que en líneas anteriores quedo claro que no legitima la actuación de terceros dentro del área de títulos mineros, que no se adquiere la calidad de titular minero por su suscripción y que además este tipo de negociaciones salen de la órbita de competencia de la autoridad minera, razones por las cuales ninguno de los argumentos presentados dentro del recurso de reposición son recibidos ni admitidos dentro del presente proveído.

Finalmente el articulado de la Resolución VSC-3425 del 17 de diciembre de 2025 se conserva de manera integral ya que no se presentó vulneración de derechos de las partes, no se aportan hechos nuevos o pruebas que desvirtúen el contenido jurídico y técnico de la resolución recurrida, aunado a que la autoridad minera no acepta ninguna de las pretensiones allegadas por el recurrente ya que no se logró probar o determinar que se cometió un error de juicio formal, probatorio o sustancial dentro de la causa debatida, por lo que la Resolución VSC-3425 del 17 de diciembre de 2025 será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución VSC-3425 del 17 de diciembre de 2025, por medio de la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por los señores IVAN EDUARDO BARRERA y NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO, en su calidad de titulares mineros del contrato de concesión No GB9-111, en contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSE PABLO PARRA PRIETO**, en la Calle 4 #5a-46 barrio estudiantil de Gámeza -Boyacá, Correo electrónico: Jorge.helv08@gmail.com Teléfono: 3115099003 -3132795137 en calidad de recurrente de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores **IVAN EDUARDO BARRERA** y **NESTOR LEONCIO HERNANDEZ VALERO**, en calidad de titulares mineros, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-3425 DEL 17 DE DICIEMBRE DE
2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GB9-111**

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Carolina Lozada Urrego

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 993 DE 19 MAR 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-
89D001"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de septiembre de 2024, la AGENCIA NACIONAL DE MIENRIA – ANM, y los señores ALVARO EMILIO ROJAS CELY y JESUS ANTONIO ARISMENDY ARISMENDY, suscribieron el **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001**, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON METALÚRGICO, en un área 95.3324 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de **SATIVANORTE** en el departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 05 de diciembre de 2024, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

El **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001**, cuenta con el Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado, cómo Anexo No. 1 a la minuta del proyecto minero acorde con la evaluación geológica realizada el día 14 de marzo de 2023, por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, que concluyó: "(...) Evaluada la información del Programa de Trabajos y Obras-PTO, del proyecto minero **ESMERALDAS LEONAS**, del municipio de **Sativa Norte**, departamento de **Boyacá**, radicado No 20221002173552 del 30 de noviembre de 2022, se considera que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el Artículo 84 de la ley 685 de 2001 (...)".

A la fecha, el titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001**, no ha presentado acto administrativo que otorgue Licencia Ambiental definitiva, aprobada por la autoridad ambiental competente.

El 08 de agosto de 2025, se inscribió en el Registro Minero Nacional el Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. 070-89D001 y se modificaron las cláusulas quinta, séptima y vigésima octava, respecto a las autorizaciones ambientales, obligaciones a cargo del concesionario y anexos

En este contexto, mediante **radicado No. 20251003968202 del 03 de junio de 2025**, el señor ALVARO EMILIO ROJAS CELY, cotitular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001**, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) ALVARO EMILIO ROJAS CELY, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.129.464 de Bogotá, D. C., actuando como titular del contrato de concesión minera 070-89D001, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda El Hato, jurisdicción del municipio de Sativa Norte, departamento de Boyacá, respetuosamente interpongo ante su despacho ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO, para que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D001

realizan los señores MAIKOL GOMEZ, LAUREANO GOMEZ Y RICARDO AVELLANEDA en las coordenadas Punto 1 Latitud= 6° 5' 52,99080" N y Longitud= 72° 40' 54,39720" W; Punto 2 Latitud= 6° 5' 52,32480" N y Longitud= 72° 40' 55,38720" W; Punto 3 Latitud= 6° 5' 53,30760" N y Longitud= 72° 40' 54,59520" W o cualquier otra persona, ya sea natural o jurídica que se encuentre realizando las actividades mencionadas o que sea determinador de las labores al margen de la Ley. (...)

II. SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

(...) 2.- En este momento los señores MAIKOL GOMEZ, RICARDO AVELLANEDA y LAUREANO GOMEZ o quien se compruebe adelanta las labores ilegales en la diligencia de inspección administrativa que ustedes muy amablemente se servirán ordenar y practicar en las coordenadas Punto 1 Latitud= 6° 5' 52,99080" N y Longitud= 72° 40' 54,39720" W; Punto 2 Latitud= 6° 5' 52,32480" N y Longitud= 72° 40' 55,38720" W; Punto 3 Latitud= 6° 5' 53,30760" N y Longitud= 72° 40' 54,59520" W en la vereda El Hato del municipio de Sativanorte, labores de explotación, y construcción de obras civiles, entre otras actividades dentro del área del Contrato de Concesión No.070-89D001 y del cual, como ya se dijo anteriormente, somos los únicos titulares.

3.- Así mismo los señores MAIKOL GOMEZ Y RICARDO AVELLANEDA, han venido dañando el entorno del medio ambiente por la construcción de las instalaciones para la explotación del carbón como son: canales de descarga, tolvas, patio de acopio de la madera, carretera y botadero de estériles.

4.- Debido a la realización de los trabajos descritos anteriormente y las malas prácticas de minería, los señores MAIKOL GOMEZ y RICARDO AVELLANEDA, destruyen los machones de seguridad a superficie produciendo inestabilidad en el entorno por la explotación del carbón, la construcción de la tolva, la producción de desperdicios de madera, estériles, botadero, aguas de minería y la creación de deslizamientos, sin realizar su correspondiente Plan de recuperación Ambiental. (...)"

Con el fin de atender de manera integral la solicitud de amparo administrativo, se expidió el **Auto PARN No. 1580 del 16 de septiembre del 2025**, donde SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, pues allí se consideró que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001** para el día dos (2) octubre del 2025 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante señor ALVARO EMILIO ROJAS CELY mediante radicado No. 20259031119681 del 16 de septiembre del 2025 y mediante oficio No. 20259031119671 del 16 de septiembre del 2025, se comisionó al alcalde de SATIVANORTE del departamento de BOYACÁ para surtir la Notificación a la parte querellada por edicto y aviso en el marco de la normatividad vigente.

El resultado de las notificaciones fue presentado por la Inspección municipal de SATIVANORTE, con oficio Cod. TDR-100-5-077-2025 del 29 de septiembre de 2025, y radicado en la ANM No. 20251004193942 del 30 de septiembre de 2025, donde se certifica la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal por el término de dos (2) días, fijado el 25 de septiembre de 2025 y desfijado el día 29 de septiembre de 2025 a las 6:00 pm, de igual manera certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 26 de septiembre de 2025.

Así, danto estricto cumplimiento al debido proceso administrativo para todas las partes, el día 2 de octubre del 2025, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en **Acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 064-2025**, en la cual se

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D001

evidencia la presencia del Ingeniero OMAR ROJAS, en calidad de delegado del señor ALVARO EMILIO ROJAS CELY, cotitular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001**. Por la parte querellada, en el momento de la diligencia se hicieron presentes los señores MAIKOL GOMEZ y RICARDO AVELLANEDA, como responsables de las minas 1 y 3. Por la mina 2, no se hace presente ninguna persona como responsable.

En desarrollo de esta diligencia se otorgó el uso de la palabra al querellante representado en esta diligencia por el ingeniero Omar Rojas Reyes, quien señaló:

"se constataron las bocaminas de la diligencia"

Se otorgó el uso de la palabra al señor MAIKOL GOMEZ, quien señaló:

"no quiero ser notificado con persona natural sino como asociación que somos"

Por medio del **Informe PARN No 296 del 28 de octubre del 2025**, elaborado por los ingenieros en minas Daniel Fernando González González y John Roberth Pulido Tinjacá, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

El contrato de concesión No 070-89D001, acorde a evaluación geológica realizada el día 14 de marzo de 2023, por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, que concluyó: "(...) Evaluada la información del Programa de Trabajos y Obras-PTO, del proyecto minero ESMERALADAS LEONAS, del municipio de Sativa Norte, departamento de Boyacá, radicado No 20221002173552 del 30 de noviembre de 2022, se considera que CUMPLE TECNICAMENTE con lo establecido en el Artículo 84 de la ley 685 de 2001 (...), determinándose por parte de este Grupo de Trabajo, que la Vida Útil del proyecto corresponde a (30) Años.

Mediante otrosí, de fecha 08 de agosto de 2025, en su cláusula PRIMERA, modifica la cláusula quinta del contrato, la cual quedara así: CLAUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de EL CONCESIONARIO. En este sentido, se deberá tramitar y obtener dentro del año contado a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional del contrato de concesión con requisitos diferenciales 070-89D001, la Licencia Ambiental Global bajo los términos y condiciones establecidos en el título VIII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 29 de la ley 2250 de 2022 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. PARAGRAFO PRIMERO. - Prerrogativa de Explotación. Las labores de explotación deberán desarrollarse con plena cumplimiento de las guías minero ambientales expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía en el marco de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 19 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.5.4.3.15 Decreto 1949 de 2017, hasta tanto se obtenga dentro del término señalado en el presente artículo la licencia ambiental definitiva que ampare las labores incluidas las proyectadas a futuro en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera.

De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20251003968202 de fecha 03 de junio de 2025, por el señor ALVARO EMILIO ROJAS CELY, en calidad cotitular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D001, en contra de los señores: MAIKOL GOMEZ, LAUREANO GOMEZ, RICARDO AVELLANEDA E INDETERMINADOS, se concluye que:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D001**

Las BM 1, con coordenadas N: 2.231.840 y E: 5.035.195, (Origen Nacional), y BM 3, con coordenadas N: 2.231.855 y E: 5.035.196, (Origen Nacional) de los señores MAIKOL GOMEZ y RICARDO AVELLANEDA y la BM 2, con coordenadas N: 2.231.820 y E: 5.035.170, (Origen Nacional), y sus labores, se localizan totalmente dentro del área del título No. 070-89D001. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el **radicado No. 20251003968202 del 03 de junio de 2025** el señor, ALVARO EMILIO ROJAS CELY en calidad de cotitular del contrato de concesión diferencial No 070-89D001, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (...)"

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D001

otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva (...)"

Evaluated el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe PARN No. 296 del 28 de octubre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1.	MAIKOL GOMEZ y RICARDO AVELLANEDA	2.231.840	5.035.195	2.696	Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 270°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, en el momento, se hacen presentes los señores MAIKOL GOMEZ y RICARDO AVELLANEDA, como responsables de las labores mineras y manifiestan haber suspendido labores hace 1 mes y que el inclinado cuenta con 100 metros de longitud. Cuenta con malacate, vagoneta, tolva en madera, compresor Atlas Copco XAS87, cables de red eléctrica y presenta reja en madera en bocamina. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título No. 070-89D001. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	BM 2.	INDETERMINADOS	2.231.820	5.035.170	2.719	Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 255°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Cuenta con malacate, vagoneta, tolva en madera, compresor Sullair, cales de red eléctrica y reja en metal en bocamina, cuenta con sello de suspensión por la alcaldía de Sativa Norte. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título No. 070-89D001. La

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D001

						ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
3	BM 3.	MAIKOL GOMEZ y RICARDO AVELLANEDA	2.231.8 55	5.035.1 96	2.699	Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 245°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, en el momento, se hacen presentes los señores MAIKOL GOMEZ y RICARDO AVELLANEDA, como responsables de las labores mineras y manifiestan haber suspendido labores hace 1 mes y que el inclinado cuenta con 150 metros de longitud. Cuenta con malacate, vagoneta, tolva en madera, cables de red eléctrica y presenta reja en metal en el inclinado a 5 metros de la bocamina. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título No. 070-89D001. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá. *Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 5 metros.

De acuerdo con lo anterior, y tal como lo afirma el informe de visita de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo con **Informe PARN No. 296 del 28 de octubre del 2025**, se evidencia que las minas objeto del amparo administrativo se localizan dentro del área otorgada al **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001**, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, lográndose establecer que las personas encargadas de dichas labores son los señores Maikol Gómez y Ricardo Avellaneda e Indeterminados.

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibídem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales NO autorizadas por el titular minero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **Sativanorte**, del departamento de **Boyacá**.

Ahora bien, frente a lo manifestado por los querellados señores Maikol Gómez Joya y Ricardo Avellaneda, argumentado que los trabajos desarrollados son en razón a una solicitud de proceso de formalización y un proceso administrativo, se informa que, al ser consultado el estado del trámite de cada uno de los procesos adelantados se indicó lo siguiente:

"(...) El Grupo Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, en atención a lo solicitado, se permite indicar lo siguiente:

Mediante comunicación con radicado No. 20245501114482 del 17 de julio de 2024, allegada por el señor David Mora Reyes, en calidad de Representante Legal de la Asociación Integral de Mineros Tradicionales Artesanales de Sativa Sur y Sativa Norte, se presentó una solicitud de proceso de formalización en virtud de la Ley 2250 de 2022.

En dicho escrito, se aportaron coordenadas específicas; por tal razón, el Grupo Fomento procedió a realizar el estudio de superposiciones y el correspondiente reporte gráfico, el cual evidenció que el área de interés se encontraba superpuesta con títulos mineros vigentes, identificados con las placas 006-85M (100%) y 070-89 (100%), motivo por el cual el área no se encontraba libre para adelantar el proceso de formalización solicitado.

En consecuencia, mediante oficio con radicado 20244110462101 del 6 de agosto de 2024, se dio respuesta a la petición radicada bajo el número 20245501114482, informando que no era posible la selección de las zonas

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D001

o celdas señaladas, toda vez que el área no se encontraba libre, en atención a que las superposiciones correspondían en un 100% a títulos mineros con situación jurídica consolidada bajo el amparo de la ley.

En ese orden de ideas, y en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 7 y 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, se efectuaron los traslados y remisiones correspondientes. En tal sentido, mediante oficio con radicado No. 20244110462111 del 6 de agosto de 2024, la solicitud y el estudio de superposiciones fueron remitidos a la Dirección de Formalización de Actividades Mineras del Ministerio de Minas y Energía, con el fin de iniciar las acciones orientadas a la mediación entre las partes y a la búsqueda de posibles acuerdos que permitan la aplicación de las figuras jurídicas existentes y pertinentes.

Así mismo, mediante memorando con radicado No. 20244110462123 del 6 de agosto de 2024, se solicitó al Grupo de Proyectos de Interés Nacional – PIN remitir a la referida Dirección de Formalización el estado actual de los títulos mineros relacionados y los datos de contacto de sus titulares, con el propósito de avanzar en las gestiones de mediación previstas en la normativa.

De conformidad con lo anterior, se precisa que el radicado No. 20245501114482 del 17 de julio de 2024, corresponde a un derecho de petición, y no a una solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería.

Por otra parte, es necesario mencionar que el trámite de solicitud de Área de Reserva Especial debe ser presentado en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Así mismo, es importante indicar que, las solicitudes radicadas a partir de la expedición de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, serán tramitadas con el procedimiento que ordena la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 del Ministerio de Minas y Energía en su artículo 6 y, en virtud de la cual, la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, para establecer el trámite administrativo a aplicar a estas solicitudes, la cual en sus artículos 1 y 2 indica lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto. Establecer el trámite administrativo para la presentación y evaluación de las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, en área libre, conforme a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, en área libre, radicadas a partir del 11 de julio de 2022, fecha de expedición de la Ley 2250 de 2022".

Por lo que, cabe reiterar que la comunicación con radicado No. 20245501114482 del 17 de julio de 2024, no constituyó una solicitud de formalización debidamente radicada en virtud del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022.

Finalmente, revisada la información disponible en el Sistema Integral de Gestión ANNA Minería, se evidenció que la Asociación Integral de Mineros Tradicionales Artesanales de Sativanorte y Sativasur – ASOMINTRASAT (NIT 900525782-1) no cuenta con un proceso de formalización vigente adelantado ante esta autoridad minera.

Por otra parte, la oficina asesora jurídica de la ANM indico; Respecto del proceso con radicado No. 15001233300020220039600, mediante Auto del 11 de enero de 2024, el Tribunal Administrativo de Boyacá citó a las partes el día 20 de febrero de 2024 a la celebración de Audiencia Pública de Pacto

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D001

de Cumplimiento. Sin embargo, mediante Auto del 14 de febrero de 2024 el honorable despacho decidió aplazar y reprogramar la audiencia para el día 04 de marzo de 2024, fecha en la que fue llevada a cabo la audiencia y fue declarada FALLIDA.

Mediante auto del 21 abril de 2025, el despacho abrió a pruebas el proceso, auto que fue recurrido por parte de la apoderada de Acerías Paz del Rio. En razón a lo anterior a la fecha el proceso se encuentra al despacho para proveer sobre el recurso presentado en contra del auto que decretó pruebas. (...)"

Al respecto debe tenerse en cuenta que la calidad de titular minero, la tiene quien ostente un título minero, vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, y ni los señores Maikol Gómez y Ricardo Avellaneda ni la ASOCIACION INTEGRAL DE MINEROS TRADICIONALES ARTESANALES DE SATIVANORTE Y SATIVASUR "ASOMINTRASAT, presentaron en la diligencia de reconocimiento de área título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, como prueba para su defensa de conformidad con lo establecido en la ley 685 de 2001 artículo 309.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001**, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son los señores ALVARO EMILIO ROJAS CELY y JESÚS ANTONIO ARISMENDY ARISMENDY y que los querellados no acreditaron al momento de la diligencia título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001; en consecuencia, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra los señores Maikol Gómez y Ricardo Avellaneda y de personas indeterminadas, quienes con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del **Informe PARN No 296 del 28 de octubre del 2025**.

Por lo anterior, se oficiará al señor alcalde Municipal de Sativanorte, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras de presunta exploración y explotación ilícita de minerales realizadas por los querellados identificados en la visita de reconociendo de área como los señores Maikol Gómez y Ricardo Avellaneda y de personas indeterminadas para las labores minera descritas en el presente acto administrativo, las cuales se ubican totalmente dentro del área del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001** y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y el **Informe PARN No 296 del 28 de octubre del 2025**.

Para finalizar y teniendo en cuenta que las personas presentes, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder así: a la parte querellante de conformidad al correo electrónico carbomineriasas@gmail.com a la parte querellada de conformidad al correo electrónico maikolgomezjoya@gmail.com y rikardof56@hotmail.com. Lo anterior, tal como consta en acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor ALVARO EMILIO ROJAS CELY, en calidad de cotitular minero, en contra de los señores **MAIKOL GOMEZ, RICARDO AVELLANEDA** y demás **PERTURBADORES INDETERMINADOS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo que de acuerdo al **Informe PARN No 296 del 28 de octubre del 2025**, se ubican totalmente al interior del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001**, en el municipio de **Sativanorte**, del departamento de **Boyacá**, en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1.	MAIKOL GOMEZ y RICARDO AVELLANEDA	2.231.840	5.035.195	2.696
2	BM 2.	INDETERMINADOS	2.231.820	5.035.170	2.719
3	BM 3.	MAIKOL GOMEZ y RICARDO AVELLANEDA	2.231.855	5.035.196	2.699

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá. *Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 5 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **MAIKOL GOMEZ, RICARDO AVELLANEDA** y demás **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3º de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **OFICIAR** al señor alcalde municipal de **SATIVANORTE**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los señores **MAIKOL GOMEZ, RICARDO AVELLANEDA** y demás **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos a los titulares del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001**, de conformidad con la descripción contenida en el **Informe PARN No 296 del 28 de octubre del 2025**.

ARTÍCULO CUARTO.– PONER EN CONOCIMIENTO a las partes el **Informe PARN No 296 del 28 de octubre del 2025**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe PARN No 296 del 28 de octubre del 2025** y

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D001*

del presente acto administrativo a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, a la **Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá** y a la **Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR electrónicamente el presente acto administrativo al querellante señor **ALVARO EMILIO ROJAS CELY**, a la dirección de correo electrónico carbomineriasas@gmail.com y a la parte querellada señores **MAIKOL GOMEZ y RICARDO AVELLANEDA** de conformidad al correo electrónico maikolgomezjoya@gmail.com y ricardof56@hotmail.com conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JESUS ANTONIO ARISMENDY ARISMENDY cotitular del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

PARÁGRAFO 2: Respecto de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Andres Arturo Mendez Delgado

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1003 DE 20 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2005 se suscribió el **Contrato de Concesión No. DLH-081**, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ, CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ en nombre propio y en su calidad de representante del menor ÁLVARO AUGUSTO URIBE MAYA, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral en un área de 39.57505 Hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de octubre de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN-.

El Contrato de Concesión No. DLH-081, cuenta con Licencia Ambiental Aprobada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ- otorgada mediante Resolución No. 1677 del 28 de diciembre de 2006. Que aclaró y modificó mediante Resoluciones No. 0652 del 14 de Agosto de 2007 y No. 0276 del 14 de Abril de 2008.

Con Otrosí No. 1 del 28 de agosto de 2007, inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el 26 de noviembre de 2007, se definió como titulares del Contrato de Concesión No. DLH-081 a los señores José Alirio Cuevas Gómez, Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez y Álvaro Augusto Uribe Rodríguez; en consecuencia, los derechos y obligaciones del título minero quedarán en las siguientes proporciones: José Alirio Cuevas Gómez con el 50%, Clemencia Cecilia del Carmen Rodríguez y Álvaro Augusto Uribe Rodríguez con el 25% cada uno.

Mediante Resolución GTRN-362 del 25 de Noviembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 12 de Febrero de 2009, se resolvió declarar perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. DLH-081, que le correspondían al titular JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ a favor del señor JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ en un 90% y al señor CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA en el 10% restante.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

A través de la Resolución No. 002618 de 19 de octubre de 2015, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de noviembre de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la entidad resolvió entre otros, ordenar la corrección del número de identificación del cotitular ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. DLH-081, cuenta con el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado mediante Auto PARN-3336 del 24 de noviembre de 2017, y ajustado mediante Auto PARN-0428 del 27 de febrero de 2019.

Mediante Resolución VCT No. 0973 del 12 de noviembre de 2024, se aprobó la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones presentada el 26 de septiembre de 2022 con radicado Anna Minería No. 59093-0, por el señor JOSÉ ÁLVARO ARAQUE MÁRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.485 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. DLH-081 a favor de la sociedad CARBONES LAS MERCEDES S.A.S identificada con NIT No. 901.348.613-8. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de noviembre de 2025

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, por medio de **radicado No. 20259031106042 del 15 de julio del 2025**, el apoderado de la sociedad Suramerican Coal S.A.S., cotitular minera, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores: HERNANDO VEGA LLANOS bajo su empresa carbones las mercedes, y demás empresas con que opere, el señor MARIO NIÑO NIÑO, ABRAM ABRIL, FABRICIANO QUINTERO, Y NICOLAS QUINTERO, LOS SEÑORES EDUARDO Y EDWIN CANTOR, SEGUNDO NIÑO FERNÁNDEZ E INDETERMINADOS, aportando las siguientes datos y coordenadas:

BOCAMINA	PERTURBADOR	COORDENADAS
SAFIRO	HERNANDO VEGA LLANOS	6,014648 NORTE 72,631566 ESTE
ALADIN	HERNANDO VEGA LLANOS	6,012040 NORTE 72,631340 ESTE
MANTO CUATRO	HERNANDO VEGA LLANOS	6,013887 NORTE 72,631417 ESTE
BOCA MINA NUEVA	HERNANDO VEGA LLANOS	6,013098 NORTE 72,631623 ESTE
ORO NEGRO	HERNANDO VEGA LLANOS	6,012072 NORTE 72,631745 ESTE
MARRUBIAL	HERNANDO VEGA LLANOS	6,012049 NORTE 72,631809 ESTE

BOCAMINA	PERTURBADOR	COORDENADAS
MARIO BROS	FABRICIANO QUINTERO Y NICOLAS QUINTERO	N 6° 0'39.20652 W 72° 37'55.13052

BOCAMINA	PERTURBADOR	COORDENADAS
OJO DE AGUA	MARIO NIÑO NIÑO	6,010081 NORTE 72,629766 ESTE

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

"(...) En el municipio de Socotá Boyacá vereda Guatatamo adelantan labores mineras de explotación de carbón dentro del polígono concesión DLH-081 EL CUAL ES TITULAR LA EMPRESA SURAMERICAN COAL S.A.S NIT 900600402-0

Por todo lo expuesto es procedente la acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Agencia ordenando el desalojo de los señores: HERNANDO VEGA LLANOS bajo su empresa carbones las mercedes, y demás empresas con que opere, el señor MARIO NIÑO NIÑO, ABRAM ABRIL, FABRICIANO QUINTERO, Y NICOLAS QUINTERO, LOS SEÑORES EDUARDO Y EDWIN CANTOR, SEGUNDO NIÑO FERNÁNDEZ E INDETERMINADOS, incautando maquinarias para el uso de la extracción en las labores mineras que adelanten el cierre de las bocaminas las sanciones correspondientes y la compulsa de copias a las entidades penales, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la suspensión de las actividades en cabeza de los mismos o terceras personas toda vez que estas no cuentan con permiso alguno de los cotitulares como lo indica la norma con autorización de la totalidad de los cotitulares y están haciendo un detrimento tanto al titular como al estado con la extracción irregular del mineral carbón. (...)

PRETENSIONES DEL AMPARO ADMINISTRATIVO (...)

SEXTO: Reiterar la medida de suspensión impuesta mediante auto PARN 139721 de Septiembre de 2023, notificado por estado jurídico No.116 del 22 de Septiembre de 2023, mantener la medida de suspensión inmediata de toda labor de explotación, desarrollo y preparación e ingreso de personal de las bocaminas en relación, dado que no se encuentra aprobadas en el programa de trabajo y obras PTO con las siguientes coordenadas:

BM NN 1 E: 1160128. N:1156587. Z:2795
 BM NN 2 E: 1160180. N:1156572. Z:2821
 BM NN 3 E:1160121. N:1156793. Z:2838
 BM NN 4 E:1160171. N:1156649. Z:2828
 BM NN 5 E:1160120. N:1156741. Z:2826 (...)"

Posteriormente, mediante **radicado No. 20251004123122 del 15 de agosto del 2025**, el apoderado de la sociedad Suramerican Coal S.A.S., cotitular minera, presentó solicitud de amparo administrativo, así:

"(...) Referencia aclaración procedimiento de amparo administrativo Radicado: 20259031106042 fecha 07-15-2025 01;06 pm.

Aclaración

Las coordenadas que relaciono a continuación son las del amparado: HERNANDO VEGA LLANOS TITULO DLH 081 SOCOTÁ BOYACÁ.

NORTE	ESTE
1.156.95 6	1.165.99 9
1.156.83 7	1.160.02 1
1.156.95 8	1.160.06 3
1.156.99 2	1.160.12 0
1,156.73 0	1.160.66 3
1.156.78 5	1.160.08 9
1,156.99	1.160.12

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

2	0
---	---

EL SEÑOR FABRICIANO QUINTERO, y NICOLÁS QUINTERO EN LA COORDENADA QUE REFERENCIADA EN EL ESCRITO DE AMPARO

EL SEÑOR MARIO NIÑO NIÑO, EN LA COORDENADA REFERENCIADA EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.

*ATENTAMENTE,
GERMAN PORRAS NIÑO
APODERADO; SURAMERICAN COALD SAS. (...)"*

A través del **Auto PARN No. 1555 del 19 de agosto del 2025**, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo para el **Contrato de Concesión No. DLH-081**, considerando allí que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 26-27-28 y 29 de agosto del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes, por una parte se ofició al querellante con **radicado No. 20259031112771 del 19 de agosto del 2025**. Para notificar a los querellados se enviaron oficios con radicados **No. 20259031112761, 20259031112741 y 20259031112751 del 19 de agosto del 2025**; adicionalmente, para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del oficio con **radicado No. 20259031112781 del 19 de agosto del 2025**. Sobre esto último la Alcaldía municipal de Socotá informó el día de la diligencia de verificación sobre el proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 22 de agosto del 2025 y se desfijo el día 25 de agosto del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 25 de agosto del 2025.

El día 26 de agosto del 2025, se dio inició a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en **Acta de Verificación de Área en virtud del Amparo Administrativo No. 056-2025**, en la cual se constató la presencia del señor Julián Andrés Mariño Andrade como representante legal de la sociedad Suramerican Coal SAS, y el doctor German Porras Niño como apoderado de la sociedad titular del **Contrato de Concesión No. DLH-081**; como parte querellada, se presentaron los señores Hernando Vega Llanos, Mario Niño Niño y Nicolás Quintero Muñoz, así mismo, se presentó el señor José Álvaro Araque Márquez como cotitular del **Contrato de Concesión No. DLH-081**.

Se otorgó el uso de la palabra al señor Julián Andrés Mariño Andrade como representante legal de la sociedad Suramerican Coal SAS, quien indico:

"Solicitar al cotitular José Álvaro Araque que les presente y ponga en conocimiento el contrato de operación con el cual opera el señor Hernando y sus empresas con las que opera él."

De igual manera, se otorgó el uso de la palabra al señor German Porras Niño como apoderado de la sociedad Suramerican Coal SAS, quien señaló:

"Se coloca la querrela ya que el titulo fue otorgado mediante una sentencia judicial, emitida por el juzgado cuarto civil del circuito de Tunja, donde lo que se pretende es que los nuevos cotitulares sean recocidos dentro del polígono DLH-081 y dentro de la extracción del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

mineral que le correspondiera de acuerdo a su porcentaje, coadyuvo la manifestación del señor gerente que se dé a conocer la forma jurídica con la cual los querellados efectúan las labores mineras y las responsabilidades de los mismos”.

De igual manera, se otorgó el uso de la palabra al señor Hernando Vega Llanos, quien manifestó:

"Me parece increíble que estos señores soliciten el desalojo de los cotitulares que estamos trabajando hace más de 15 años y quiero dejar constancia de que yo he venido trabajando siempre con un contrato de operación que me otorga el señor Álvaro Araque a través de mi empresa carbones las mercedes, igualmente quiero manifestar que en años anteriores le otorgue los derechos a la cotitular Clemencia Rodríguez que tenía el 25% de los derechos, igualmente a su hijo Álvaro Uribe quien tenía otro 25%, igualmente, al señor Álvaro Araque le compre el 45% de sus derechos ósea el 95% de los derechos que compre. Entonces los señores querellantes se hicieron fraudulentamente con el 25% de los derechos que tienen, entonces pido a la ANM que unifique el proceso donde los señores ganaron el 25% del título”.

Finalmente, se otorgó el uso de la palabra al señor José Álvaro Araque Márquez, cotitular del **Contrato de Concesión No. DLH-081**, quien manifestó:

"Yo llevo desde el 2008 como cotitular del título y desde ahí don Hernando tiene contrato de operación con un 45%. Me hago responsable de las labores que realiza el señor Hernando Vega y su empresa las mercedes.”

Los señores Mario Ariel Niño Niño y Nicolás Quintero Muñoz como querellados, indicaron no tener nada para decir en la diligencia.

Por medio del **Informe PARN No. 258 del 14 de octubre del 2025**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección de verificación al área del título DLH-081 se llevó a cabo durante los días 26 al 29 agosto de 2025, ante la solicitud presentada por el doctor GERMAN PORRAS NIÑO como apoderado de la sociedad SURAMERICAN COAL S.A.S., cotitular del contrato de concesión No. DLH-081, a través de los oficios No. 20259031106042 del 15 de julio del 2025, aclarado mediante radicado No. 20251004123122 del 15 de agosto del 2025.*
- La inspección de verificación, se llevó a cabo en compañía del señor Julián Andrés Mariño Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.220, en calidad de representante legal de la sociedad Suramerican Coal S.A.S. (querellante), y su apoderado, el abogado Germán Porras Niño, identificado con cédula No. 7.175.953 y portador de la Tarjeta Profesional No. 278568 del CSJ. Así mismo, se contó con la presencia del señor Hernando Vega Llanos, identificado con cédula No. 19.136.017, en calidad de querellado, y del señor José Álvaro Araque Márquez, identificado con cédula No. 74.320.485, en calidad de cotitular del contrato minero en referencia, quien manifestó tener suscrito un contrato de operación con el querellado.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

• Al momento de la inspección de verificación, se identificaron y geoposicionaron los puntos referidos por el querellante a través de los oficios No. 20259031106042 y 20251004123122, señalados en campo por el mismo querellante, en donde se logró establecer que:

- **El punto 1**, referido en el oficio No. 20259031106042 como "Bocamina Safiro" corresponde a una zona en la que no se evidenció la existencia de una labor minera activa ni infraestructura asociada a una bocamina; en su lugar, se verificó únicamente la presencia parcial de una tolva en evidente estado de abandono, cubierta por vegetación que ha crecido de manera natural sobre el sitio, lo que sugiere la posible realización de actividades extractivas en el pasado. Este lugar se encuentra ubicado fuera del área del título minero DLH-081, en las coordenadas N: 2222609; E: 5040766; Cota: 2814 msnm. Al momento de la inspección no fue posible identificar a ninguna persona responsable de las labores presuntamente efectuadas en el lugar.

- **El Punto 2**, referido en el oficio No. 20259031106042 como "Bocamina Aladin", corresponde a una bocamina conformada por un inclinado de 15 a 20°, avanzado en dirección del azimut 105°. Al momento de la inspección se observó que, a partir de los 5 metros de avance aproximadamente, las labores subterráneas se encuentran derrumbadas. Esta bocamina se ubica dentro del área del título minero DLH-081, en las coordenadas N: 2222347; E: 5040777; Cota: 2830 msnm. Al momento de la visita, no fue posible identificar a ninguna persona responsable de las actividades desarrolladas en el lugar.

- **El Punto 3**, referido en el oficio No. 20259031106042 como "Bocamina Manto 4", corresponde a una bocamina con labores de explotación activas, ubicada dentro del área del título DLH-081, en las coordenadas N: 2222542; E: 5040780; Cota: 2835 msnm. Esta labor de desarrollo está conformada por un inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 145°, y cuenta con sostenimiento en madera en puerta alemana, con una sección de 3m² aproximadamente.

Esta bocamina se encuentra incluida en el PTO aprobado mediante Auto PARN-0428 del 27 de febrero de 2019, notificado por estado No. 10 del 04 de marzo de 2019.

Al momento de la inspección el señor Hernando Vega Llanos, identificado con cédula No. 19.136.017 (Querellado), manifestó ser la persona responsable de estos trabajos, amparados bajo un contrato de operación suscrito con el señor José Álvaro Araque Márquez, identificado con cédula No. 74.320.485, cotitular del contrato DLH-081.

- **El punto 4**, referido en el oficio No. 20259031106042 como "Bocamina Manto 4", corresponde a una zona en la que no se evidencia actividad minera, ubicada dentro del área del título DLH-081, en las coordenadas N: 2222443; E: 5040750; Cota: 2820 msnm, Cabe señalar que dicho lugar ha sido afectado por procesos de remoción en masa, los cuales han modificado sustancialmente las condiciones morfológicas y geotécnicas del terreno.

- **El Punto 5**, referido en el oficio No. 20259031106042 como "Bocamina Oro Negro", corresponde a una bocamina con labores derrumbadas y en estado de abandono, ubicada dentro del área del título minero DLH-081, en las coordenadas N: 2222336; E: 5040751; Cota: 2824 msnm. Al momento de la inspección, no fue posible identificar a ninguna persona responsable de las actividades mineras que allí se adelantaron. No obstante, se registró la presencia de infraestructura en buen estado, incluyendo un cuarto de control eléctrico, una subestación eléctrica, y dos malacates: uno de aproximadamente 18 HP, utilizado para la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

evacuación de carbón desde el interior de la mina, y otro de alrededor de 8 HP, empleado para subir la madera e insumos de la mina desde la vía principal.

Esta bocamina se encuentra incluida en el PTO aprobado mediante Auto PARN-0428 del 27 de febrero de 2019, notificado por estado No. 10 del 04 de marzo de 2019.

- **El Punto 6**, referido en el oficio No. 20259031106042 como "Bocamina Marrubial", corresponde a una bocamina con labores de explotación activas, identificada en campo con el nombre de "Bocamina Santa Clara", ubicada dentro del área del título minero DLH-081, en las coordenadas N: 2222351; E: 5040720; Cota: 2812 msnm. Esta labor de desarrollo está constituida por un inclinado de 20°-30°, avanzado en dirección del azimut 105°, y cuenta con sostenimiento en madera tipo puerta alemana, con una sección de 3m² aproximadamente. Durante la inspección, se evidenció la presencia de algunos trabajadores en el sitio; sin embargo, no fue posible identificar a la persona responsable de las actividades mineras allí adelantadas.

Esta bocamina se encuentra incluida en el PTO aprobado mediante Auto PARN-0428 del 27 de febrero de 2019, notificado por estado No. 10 del 04 de marzo de 2019.

- **El punto 7**, referido en el oficio No. 20259031106042 como "Bocamina Mario Bros", se ubica dentro del área del título minero DLH-081, en las coordenadas N: 2222207; E: 5040712; Cota: 2791 msnm, corresponde a una zona en la que no se evidenció la existencia de una labor minera activa; en su lugar, se encontró una edificación de dos niveles, construida en mampostería con cubierta en tejas eternit, que actualmente funciona como campamento y oficinas de apoyo a algunas operaciones mineras en la zona.

- **El punto 8**, referido en el oficio No. 20259031106042 como "Bocamina Ojo de Agua", se ubica fuera del área del título minero DLH-081, en las coordenadas N: 2222118; E: 5040955; Cota: 2864 msnm, corresponde a una zona en la cual no se identificaron estructuras, accesos ni evidencias de labores mineras subterráneas o superficiales. Este sitio se caracteriza por presentar cobertura vegetal compuesta por especies nativas, incluyendo arbustos y pastos propios del ecosistema local, sin señales de alteración antrópica asociada a actividad minera. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el **radicado No. 20259031106042 del 15 de julio del 2025, aclarado mediante radicado No. 20251004123122 del 15 de agosto del 2025**, por el doctor GERMAN PORRAS NIÑO como apoderado de la sociedad SURAMERICAN COAL S.A.S., cotitular del **Contrato de Concesión No. DLH-081**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"(...) Artículo 307. *Perturbación.* El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

A la postre, La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva (...)"

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe PARN No. 258 del 14 de octubre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
Punto 1 "Bocamina Zafiro"	INDETERMINADO	2222609	5040766	2814	En este punto que fue señalado por el querellante como "Bocamina Zafiro" , según lo indicado en el oficio mediante el cual se solicitó el presente amparo administrativo, no se constató la existencia de dicha labor minera. En su lugar, se verificó únicamente la presencia parcial de la infraestructura de una tolva, en evidente estado de abandono, como remanente de una presunta actividad extractiva. Dicha estructura se encuentra cubierta por vegetación que ha crecido de manera natural sobre el sitio. Este punto se encuentra fuera del área del título DLH-081.
Punto 2 "Bocamina Aladín"	INDETERMINADO	2222347	5040777	2830	Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del título DLH-081. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 15°- 20°, avanzado en dirección del azimut 105°, la cual al momento de la inspección este inclinado se evidenció con labores subterráneas derrumbadas después de los 5m de avance. Como parte de la infraestructura instalada en superficie, se evidenció una tolva tipo rumbón, con una capacidad de almacenamiento de 20 ton de carbón aproximadamente la cual se encontró vacía. No se registraron herramientas ni equipos mineros.
Punto 3 "Bocamina Manto 4"	HERNANDO VEGALLANOS	2222542	5040780	2835	Denominada en campo como Bocamina "Zafiro" . Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 30°, avanzado en dirección del azimut 145°, cuenta con sostenimiento en madera en puerta alemana, con una sección de 3m2 aproximadamente. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del título DLH-081. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores activas. Esta bocamina se encuentra incluida en el PTO aprobado mediante Auto PARN-0428 del 27 de febrero de 2019, notificado por estado No. 10 del 04 de marzo de 2019. Como parte de la infraestructura instalada en superficie, se evidenció una tolva con estructura metálica y lamina de acero con capacidad para 40 ton de carbón aproximadamente, esta tolva presenta un compartimiento para el almacenamiento de material estéril, esta tolva es alimentada con el carbón que rueda por gravedad desde la bocamina a través de un canal PVC. Se evidenció una caseta construida en mampostería con estructura en concreto, en esta caseta se encuentra un malacate eléctrico de 18HP aproximadamente. Así mismo se re-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

					gistró parte de la estructura de un malacate, localizado cerca de la bocamina, expuesto a la intemperie y en estado de abandono. Dentro de las herramientas y equipos evidenciados, se registró un compresor de aire Diesel (Sullair) con su correspondiente pulmón, para cuatro martillos neumáticos aproximadamente, este compresor se evidencio en una caseta con estructura en madera y cubierta en teja de zinc.
Punto 4 "Bocamina Nueva"	INDETERMINADO	2222443	5040750	2820	En este punto que fue referido por el querellante como " Bocamina Nueva " en el oficio mediante el cual se solicitó el presente amparo administrativo, no se presenta evidencia de actividad minera. Cabe señalar que dicho lugar ha sido impactado por procesos de remoción en masa, lo cual ha modificado sustancialmente las condiciones morfológicas y geotécnicas del terreno. Al momento de la inspección no se evidencio infraestructura instalada en superficie, no se registraron equipos y herramientas. Este punto se encuentra localizado dentro del área del título DLH-081.
Punto 5 "Bocamina Oro Negro"	INDETERMINADO	2222336	5040751	2824	Esta bocamina se encuentra localizada dentro del área del título DLH-081. Al momento de la inspección esta bocamina se evidenció con labores derrumbadas y abandonadas. Esta bocamina se encuentra incluida en el PTO aprobado mediante Auto PARN-0428 del 27 de febrero de 2019, notificado por estado No. 10 del 04 de marzo de 2019. Como parte de la infraestructura instalada en superficie, se evidencio una caseta de dos niveles construida en mampostería con estructura en concreto, allí se encuentra el malacate de la mina y el cuarto de control eléctrico de la mina. También se registraron dos casetas artesanales construidas en madera con cubierta en teja de zinc, las cuales son utilizadas como cuarto de herramientas y vestier de los trabajadores. Así mismo, se tiene una tolva con capacidad para 25 ton de carbón aproximadamente, esta tolva es alimentada con el carbón que rueda por gravedad desde la bocamina a través de un canal. Dentro de las herramientas y equipos mineros se registraron el cuarto de control eléctrico, una subestación eléctrica, dos malacates, uno de 18 hp aproximadamente para evacuar el carbón de la mina y otro de 8Hp aproximadamente utilizado para subir la madera desde la vía de acceso a la mina. También se registraron 6 vagonetas metálicas en el patio de la mina a la intemperie en estado de abandono.
Punto 6 "Bocamina Marrubial"	INDETERMINADO	2222351	5040720	2812	Denominada en campo como Bocamina " Santa Clara ". Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 20°-30°, avanzado en dirección del azimut 105°, la cual cuenta con sostenimiento en madera en puerta alemana, cuenta con una sección de 3m2 aproximadamente. Esta bocamina como sus labores subterráneas se encuentran localizadas dentro del área del título DLH-081. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores activas. Esta bocamina se encuentra incluida en el PTO aprobado mediante Auto PARN-0428 del 27 de febrero de 2019, notificado por estado No. 10 del 04 de marzo de 2019. Como parte de la infraestructura instalada en superficie, se evidencio una tolva en madera con capacidad para 20 ton de carbón aproximadamente, esta tolva presenta un compartimiento para el almacenamiento de material estéril. Se evidenciaron dos casetas con estructura en madera y cubierta en teja de zinc, una de ellas es utilizada como cuarto de herramientas y en la otra se encuentra instalado un malacate de combustión interna utilizado para evacuar el mineral de la mina. Así mismo se registró una caseta en mampostería con estructura en concreto y rejas metálicas, en la cual se registró un ventilador centrifugo de 5Hp aproximadamente el cual se encuentra en funcionamiento, además de otros equipos y herramientas.
					En este punto que fue referido por el querellante

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

Punto 7 "Bocamina Mario Bros"	INDETERMINADO	2222207	5040712	2791	como " Bocamina Mario Bros " en el oficio mediante el cual se solicitó el presente amparo administrativo, no se presenta evidencia de actividad minera. Sin embargo, en dicho sitio se encontró una edificación de dos niveles, construida en mampostería con cubierta en tejas eternit, que actualmente funciona como campamento y oficinas de apoyo a algunas operaciones mineras en la zona. Asimismo, se registraron tres casetas muy artesanales construidas con estructura de madera y cubierta en tejas de zinc, las cuales son utilizadas como área de parqueo o estacionamiento para motocicletas. Este punto se encuentra dentro del área del título DLH-081.
Punto 8 "Bocamina Ojo de Agua"	INDETERMINADO	2222118	5040955	2864	En este punto que fue referido por el querellante como " Bocamina Ojo de Agua " a través del oficio mediante el cual se solicitó el presente amparo administrativo, no se identificaron estructuras, accesos ni evidencias de labores mineras subterráneas o superficiales. Este sitio presenta cobertura vegetal compuesta por especies nativas, incluyendo arbustos y pastos propios del ecosistema local, sin señales de alteración antrópica asociada a actividad minera. Este punto se encuentra por fuera del área del título minero DLH-081.

De lo precedente, y se acuerdo con el **Informe PARN No. 258 del 14 de octubre del 2025**, se tiene que en los puntos 1, 4, 7 y 8 no es viable conceder el Amparo Administrativo teniendo en cuenta no se configura la perturbación por no haberse corroborado en campo labores de extracción de minerales y algunos se encuentran por fuera del área del **Contrato de Concesión No. DLH-081**.

Por otra parte, del mismo **Informe PARN No. 258 del 14 de octubre del 2025**, es viable colegir que para los puntos 2, 3, 5 y 6 existen labores de extracción de minerales dentro del área del **Contrato de Concesión No. DLH-081**, y que éstas labores no autorizadas se realizan por **PERTURBADORES INDETERMINADOS** para los puntos 2, 5 y 6, o cuyo responsable es el señor HERNANDO VEGA LLANOS para el punto 3, que mostró un CONTRATO DE OPERACIÓN suscrito con el señor JOSE ALVARO ARAQUE quien en su momento era cotitular minero ya que mediante Resolución VCT No. 0973 del 12 de noviembre de 2024, cedió sus derechos a favor de la sociedad CARBONES LAS MERCEDES S.A.S y aunque se presentó a la diligencia a reconocer la responsabilidad, lo cierto es que todos los cotitulares son corresponsables de las labores, del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de las obligaciones en el área concedida; en consecuencia, teniendo en cuenta que hay cotitulares mineros solicitando el amparo en contra del señor HERNANDO VEGA LLANOS y que éste no presentó un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN-, tal y cómo se estipula en el artículo 309 de la Ley 605 del 2002 -Código de Minas-.

En el presente caso esta Autoridad Minera encuentra que no se configura la perturbación para un titular minero, pero para los otros cotitulares sí, evidenciado en la misma denuncia del amparo administrativo para el del **Contrato de Concesión No. DLH-081**, es decir, la perturbación sí existe; por otra parte, esta Autoridad Minera evidencia desacuerdo entre los cotitulares que por tratarse de una controversia entre particulares debe ser dirimido ante la autoridad con jurisdicción y competencia para tal fin.

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibídem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales NO autorizadas por TODOS los cotitulares mineros, al decomiso de elementos

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**.

Finalmente, teniendo en cuenta que en la diligencia de visita de verificación realizada, tal como consta en acta de campo firmada en campo, autorizaron ser notificados electrónicamente de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad a los correos electrónicos:

- Julián Andrés Mariño Andrade como representante legal de la sociedad Suramerican Coal SAS, a los correos electrónicos juanmarino27@hotmail.com, suramericancoal@gmail.com
- German Porras Niño como apoderado de la sociedad querellante al correo gerponi@hotmail.com
- Hernando Vega Llanos como querellado, en el correo electrónico administracion@agrocoal.com.co
- José Álvaro Araque como excotitular del contrato de concesión DLH-081, en el correo electrónico administracion@agrocoal.com.co
- Mario Ariel Niño Niño como querellado, en el correo electrónico marioarielniño@gmail.com
- Nicolás Quintero Muñoz como querellado, en el correo electrónico quinteronico497@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad SURAMERICAN COAL SAS cotitular del **Contrato de Concesión No. DLH-081**, PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas en el municipio de **SOCOTÁ**, del departamento de **BOYACÁ**:

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA
Punto 1 "Bocamina Zafiro"	INDETERMINADOS	2222609	5040766	2814
Punto 4 "Bocamina Nueva"	INDETERMINADOS	2222443	5040750	2820
Punto 7 " Bocamina Mario Bros"	INDETERMINADOS	2222207	5040712	2791
Punto 8 "Bocamina Ojo de Agua"	INDETERMINADOS	2222118	5040955	2864

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Alcaldía del municipio de **SOCOTÁ**, del departamento de **BOYACÁ**, la

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081

solicitud de amparo administrativo con **radicado No. 20259031106042 del 15 de julio del 2025, aclarado mediante radicado No. 20251004123122 del 15 de agosto del 2025** y el **Informe PARN No. 258 del 14 de octubre del 2025**, para que proceda de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, frente a la verificación de posibles presiones, afectaciones o impactos ambientales en las coordenadas anteriormente referenciadas.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad SURAMERICAN COAL S.A.S. cotitular del **Contrato de Concesión No. DLH-081**, en contra del señor **HERNANDO VEGA LLANOS** y **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas en el municipio de **SOCOTÁ**, del departamento de **BOYACÁ**:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
Punto 2 "Bocamina Aladin"	INDETERMINADO	2222347	5040777	2830
Punto 3 "Bocamina Manto 4"	HERNANDO VEGA LLANOS	2222542	5040780	2835
Punto 5 "Bocamina Oro Negro"	INDETERMINADO	2222336	5040751	2824
Punto 6 "Bocamina Marrubial"	INDETERMINADO	2222351	5040720	2812

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el señor **HERNANDO VEGA LLANOS** y los **PERTURBADORES INDETERMINADOS** en las coordenadas indicadas en el artículo segundo del presente acto administrativo. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3° de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **OFICIAR** al señor alcalde municipal de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señor **HERNANDO VEGA LLANOS** y los **TERCEROS INDETERMINADOS** al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el **Informe PARN No. 258 del 14 de octubre del 2025**.

ARTÍCULO QUINTO. - PONER EN CONOCIMIENTO a las partes el **Informe PARN No. 258 del 14 de octubre del 2025**.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe PARN No. 258 del 14 de octubre del 2025** y del presente acto administrativo a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá-**, a la **Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá** y a la **Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – NOTIFICAR la presente decisión de la siguiente manera:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DLH-081**

- a) Personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA y ALVARO AUGUSTO URIBE RODRIGUEZ y a las sociedades SURAMERICAN COAL S.A.S. y CARBONES LAS MERCEDES SAS en calidad titulares del contrato de concesión N° DLH-081 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.
- b) Electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, a las siguientes personas a las siguientes direcciones de correo electrónico:
- Julián Andrés Mariño Andrade como representante legal de la sociedad Suramerican Coal SAS, a los correos electrónicos juanmarino27@hotmail.com, suramericancoal@gmail.com
 - German Porras Niño como apoderado de la sociedad querellante al correo gerponi@hotmail.com
 - Hernando Vega Llanos como querellado, en el correo electrónico administracion@agrocoal.com.co
 - José Álvaro Araque como excotitular del contrato de concesión No.DLH-081, en el correo electrónico administracion@agrocoal.com.co
 - Mario Ariel Niño Niño como querellado, en el correo electrónico marioarielniño@gmail.com
 - Nicolás Quintero Muñoz como querellado, en el correo electrónico quinteronico497@gmail.com

PARÁGRAFO: Respecto de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Andrea Lizeth Begambre Vargas, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Andres Arturo Mendez Delgado

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FFP-081**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1031 DE 25 MAR 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FFP-081"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de febrero de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM y los señores JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA y OMAR ANTONIO CARO PÉREZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. FFP-081, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en jurisdicción del municipio de GÁMEZA en el departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 87 hectáreas y 4.013 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del día 30 de mayo de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. FFP-081, cuenta con el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado mediante Auto PARN No 1028 de 16 de junio de 2015; notificado por estado jurídico No. 038-2015 del 18 de junio de 2015.

El Contrato de Concesión No. FFP-081, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACA mediante Resolución No. 0683 de 28 de agosto de 2007, para la explotación de carbón por minería subterránea en el área ubicada en la Vereda Motua Sector el Cucharero en el municipio de Gámeza, a favor de los señores JORGE ORLANDO PEREZ HERRERA y OMAR ANTONIO CARO PEREZ.

El 19 de abril de 2024 se inscribió en el Registro Minero Nacional la ACLARACIÓN de la Modalidad del título Minero No. FFP-081, la cual, de conformidad con la Minuta de Contrato suscrita el día 13 de febrero de 2006 corresponde a Contrato de Concesión (Ley 685).

Mediante **radicado No. 20251004000282 del 19 de junio del 2025**, los señores OMAR ANTONIO CARO PEREZ y JORGE ORLANDO PEREZ HERRERA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FFP-081, presentaron solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) Por medio de la presente, me dirijo a ustedes con el fin de solicitarle su apoyo y colaboración para acogerme al Art. 159 del Capítulo XVII de la Ley 685 de 2001. (Código de Minas), en el cual solicito el cierre de bocaminas No Autorizadas las cuales están adelantando trabajos desde el mes de enero del año 2022, ubicada en el municipio de Gámeza en la vereda la capilla, aproximadamente en las coordenadas E 1144937, N

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FFP-081**

1134242; E 1144928, N 1134348; E 1144952, N 1134353; E 1144940, N 1134364; E 1144937, N 1134338; E 1144952, N 1134295; E 1144957, N 1134423; E 1144961, N 1134454; en el Contrato de Concesión N° FFP-081 el cual se encuentra a mi nombre. (...)"

Mediante **radicado 20251004146142 del 01 de septiembre del 2025**, los señores OMAR ANTONIO CARO PEREZ y JORGE ORLANDO PEREZ HERRERA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FFP-081, presentaron complemento a la solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) Por medio de la presente, me dirijo a ustedes con el fin de solicitarle su apoyo y colaboración para acogerme al Art. 159 del Capítulo XVII de la Ley 685 de 2001. (Código de Minas), en el cual solicito el cierre de bocaminas No Autorizadas las cuales están adelantando trabajos, personas indeterminadas las cuales se desconoce la dirección de residencia para su respectiva notificación, desde el mes de enero del año 2022 y a la fecha actual adelantan perturbaciones dentro del polígono, ubicada en el municipio de Gámeza en la vereda la capilla, aproximadamente en las coordenadas E 1144937, N 1134242; E 1144928, N 1134348; E 1144952, N 1134353; E 1144940, N 1134364; E 1144937, N 1134338; E 1144952, N 1134295; E 1144957, N 1134423; E 1144961, N 1134454; en el Contrato de Concesión N° FFP-081 el cual se encuentra a mi nombre. Por lo anterior, agradezco me sea notificado al correo electrónico la información de referencia jorgeorlandoperezherrera@gmail.com y oscarp1398@hotmail.com; dirección calle 4 N° 2-63 Gámeza, Boyacá. (...)"

Con el objetivo de atender integralmente la solicitud de amparo administrativo, se profirió el Auto PARN No. 1561 del 2 de septiembre del 2025, suscrito por la Ingeniera Laura Ligia Goyeneche en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, donde SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo para el **Contrato de Concesión No. FFP-081**, pues allí se consideró que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 11 y 12 de septiembre de 2025 iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició a los querellantes con radicado No. 20259031116611 del 2 de septiembre del 2025, y mediante oficio No. 20259031116601 del 2 de septiembre del 2025, comisionó a la alcaldía de GAMEZA, del departamento de Boyacá, para surtir la Notificación por edicto y aviso. Frente a esto, la Alcaldía municipal de Gámeza, emitió certificación suscrita por el Dr. Gerardo Rincón Camacho, Alcalde Municipal, en donde se expone que el día 11 de septiembre de 2025 se realizó la notificación por aviso del AMPARO ADMINISTRATIVO para el Contrato de Concesión No. FFP-081, que se pública en la cartelera Municipal de la Alcaldía, así como también en los lugares de la presunta perturbación.

Así, danto estricto cumplimiento al debido proceso administrativo para todas las partes, el día 12 de septiembre de 2025, se dio inició la diligencia de reconocimiento de área del Contrato de Concesión No. FFP-081, tal como se evidencia en Acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 061-2025, la diligencia se realizó en compañía del señor inspector de policía del municipio de Gámeza, doctor Diego Fernando Morales no hubo presencia de la parte querellante y querellada.

Producto de la anterior diligencia, se produjo el **Informe de visita PARN No. 276 del 20 de octubre del 2025**, elaborado por los ingenieros en Minas Emir Rodríguez Chaparro y John Roberth Pulido, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FFP-081**

"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados Nos. 20251004000282 y 20251004146142 del 19 de junio de 2025, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por los señores OMAR ANTONIO CARO PEREZ JORGE ORLANDO PEREZ HERRERA., titulares del Contrato de Concesión No. **FFP-081** en contra de INDETERMINADOS, se concluye que:

- **La BM "NN1"**, con coordenadas N: 2199847,843; E: 5025568,332 (Origen Nacional), mina inactiva, abandonada e inundada en el momento de la inspección. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 105°, inclinación inicial de 35° aproximadamente. la bocamina y sus labores, se localiza totalmente dentro del área del título No. **FFP-081**. En el momento de la diligencia no se presenta ningún apersona, la mina no cuenta con ningún tipo de infraestructura, (Ver plano anexo y registro fotográfico).

- **La BM "NN2"**, con coordenadas N: 2199953,748; E: 5025559,533 (Origen Nacional), mina inactiva en el momento de la inspección. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 125°, inclinación inicial de 30° aproximadamente, la bocamina y sus labores, se localiza totalmente dentro del área del título No. **FFP-081**. En el momento de la diligencia no se presenta ningún apersona, la mina cuenta con malacate, cable, vagoneta, patio acopio, (Ver plano anexo y registro fotográfico).

- **La BM "NN3"**, con coordenadas N: 2199958,698; E: 5025583,517 (Origen Nacional), mina inactiva en el momento de la inspección. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 120°, inclinación inicial de 30° aproximadamente, la bocamina y sus labores, se localiza totalmente dentro del área del título No. **FFP-081**. En el momento de la diligencia no se presenta ningún apersona, la mina no cuenta con infraestructura en superficie, (Ver plano anexo y registro fotográfico).

- **La BM "NN4"**, con coordenadas N: 2199969,709; E: 5025571,550 (Origen Nacional), mina inactiva en el momento de la inspección. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 90°, inclinación inicial de 25 a 30° aproximadamente, la bocamina y sus labores, se localiza totalmente dentro del área del título No. **FFP-081**. En el momento de la diligencia no se presenta ningún apersona, la mina cuenta con malacate, cable, vagoneta, patio acopio, (Ver plano anexo y registro fotográfico).

- **La BM "NN6"**, con coordenadas N: 2199900,759; E: 5025583,407 (Origen Nacional), mina inactiva en el momento de la inspección. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 105°, inclinación inicial de 25 a 30° aproximadamente, la bocamina y sus labores, se localiza totalmente dentro del área del título No. **FFP-081**. En el momento de la diligencia no se presenta ningún apersona, la mina cuenta con malacate, cable, vagoneta, patio acopio, (Ver plano anexo y registro fotográfico).

- **La BM "NN7"**, con coordenadas N: 2200028,614; E: 5025588,645 (Origen Nacional), mina inactiva en el momento de la inspección. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 70°, inclinación inicial de 25 a 30° aproximadamente, la bocamina y sus labores, se localiza totalmente dentro del área del título No. **FFP-081**. En el momento de la diligencia no se presenta ningún apersona, la mina cuenta con malacate, cable, vagoneta, patio acopio, (Ver plano anexo y registro fotográfico).

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFP-081

- **La BM "NN8",** con coordenadas N: 2200059,574; E: 5025592,699 (Origen Nacional), mina inactiva en el momento de la inspección. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 12°, inclinación inicial de 25 a 30° aproximadamente, la bocamina y sus labores, se localiza totalmente dentro del área del título No. **FFP-081**. En el momento de la diligencia no se presenta ningún apersona, la mina cuenta con malacate, cable, vagoneta, patio acopio, (Ver plano anexo y registro fotográfico).

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No. 20251004000282 del 19 de junio de 2025 y No. 20251004146142 del 01 de septiembre de 2025 por parte de los señores OMAR ANTONIO CARO PEREZ y JORGE ORLANDO PEREZ HERRERA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FFP-081, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (...)" [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFP-081

afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva (...)"

Bajo estos elementos, se puede condensar del desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y especialmente con el **Informe de visita PARN No 276 del 20 de octubre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m	
1	BM 1 "NN"	Indeterminados	2199847,84 3	5025568,33 2	3486	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva, abandonada e inundada en el momento de la inspección. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 105°, inclinación inicial de 35° aproximadamente. la bocamina y sus labores, se localiza totalmente dentro del área del título No. FFP-081 . En el momento de la diligencia no se presenta ningún apersona, la mina no cuenta con infraestructura en superficie, La ubicación de la labor se puede observar en el plano adjunto a este informe.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFP-081

2	BM 2 "NN"	Indeterminados	2199953,748	5025559,533	3488	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 125°, inclinación inicial de 30° aproximadamente, la bocamina y sus labores, se localiza totalmente dentro del área del título No. FFP-081 . En el momento de la diligencia no se presenta ningún apersona, la mina cuenta con malacate, cable, vagoneta, patio acopio. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
3	BM 3 "NN"	Indeterminados	2199958,698	5025583,517	3.490	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 120°, inclinación inicial de 30° aproximadamente, la bocamina y sus labores, se localiza totalmente dentro del área del título No. FFP-081 . En el momento de la diligencia no se presenta ningún apersona, la mina no cuenta con infraestructura en superficie. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
4	BM 4 "NN"	Indeterminados	2199969,709	5025571,550	3.491	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 90°, inclinación inicial de 25 a 30° aproximadamente, la bocamina y sus labores, se localiza totalmente dentro del área del título No. FFP-081 . En el momento de la diligencia no se presenta ningún apersona, la mina cuenta con malacate, cable, vagoneta, patio acopio. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
5	BM 5 "NN"		2199943,742	5025568,504		En este punto no se identificó ningún tipo de labor minera.
6	BM 6 "NN"	Indeterminados	2199900,759	5025583,407	3.495	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 105°, inclinación inicial de 25 a 30° aproximadamente, la bocamina y sus labores, se localiza totalmente dentro del área del título No. FFP-081 . En el momento de la diligencia no se presenta ningún apersona, la mina cuenta con malacate, cable, vagoneta, patio acopio. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
	BM 7 "NN"	Indeterminados	2200028,614	5025588,645	3501	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 70°, inclinación inicial de 25 a 30° aproximadamente, la bocamina y sus labores, se localiza totalmente dentro del área del título No. FFP-081 . En el momento de la diligencia no se presenta ningún apersona, la mina cuenta con malacate, cable, vagoneta, patio acopio. La ubicación de la labor se puede observar en el plano adjunto a este informe.
	BM 8 "NN"	Indeterminados	2200059,574	5025592,699	3503	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFP-081

					<p><i>inspección. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 12°, inclinación inicial de 25 a 30° aproximadamente, la bocamina y sus labores, se localiza totalmente dentro del área del título No. FFP-081. En el momento de la diligencia no se presenta ningún apersona, La ubicación de la labor se puede observar en el plano adjunto a este informe.</i></p>
--	--	--	--	--	---

NOTA: Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional. * Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metro

De acuerdo con todo lo anterior, se tiene que en las bocaminas **BM "NN1"**, con coordenadas N: 2199847,843; E: 5025568,332 , **BM "NN2"**, con coordenadas N: 2199953,748; E: 5025559,533, **BM "NN3"**, con coordenadas N: 2199958,698; E: 5025583,517, **BM "NN4"**, con coordenadas N: 2199969,709; E: 5025571,550, **BM "NN6"**, con coordenadas N: 2199900,759; E: 5025583,407 , **BM "NN7"**, con coordenadas N: 2200028,614; E: 5025588,645, **BM "NN8"**, con coordenadas N: 2200059,574; E: 5025592,699; se tiene que en las coordenadas anteriormente indicadas existen trabajos **NO** autorizados por el titular minero SIN lograrse identificar responsables en la visita efectuada **-PERTURBADORES INDETERMINADOS-**, y que estas labores de explotación de minerales efectivamente se vienen ejecutando al interior del **Contrato de Concesión No. FFP-081**, como bien se expresa en el **Informe de visita PARN No 276 del 20 de octubre del 2025**.

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibídem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales que desarrollan personas no autorizadas por el titular minero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **GÁMEZA**, del departamento de **BOYACÁ**.

Respecto a la bocamina BM 5 "NN con coordenadas N: 2199943,742, E: 5025568,504, en el presente acto administrativo no es viable conceder el amparo solicitado por no identificarse ningún tipo de labor minera; es decir, en estas coordenadas la perturbación NO existe de acuerdo con el **Informe de visita PARN No 276 del 20 de octubre del 2025**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores OMAR ANTONIO CARO PEREZ y JORGE ORLANDO PEREZ HERRERA, titulares del **Contrato de Concesión No. FFP-081**, en contra de **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo de acuerdo con el **Informe de**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFP-081

visita PARN No 276 del 20 de octubre del 2025, en las siguientes coordenadas del municipio de **GÁMEZA**, del departamento de **BOYACÁ**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1 "NN"	Indeterminados	2199847,843	5025568,332	3486
2	BM 2 "NN"	Indeterminados	2199953,748	5025559,533	3488
3	BM 3 "NN"	Indeterminados	2199958,698	5025583,517	3.490
4	BM 4 "NN"	Indeterminados	2199969,709	5025571,550	3.491
5	BM 6 "NN"	Indeterminados	2199900,759	5025583,407	3.495
6	BM 7 "NN"	Indeterminados	2200028,614	5025588,645	3501
7	BM 8 "NN"	Indeterminados	2200059,574	5025592,699	3503

NOTA: Coordenadas Capturadas en Origen Único Nacional. * Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores OMAR ANTONIO CARO PEREZ y JORGE ORLANDO PEREZ HERRERA, titulares del Contrato de Concesión No. FFP-081, en contra de PERTURBADORES INDETERMINADOS, respecto a la bocamina BM 5 "NN con coordenadas N: 2199943,742, E: 5025568,504, por no identificarse ningún tipo de labor minera; es decir, en estas coordenadas la perturbación NO existe de acuerdo con el Informe de visita PARN No 276 del 20 de octubre del 2025.

ARTÍCULO TERCERO. - **ORDENAR** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERTURBADORES INDETERMINADOS** dentro del área del Contrato de Concesión No. 070-89C4 en las coordenadas anteriormente referenciadas en el artículo primero y el **Informe de visita PARN No 276 del 20 de octubre del 2025**. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3° de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **OFICIAR** al señor alcalde municipal de **GÁMEZA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos a los titulares del Contrato de Concesión No. FFP-081, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de visita PARN No 276 del 20 de octubre del 2025**.

ARTÍCULO QUINTO. – **PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes del **Informe de visita PARN No 276 del 20 de octubre del 2025**.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe de visita PARN No 276 del 20 de octubre del 2025** y del presente acto administrativo a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, y a la **Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores OMAR ANTONIO CARO PEREZ y JORGE ORLANDO PEREZ HERRERA, titulares del Contrato de Concesión No. FFP-081,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FFP-081**

directamente o a través de su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Andres Arturo Mendez Delgado

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1036 DE 25 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de noviembre de 2009 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM y la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. "COOPROCARBON" identificado con NIT. N° 891800137-0, se suscribe el contrato de Concesión No. 7240, en un área de 856 hectáreas y 6.245 metros cuadrados, ubicado en los municipios de RÁQUIRA, Departamento de BOYACÁ y GUACHETÁ, Departamento de CUNDINAMARCA por un término de treinta (30) años contados a partir de del 02 de diciembre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (CAMBIO DE MODALIDAD POR ACOGIMIENTO A LA LEY 685 DE 2001)

Mediante Auto GTRN-0757 del 03 de agosto de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Título Minero No. 7240

Mediante Resolución No. 1888 de fecha 17 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, establece el Plan de Manejo ambiental presentado por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. COOPROCARBON LTDA. Para el proyecto de explotación de carbón dentro del área que hace parte del contrato, por un término igual a la vigencia del contrato de concesión No. 7240. La cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

Mediante Auto PARN No 0665 del 19 de junio de 2020, se aprueba el complemento al Programa de Trabajos y Obras-PTO.

El 30 de septiembre de 2022 se inscribió en el Registro Minero Nacional la ACLARACIÓN del número de identificación tributaria en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, de conformidad con la minuta de contrato de concesión No. 7240 del 10 de noviembre de 2009, registrando la sociedad titular COOPERATIVA BOYACENSE PRODUCTORES CARBON con Nit. 891800437-0.

Con radicados No. 20251004011862 de 26 de junio 2025 y No. 20251004011872 de 26 de junio 2025, el señor ÓSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, como representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ Y RÁQUIRA - COOPROCARBON, titular

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

del contrato de concesión No. 7240, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores OSCAR GIL, WILLIAM GIL, EDGAR OSORIO, VICENTE VARELA e INDETERMINADOS.

A través del Auto PARN No. 1553 del 15 de agosto de 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días, 26 y 27 de agosto de 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en el lugar de los hechos de la presunta perturbación mencionado por el querellante.

Los días 26 y 27 de agosto del 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 054-2025, en la cual se constató la presencia del ingeniero Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, Gerente de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón De Samacá, titular del contrato de concesión No. 7240. Por la parte querellada, se hacen presentes los señores VICENTE VARELA BUITRAGO, y como su apoderado para la diligencia de amparo administrativo el doctor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, como responsable de la BM 1, como responsable en la BM 2, se hace presente el señor EDGAR OSORIO y como su apoderado para la diligencia de amparo administrativo el doctor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, en la BM 3, no se presenta nadie y los señores OSCAR GIL y WILLIAM GIL, como responsables de las BM 4, BM 5 y BM 6.

Por medio del informe PARN No 288 del 23 de octubre del 2025, elaborado por el Ingeniero en Minas John Roberth Pulido Tinjacá, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

El Contrato de Concesión N° 7240 cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto GTRN-0757 del 03 de agosto de 2009. A través de Auto PARN N° 0665 del 19 de junio de 2020, notificado en estado jurídico No. 021 del 23 de junio de 2010, se aprobó el complemento al Programa de Trabajos y Obras PTO.

Mediante Resolución N° 1888 de fecha 17 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, establece un Plan de Manejo Ambiental presentado por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA "COOPROCARBÓN LTDA", para el proyecto de explotación de carbón dentro del área que hace parte del contrato, por un término igual a la vigencia del Contrato de Concesión N° 7240.

De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicados No. 20251004011862 -20251004011872 del 1 de julio de 2025, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la, COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ, en contra de los señores EDGAR OSORIO, VICENTE VARELA., OSCAR GIL, WILLIAM GIL e INDETERMINADOS, se concluye que:

▮ *La BM 1 "EL SALITRE", del señor VICENTE VARELA BUITRAGO con coordenadas N: 2.157.957; E: 4.929.712, Origen Nacional, ya fue objeto de amparo administrativo, del cual se elaboró informe de amparo administrativo No. 119 del 07 de febrero de 2024, y resolución No. 267 del 09 de agosto de 2024.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

La BM 2 "EL ALACRAN", con coordenadas N: 2.158.833; E: 4.930.353, Origen Nacional (mina activa en el momento de la diligencia), Y BM 3 "CHAMIZAL", con coordenadas N: 2.158.524; E: 4.932.517, Origen Nacional, (mina inactiva en el momento de la diligencia), del señor EDGAR OSORIO, y sus labores, se ubican totalmente dentro del área del título No. 7240, En el momento de la diligencia hace presencia el señor EDGAR OSORIO, como responsable de la explotación y se ampara en la solicitud de legalización OE2-16281, la cual fue declarada como rechazada por la ANM, mediante Resolución No. 000869 del 16 de octubre de 2019 y confirmada mediante resolución No. 000354 del 14 de abril de 2020, ante lo cual manifiestan que interpusieron demanda ante el Consejo de Estado, demanda que según manifiestan se encuentra en proceso de resolución y en la solicitud de legalización LDS-16251X, la cual, al revisar la plataforma de ANNA minería, se encuentra en estado archivada. (Ver plano anexo).

Las BM 4 "LA COMERCIAL", con coordenadas N: 2.158.605; E: 4.932.674, Origen Nacional (mina inactiva en el momento de la diligencia), BM 5 "LA LIMPIA", con coordenadas N: 2.158.993; E: 4.932.585, Origen Nacional (mina inactiva en el momento de la diligencia), BM 6 "LA GRANDE", con coordenadas N: 2.158.899; E: 4.932.570, Origen Nacional (mina inactiva en el momento de la diligencia), y sus labores, se ubican totalmente dentro del área del título No. 7240. En el momento de la diligencia hace presencia los señores OSCAR GIL Y WILLIAM GIL, como responsables de las explotaciones y manifiestan haber suspendido labores desde el año 2022, 2020 y 2020 respectivamente. Además, manifiestan haber suspendido labores en la BM 6 "LA GRANDE", por presencia de metano, en el momento de la inspección en esta mina, se registran en BM, valores de gases de: O₂=20,3, CH₄=2,76 y CO₂=0,32, además, la BM no cuenta con reja que impida el acceso de personas o animales al interior de la mina (Ver plano anexo).

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes".

A través de Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025, suscrita por el Dr. Jimmy Soto Díaz en calidad de Gerente de Seguimiento y Control y notificada electrónicamente al señor José Federico Cely Sierra el 09 de enero de 2026 según constancia CNE-PARN-2026-EL-009; al señor Edgar Osorio el 09 de enero de 2026 según constancia CNE-PARN-2026-EL-010, al señor Vicente Varela el 08 de enero de 2026 según constancia CNE-PARN-2026-EL-011. Para los señores William Gil Parra y Oscar Gil se encuentra surtiendo el proceso de notificación. En este acto se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON en calidad de titular del contrato de concesión No. 7240, en contra de los señores José Edgar Osorio, William Gil Parra, Oscar Gil e Indeterminados por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades ubicadas totalmente dentro del área del título minero No. 7240 en el municipio de Ráquira, del departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
2	BM 2 "EL ALACRAN"	EDGAR OSORIO	2.158.833	4.930.353	2.956
3	BM 3 "CHAMIZAL"	INDETERMINADO	2.158.524	4.932.517	3.061
4	BM 4 "LACOMERCIAL"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.605	4.932.674	3.064
5	BM 5 "LA LIMPIA"	OSCAR GIL Y	2.158.993	4.932.585	3.002

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

		WILLIAM GIL	3	5	
6	BM 6 "LA GRANDE"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.89 9	4.932.56 9	3.008

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores José Edgar Osorio, William Gil Parra, Oscar Gil e Indeterminados, dentro del área del Contrato de Concesión 7240 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO .- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **RAQUIRA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores José Edgar Osorio, William Gil Parra, Oscar Gil e Indeterminados, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **informe de visita PARN No 288 del 23 de octubre del 2025.**

ARTÍCULO CUARTO. -NO CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON en calidad de titular del contrato de concesión No. 7240, en contra del señor Vicente Varela Buitrago por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para la actividad ubicada dentro del área del título minero No. 7240 en el municipio de Ráquira, del departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1 "EL SALITRE".	VICENTE VARELA BUITRAGO	2.157.95 7	4.929.71 2	3.072

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el **informe de visita PARN No 288 del 23 de octubre del 2025.**

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe de visita PARN No 288 del 23 de octubre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOBOYACA, a la fiscalía general de la Nación Seccional Boyacá y la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.
(...)"

Con radicado No. 20261004395512 del 26 de enero de 2026, el señor JOSÉ EDGAR OSORIO en calidad de beneficiario de la solicitud de legalización de minería tradicional No. LDS-16251X y querellado, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 7240, se evidencia que mediante el radicado No. 20261004395512 del 26 de enero de 2025, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025 fue notificada electrónicamente el 09 de enero de 2026 al señor José Edgar Osorio querrellado dentro del presente trámite, quien allegó la impugnación el 26 de

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240*

enero de 2026 encontrándose dentro del término legal, por tanto, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JOSÉ EDGAR OSORIO en calidad de beneficiario de la solicitud de legalización de minería tradicional No. LDS-16251X son los siguientes:

"(...) II.- ANTECEDENTES

1.- La solicitud de amparo administrativo presentada por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. -COOPROCARBÓN, fundamentada en el artículo 307 y s.s. de la Ley 685 de 2001, bajo los radicados Nos. 20251004011862 de junio 26 de 2025 y 20251004011872 de junio 26 de 2025, presentada por el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, en calidad de representante legal de Cooprocabón, titular del Contrato de Concesión No.7238, en contra de José Edgar Osorio Valbuena, contiene inconsistencias e irregularidades de orden legal y constitucional que son:

a).- Se dice que la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ LTDA. - COOPROCARBÓN, ostenta la calidad de titular del contrato de concesión 7240 y actúa en calidad de Querellante, pero como se podrá observar COOPROCARBÓN, es una entidad de Economía Solidaria, que suscribió Contrato el Concesión No.7240 con Ingeominas, en las condiciones en que se encontraba, sin verificar la presencia de mineros tradicionales, sin realizar el amojonamiento correspondiente y sin haber realizado la consulta previa constitucional contenida en los artículos 40 y 330 de la Constitución y sentencias SU 133 de 2017, C-259 de 2016 y C-242 de 2009 de la Corte Constitucional afectando al suscrito José Edgar Osorio Valbuena, quien soy propietario de la servidumbre minera y minero tradicional desde muchos años antes de la suscripción del contrato de concesión 7240 y además vengo realizando todas las diligencias para legalizar o formalizar la actividad minera que desarrollo en el área objeto del presente amparo administrativo, como beneficiario de la solicitud de legalización de minería tradicional No. LDS-16251X, la cual fue rechazada por la ANM, con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 5 del Decreto 2715 de 2010, lo que implicó posteriormente como hecho sobreviniente con la sentencia de fecha 26 de julio de 2021 del Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, dentro del radicado No. 11001-03-26-000-2011-00064-00 (42169), que se refiere a la Inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto Reglamentario 2715 de 2010, lo que automáticamente genera la revocatoria directa de oficio por parte de la ANM sobre las resoluciones que originaron el rechazo de la solicitud de legalización de minería tradicional LDS- 16251X por parte de la ANM.

b).- Es de tener en cuenta que, es de obligatorio cumplimiento la revocatoria directa para la nulidad por inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto Reglamentario 2715 de 2010 sobre las Resoluciones proferidas por la ANM dentro del radicado LDS-16251X, en cumplimiento a las sentencias del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, de fecha noviembre 15 de 2019, dentro del radicado 11001032600020090006500 (37012), Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata y sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, dentro del radicado 11001032600020110006400 (42169) de fecha julio 26 de 2021, Magistrado Ponente: Alexander Jojoa Bolaños, que se refieren a la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de Decretos Reglamentarios y Resoluciones de la ANM, como fundamento para el rechazo de una solicitud de legalización minera.

Actuación que hasta la fecha no ha sido tenida en cuenta por la ANM, lo que genera nulidad por violación flagrante al artículo 29 de la Carta Política y como consecuencia cursa un proceso especial para la nulidad por

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

inconstitucionalidad, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de José Edgar Osorio Valbuena, contra la ANM.

c).- Lo anterior indica que Cooprocabón y la ANM, a sabiendas de la minería tradicional existente dentro del área del Título Minero 7240, como es la legalización con placa LDS-16551X, con derechos adquiridos de conformidad con lo establecido en las sentencias C-242 de 2009 y C-259 de 2016 de la Corte Constitucional, permitió y concedió Amparo Administrativo Minero mediante la Resolución 3445 de diciembre 19 de 2025 objeto del presente recurso de reposición, sin haber solucionado previamente las superposiciones con la minería tradicional, de conformidad con lo que establecía el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Convenio 169 de la OIT, artículos 40 y 330 de la Constitución y sentencias SU 133 de 2017, C-259 de 2016 y C- 242 de 2009 de la Corte Constitucional, lo cual está generando todos los inconvenientes de orden constitucional y legal, que hoy se están presentando, porque la ANM, no está respetando y acatando los contenidos de las normas y convenios antes mencionados, fundando nulidad por inconstitucionalidad e inaplicabilidad del acto administrativo Resolución No. 3445 de diciembre 19 de 2025, complementado con el hecho que este amparo administrativo está dentro de los términos de prescripción y caducidad contemplados en el artículo 316 de la Ley 685 de 2001 y además es inaplicable conforme lo expresa la sentencia C-259 de 2016 de la Corte Constitucional, por la existencia del proceso Contencioso Administrativo por la placa LDS-16251X.

d). Cuando se suscribió el Contrato de Concesión 7240, en favor de la sociedad cooperativa Cooprocabón, no se cumplió con los requisitos de procedibilidad de la consulta previa que contemplan los artículos 40 y 330 de la Carta Política, sentencias SU 133 de 2017, C-2042 de 2009, C-256 de 2016 de la Corte Constitucional y Convenio 169 de la OIT, que es un vicio insaneable que genera nulidad por inconstitucionalidad de lo actuado entre la ANM y Cooprocabón por otorgar el título minero 7240, con la responsabilidad de la ANM de suscribir este contrato de concesión sin el cumplimiento de los requisitos previos, defraudando, desconociendo y atropellando la minería tradicional. Actuación de la ANM, que está en contra de los postulados y compromisos del señor Presidente de la República con la Minería Tradicional. Lo anterior también indica que la actual administración de la ANM está en contra de la minería tradicional y en favor de la minería titular al desconocer los derechos adquiridos por la minería en formalización, conforme lo contemplaba el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010. Por otra parte, la ANM, está permitiendo que sociedades comerciales estén vinculadas a Cooprocabón y a la vez estén explotando ilegalmente las concesiones otorgadas a esta Cooperativa, generando el punible de enriquecimiento ilícito y las consecuencias que genera, al permitir a estas sociedades como integrantes de Cooprocabón, infringiendo la Ley 79 de 1988 y la Ley 685 de 2001, ambas leyes de carácter especial, por admitir ilegalmente la explotación de los recursos naturales no renovables dentro del Contrato de Concesión 7240, complementado con el hecho, que la explotación minera desarrollada por Cooprocabón y sus asociados, está en zona prohibida, como es el Páramo del Rabanal y la ANM, está consintiendo y encubriendo a integrantes de Cooprocabón para explotar la zona del precitado Paramo.

e).- En cuanto a la aprobación de la ANM, de permitir la explotación de carbón mineral a Cooprocabón, a sabiendas que esta entidad no cumple con los presupuestos de la Ley 79 de 1988 y la Ley 685 de 2001, esta incurso en el punible de concierto para delinquir en conexidad con el delito de enriquecimiento ilícito y desde luego de la extinción de dominio, por explotación ilegal de la citada Cooperativa.

f).- La sociedad cooperativa Cooprocabón, titular del Contrato de concesión No. 7240, como consecuencia de los antecedentes antes mencionados, se encuentran dentro de las causales de caducidad contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por las actuaciones ilegales antes citadas y sin el cumplimiento de los requisitos legales.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240**

Anotando además que el trámite de caducidad del título minero 7240 debe ser oficiosa por todos los antecedente mencionados.

g).- En la diligencia de reconocimiento de área del amparo administrativo que nos ocupa dentro del contrato de concesión 7240, realizada por funcionarios de la ANM Regional Nobsa, los días 26 y 27 de junio de 2025, se presentaron las siguientes inconsistencias e irregularidades:

.- No se cumplió con el dictamen previo de un perito designado por el alcalde, que conceptuara sobre si la explotación del suscrito José Edgar Osorio se hacia dentro de los linderos del título de la Querellante. Todo de conformidad de lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001. Situación que genera nulidad de la actuación desplegada por la Autoridad Minera Regional, por el no cumplimiento de los requisitos contemplados en el precitado artículo 309 de la Ley 685 de 2001, por la falta de un perito técnico de la lista de auxiliares de la justicia, que determinara la supuesta perturbación del suscrito reponente y más cuando el área del amparo administrativo ordenado mediante la Resolución No. 3445 de diciembre 19 de 2025, esta superpuesta con la solicitud de legalización minera tradicional LDS-16251X, la cual está amparada por las sentencias C-763 de 2002, C-242 de 2009, C-256 de 2016 de la Corte Constitucional, Convenio 169 de la OIT y además está dentro de los términos de prescripción y caducidad del artículo 316 de la Ley 685 de 2001.

Todo porque en la actualidad cursa proceso de nulidad por inconstitucionalidad e inaplicabilidad ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fundamentadas con lo establecido en el artículo 184 del C.P.A.C.A. y el artículo 29 de la Carta Política, que implica que al estar demostrada la excepción de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto 2715 de 2010, como soporte de las Resoluciones que rechazaron la solicitud de legalización LDS-16251X, conforme a lo contemplado en la sentencias de noviembre 15 de 2019 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, dentro del radicado 1100103260002009-00065-00 (37012), M.P. Alberto Montaña Plata y sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, dentro del radicado No. 11001-03-26-000-2011-00064-00 (42169), que se refiere a la Inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Decreto Reglamentario 2715 de 2010 por el rechazo de la solicitud de legalización minera LDS-16251X, por intermedio de las resoluciones que soportaron el rechazo de la precitada placa.

*2.- La caída sobreviniente del Decreto Reglamentario 933 de 2013 y de las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015" y del Decreto 2715 de 2010, como lo establece **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C**, dentro de la sentencia con radicación No. 1100103260002011-00064-00 (42169), que se refiere a la inconstitucionalidad e Inaplicabilidad del Decreto Reglamentario 2715 de 2010. Lo anterior porque la solicitud de legalización LDS-16251X del suscrito recurrente, fue rechazada con fundamento en el Decreto 2715 de 2010. También es importante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en la sentencia C-259 de 2016 de la Corte Constitucional, que se trata de una medida que suspende el carácter delictivo del comportamiento consagrado en el artículo 338 del C.P., hoy artículo 332 del C.P., al igual que lo preceptuado en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 y la prohibición de realizar amparos administrativos hasta tanto se concluya de fondo el proceso de legalización. Lo anterior implica que el suscrito recurrente como beneficiario de la solicitud de legalización de minería tradicional tantas veces mencionada, estoy plenamente facultado para explotar legalmente el área objeto del amparo administrativo que nos ocupa.*

*3.- Lo contemplado en el **artículo quinto** de la parte resolutive de la Resolución No. 3445 de diciembre 19 de 2025, proferida por el señor Gerente de seguimiento y Control de la ANM de poner en conocimiento a las partes, el Informe de Visita Técnica de amparo administrativo PARN*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

No.228 de octubre de 2025, nunca se cumplió, como así debe constar en el expediente 7240. Lo anterior genera nulidad de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política.

*4.- Igualmente lo contemplado en **artículo sexto** de la parte resolutive de la Resolución No. 3445 de diciembre 19 de 2025, proferida por el señor Gerente de seguimiento y Control de la ANM, que dice que: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita técnica de amparo administrativo PARN No. 228 del 23 de oc2025 y 2025 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia. Sobre este particular me permito manifestar que, la Autoridad Ambiental de la zona objeto de la presente querrela, es La Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca (CAR) y no Corpoboyacá, error que debe ser corregido so pena de nulidad del acto administrativo que nos ocupa. (...)"*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: *"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Antes de entrar a resolver el recurso contra la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-187 de 2013, en cuanto a la naturaleza del amparo administrativo contenido en el Código de Minas, manifestó:

"2.5.2. Naturaleza jurídica del amparo administrativo contemplado en el capítulo XXVII del Código de Minas³.

Uno de los presupuestos fácticos del amparo administrativo y de los procesos policivos, es el despojo, ocupación o perturbación, entendido como acto ilegítimo sobre un área objeto de título minero, realizado sin consentimiento de la persona que tiene el derecho de ejercer las actividades relacionadas con la actividad minera, siendo ésta la legitimada para interponer la querrela correspondiente. La finalidad del amparo, es el restablecimiento del querellante en su posesión, mediante el desalojo de los agentes que han ocupado el inmueble de manera ilegítima⁴.

El Código de Minas, en su artículo 307, establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario⁵, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito⁶.

³ El amparo administrativo se encuentra regulado en la Ley 685 de 2001. Aunque dicha ley fue objeto de modificación por la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable con efectos diferidos, lo relativo al amparo administrativo no fue objeto de ajuste normativo y en consecuencia ni la última ley citada ni la sentencia que la declaró inexecutable afectan la vigencia de las normas que regulan tal amparo.

⁴ Sentencia T-201 de 2010.

⁵ Código de Minas. Art. 307.

⁶ Código de Minas. Art. 309.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos, para el caso que nos ocupa en el presente amparo, es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras, por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Se precisa que los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte de los beneficiarios de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato, es por ello que *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero"*⁷.

Por lo referido, es claro que la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura se estima viable cuando los actos realizados por un tercero afectan o perturban la actividad minera, con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título.

En cuanto a los argumentos del recurrente se analizarán así:

- **Naturaleza jurídica del querellante y sus asociados**

Frente al argumento planteado por el recurrente, en cuanto a la naturaleza jurídica del titular minero COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA – COOPROCARBON, es del caso aclarar que no es competencia de esta autoridad minera determinar quiénes son sus asociados y operadores de las labores mineras autorizadas en los instrumentos técnicos y ambientales, toda vez que en virtud del principio de autonomía empresarial previsto el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, indica la autonomía técnica, industrial, económica y comercial que tienen los titulares mineros en un contrato de concesión, para los trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 60. Autonomía empresarial. *En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales"*

Así las cosas, el titular minero goza de independencia o autonomía técnica, industrial, económica y comercial en la ejecución de los estudios, trabajos y obras mineros para adelantarlos directamente o a través de terceros, para el caso en estudio, no es competencia calificar si el asociado operador cumple o no con la normativa que regula las cooperativas en Colombia, ya que éstas organizaciones se encuentran regladas en primera instancia por sus estatutos sociales, la normas especiales y los órganos de vigilancia y control del Estado.

- **Solicitud de legalización minera:**

⁷ Corte Constitucional-Sentencia T-361 DE 1993, Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisadas las manifestaciones del señor JOSÉ EDGAR OSORIO en calidad de querellado, con el recurso de reposición, en el cual señaló que los trabajos se vienen desarrollando en razón a una solicitud de legalización presentada ante la ANM, por los derechos adquiridos como minero tradicional, una vez consultado el estado de trámite de la solicitud con el Grupo de Legalización Minera, se tiene lo siguiente:

LDS-16251X: Mediante Resolución SCT No 001589 del 20 de junio del 2011, se rechazó y archivo la solicitud de legalización de Minería Tradicional No. LDS-16251X, y con la Resolución No. 001357 del 21 de marzo de 2013, se resolvió un recurso de reposición confirmando en su totalidad la Resolución SCT No 001589.

De conformidad a lo señalado, es claro que la solicitud de legalización en mención se encuentra archivada.

De acuerdo a lo anterior, la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la Autoridad Minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización de minería tradicional y las solicitudes de legalización, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo.

Además, los artículos 331 y 332 de la Ley 685 de 2001, prescriben lo siguiente:

"ARTÍCULO 331. PRUEBA UNICA. *La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente."*

"ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. *Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:*

- a) Contratos de concesión;*
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;*
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;*
- d) Cesión de títulos mineros;*
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";*
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;*
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;*
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;*
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas."*

Es del caso citar lo prescrito en el artículo 333 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que la enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa lo que implica que no serán inscritos y se devolverán de plano todos los actos y contratos, públicos y privados distintos a los señalados en el artículo 332 antes mencionado.

Por lo anterior, se reitera que, una vez realizada la verificación del Registro Minero Nacional la solicitud de legalización con placa **LDS-16251X** se encuentra archivada.

- **Trámites contenciosos administrativos**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

Con respecto al proceso contencioso administrativo adelantado en contra de las resoluciones que rechazaron la solicitud de legalización presentada y archivada ante la autoridad minera, es importante traer a colación el artículo 88 de la ley 1437 del 2011, que indica que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, que a la fecha las resoluciones que ordenaron rechazar esa solicitud de formalización se encuentran vigentes a luz de la normatividad vigente.

Respecto del proceso informado y adelantado por el querellado JOSÉ EDGAR OSORIO, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 25000233600020240060300, mediante la cual se pretendía la Nulidad de las Resoluciones SCT No 001589 del 20 de junio del año 2011, por medio de la cual se rechazó y archivo la solicitud de legalización de Minería Tradicional No. **LDS-16251X**, y la Resolución No. 001357 del 21 de marzo de 2013, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición confirmando en su totalidad la Resolución SCT No 001589, una vez elevada la consulta se encuentra que registra lo siguiente: **demanda rechazada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca** mediante auto del 26 de marzo de 2025, a la fecha el proceso se encuentra finalizado y archivado.

Respecto de la acción contractual con radicado 25000233600020250033300 presentada por parte del señor José Edgar Osorio contra la ANM y de acuerdo a lo informado por la Oficina de Defensa Jurídica de la ANM, a la fecha la Agencia Nacional de Minería, no ha sido notificada de Proceso al respecto, sin embargo, una vez verificada la página de procesos judiciales se evidencia que la demanda no ha sido admitida, aunado a lo anterior la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la Autoridad Minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización y/o legalización de minería tradicional, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo.

Por lo que es pertinente citar lo dicho por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en Sentencia 76001233300020200015402 del 21 de marzo de 2024, Consejero Ponente Jorge Iván Duque Gutiérrez, en cuanto a la validez del acto administrativo con base a lo normado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, en mención:

"De todo acto administrativo se presume su validez, la cual solo puede ser puesta en vilo en atención a una decisión definitiva de autoridad judicial competente. Ni siquiera el decreto de una medida cautelar como la suspensión provisional del acto administrativo implica un vicio de validez, pues la medida tan solo supone la suspensión de sus efectos."

El fundamento constitucional de la presunción de legalidad reside en los artículos 83 y 209 de la Constitución Política de 1991. El primero dispone que, tanto las actuaciones de los particulares como las de las autoridades públicas, debe ceñirse al principio de buena fe, que se presume de ambos sujetos. El segundo se refiere a los principios que rigen la función administrativa y enfatiza en que aquella «[...] está al servicio de los intereses generales [...]».

Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha precisado que la teleología de la presunción de legalidad es garantizar que la Administración pueda responder de forma inmediata a la satisfacción de las necesidades urgentes de la comunidad, logrando así la garantía de los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares." (Subraya fuera de texto).

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente en razón a la acción contenciosa adelantada para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos que rechazaron y ordenaron el archivo de la solicitud de minería tradicional, deban ser reconocidas para desvirtuar la decisión adoptada en la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025, como quiera que se ha establecido en forma clara que la decisión contenida en el acto impugnado se encuentra amparada bajo la normatividad vigente.

- **Dictamen previo de un perito**

Sea preciso indicar que la Autoridad Minera, no cuenta con auxiliares de la justicia- Peritos. Es claro que las reformas introducidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), tienen como finalidad que el procedimiento civil y otros procedimientos sobre asuntos de carácter comercial o de familia, puedan utilizar un dictamen pericial elaborado por un experto en la materia, con idoneidad y reconocimiento suficientes, que brinda certeza y tranquilidad al Juez en sus decisiones. En atención a lo anterior, es el Juez quien determina de la lista de auxiliares de la justicia el perito.

Por lo anterior, si bien el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, señala que en la misma diligencia (amparo administrativo) y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos, es claro que para este evento es si la diligencia de amparo la efectúa el Alcalde.

Por lo referido, no es concordante la petición del recurso de reposición, porque si bien es cierto para este tipo de procedimiento la competencia provisional radica en el Alcalde Municipal de la jurisdicción donde se ubique el área del contrato de concesión y sus efectos son acogidos por el Ministerio de Minas y Energía, se evidencia claramente en los radicados No. 20251004011862 de 26 de junio 2025 y 20251004011872 de 26 de junio 2025, que la intención del titular fue que la Agencia Nacional de Minería llevara a cabo el desarrollo del amparo administrativo por conducto de lo regulado en la Ley 685 de 2001, artículos 307 y siguientes, como a continuación se describe: "(...) A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la Autoridad Minera Nacional."

Así mismo, se aclara que el perito de que habla la norma en cita para el amparo administrativo es la persona que determina en la diligencia de verificación si hay o no perturbación (Amparo ante la alcaldía), y en el caso de estudio la autoridad minera lo hace con la ayuda de un profesional (ingeniero de minas o ingeniero en minas) que goza de plena idoneidad y competencia para adelantar dicha gestión.

- **No conocimiento del informe de visita**

De acuerdo a lo mencionado y una vez revisado el **Informe PARN No. 288 del 23 de octubre del 2025**, y el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del área del contrato de concesión No. 7240, la cual fue suscrita por los intervinientes, se observa que la diligencia de amparo administrativo se desarrolló con presencia del ingeniero Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, Gerente de la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón De Samacá, titular del contrato de concesión No. 7240. Por la parte querellada, se hicieron presentes los señores VICENTE VARELA BUITRAGO, y como su apoderado para la diligencia de amparo administrativo el doctor JOSÉ

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

FEDERICO CELY SIERRA, como responsable de la BM 1, como responsable en la BM 2, **se hizo presente el señor JOSE EDGAR OSORIO** y como su apoderado para la diligencia de amparo administrativo el doctor JOSÉ FEDERICO CELY SIERRA, en la BM 3, no se presenta nadie y los señores OSCAR GIL y WILLIAM GIL, como responsables de las BM 4, BM 5 y BM 6, a quienes al inicio de la diligencia se les informó el objeto de la misma, y se les recordó que en dicha diligencia no se adoptaría decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolvería mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera, razón por la cual en la diligencia no se les indica si existe o no perturbación, ni mucho menos se profiere decisión de fondo, datos plasmados en la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025, sin faltar al proceso breve y sumario que ordena la ley minera. Por lo referido al notificarse del acto administrativo en mención se pone en conocimiento del informe que se acogió en el mismo.

Ahora bien, es importante traer la siguiente observación del informe en cita donde se visitaron las siguientes bocaminas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
2	BM 2 "EL ALACRAN"	EDGAR OSORIO	2.158.83 3	4.930.35 3	2.956	Punto tomado en la bocamina, mina activa en el momento de la inspección. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 160°, inclinación inicial de 35°. En el momento de la diligencia hace presencia el señor EDGAR OSORIO, como responsable de la explotación y se ampara en la solicitud de legalización OE2-16281, la cual fue declarada como rechazada por la ANM, mediante Resolución No. 000869 del 16 de octubre de 2019 y confirmada mediante resolución No. 000354 del 14 de abril de 2020, ante lo cual manifiestan que interpusieron demanda ante el Consejo de Estado, demanda que según manifiestan se encuentra en proceso. En el momento de la diligencia manifiesta quien acompaña la diligencia por la parte querellada, que el inclinado cuenta con 700 metros de longitud total. Cuentan con malacate, Tolva metálica de acopio, compresor y ventilador. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina y sus labores, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
3	BM 3 "CHAMIZAL"	-	2.158.52 4	4.932.51 7	3.061	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección, en estado de abandono. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 185°, inclinación inicial de 25°. En el momento de la diligencia no se presenta nadie, como responsable de la explotación. Cuentan con malacate y ventilador. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

						Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
4	BM 4 "LA COMERCIAL"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.605	4.932.674	3.064	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección, en estado de abandono. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 154°, con presencia de derrumbe a 10 metros de la BM. En el momento de la diligencia hace presencia los señores OSCAR GIL Y WILLIAM GIL, como responsable de la explotación y manifiestan haber suspendido labores hace 3 años. Cuentan con malacate y tolva en madera en estado de abandono. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
5	BM 5 "LA LIMPIA"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.993	4.932.585	3.002	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección, en estado de abandono. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 145°. En el momento de la diligencia hace presencia los señores OSCAR GIL Y WILLIAM GIL, como responsable de la explotación y manifiestan haber suspendido labores desde el año 2020. Cuentan con estructura en madera en estado de abandono. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08 de noviembre de 2021.
6	BM 6 "LA GRANDE"	OSCAR GIL Y WILLIAM GIL	2.158.899	4.932.569	3.008	Punto tomado en la bocamina, mina inactiva en el momento de la inspección, en estado de abandono. Se cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 135°. En el momento de la diligencia hace presencia los señores OSCAR GIL Y WILLIAM GIL, como responsable de la explotación y manifiestan haber suspendido labores desde el año 2020, por presencia de metano en la mina y que el inclinado cuenta con una longitud de 100 metros. En el momento de la inspección, se registran en BM, valores de gases de: O2=20,3, CH4=2,76 y CO2=0,32, la BM no cuenta con reja que impida el acceso de personas o animales al interior de la mina. Cuentan con malacate y vagoneta. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localiza totalmente dentro del área del título No. 7240. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe. Para esta mina, en Auto PARN No. 10214 de 18 de diciembre de 2024, la ANM, mantiene la medida de suspensión interpuesta mediante Auto PARN No. 2021 del 08

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240*

						de noviembre de 2021.
--	--	--	--	--	--	-----------------------

Coordenadas Capturadas en en Origen Único Nacional. * Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 5 metros.

Por lo referido, se concluye que Las Bocaminas, La BM 2 EL ALACRAN, BM 3 CHAMIZAL, Las BM 4 LA COMERCIAL, BM 5 LA LIMPIA, BM 6 LA GRANDE se ubican totalmente dentro del área del título No. 7240, circunstancia que le permite a la Autoridad Minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los señores JOSE EDGAR OSORIO, OSCAR GIL, WILLIAM GIL, y de PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a lo descrito en el informe de visita **PARN No 288 del 23 de octubre del 2025**, lográndose establecer que las personas encargadas de dichas labores son los **señores JOSE EDGAR OSORIO, OSCAR GIL, WILLIAM GIL, y PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes al no revelar prueba alguna que legitimara las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipificó una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. 7240. Por ello se consideró viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en los puntos referenciados.

Así las cosas, se concluye que la decisión fue expedida dentro de los principios que rigen las actuaciones administrativas, en el marco de la legalidad y sin vulnerar los derechos constitucionales que le asiste al particular.

Finalmente, y en atención a lo referido se evidencia que no hubo violación al debido proceso, ni una falsa motivación en el acto administrativo impugnado, ya que como se refirió anteriormente los trabajos de explotación desarrollados por el querellado se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 7240, por lo que se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025.

De otra parte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que prescribe que las autoridades administrativas podrán, de oficio o a solicitud de parte, corregir los errores puramente formales contenidos en sus actos administrativos, sin que ello implique una modificación del fondo o del sentido de la decisión adoptada:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

En ese sentido, el error de digitación advertido en la Corporación Autónoma Regional competente a quien se ordenó comunicar la decisión impugnada, configura un error de carácter formal, susceptible de ser corregido mediante la presente resolución, en aras de garantizar la integridad y eficacia del procedimiento administrativo y la seguridad jurídica respecto al Contrato.

Así las cosas, esta Autoridad procederá a corregir el artículo sexto de la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025 en el sentido de indicar el nombre correcto de la autoridad ambiental competente la cual corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025, mediante la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor Oscar Eduardo Herrera Valenzuela, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYECENSE DE PRODUCTORES DE CARBON LTDA - COOPROCARBON en calidad de titular del contrato de concesión No. 7240, en contra de los señores José Edgar Osorio, William Gil Parra, Oscar Gil e Indeterminados de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. CORREGIR el artículo SEXTO de la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025, el cual quedara así:

"ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita PARN No 288 del 23 de octubre del 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, a la fiscalía general de la Nación Seccional Boyacá y la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia (...)"

PARÁGRAFO 1.- La presente corrección no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revive los términos legales para demandar el acto.

PARÁGRAFO 2. – Las demás disposiciones y términos de la Resolución VSC No. 3445 del 19 de diciembre de 2025, continúan vigentes sin modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor OSCAR EDUARDO HERRERA VALENZUELA, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ y RAQUIRA. "COOPROCARBÓN", titular del contrato de concesión No. 7240 o quien haga sus veces, a la dirección Vda. Pataguay bajo-sector Villa olímpica Acerías Paz del Rio / email: cooprocarbon@gmail.com – SAMACA – BOYACA, y a los señores WILLIAM GIL PARRA en la dirección Vereda Firita Peña Arriba y OSCAR GIL, a la dirección carrera 13 No. 4-51 SAMACA – BOYACA de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo a los señores Edgar Osorio, a la dirección de correo electrónico edgarosorio2004@hotmail.com (querellado) y al Dr. José Federico Cely Sierra, al correo electrónico; josefedericocely@hotmail.com, (Apoderado de los querellados) conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En relación con las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –

*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
VSC No. 3445 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7240*

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-
visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparroso

*Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Marilyn del Rosario Solano
Caparroso*

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Iliana Rosa Gomez Orozco